



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

NECESIDAD DE TIPIFICAR EN EL AMBITO FEDERAL LA
PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN MENORES DE
SIETE AÑOS.

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RAUL DEL RIO MONDRAGON

ASESOR: MTRO. ARES NAHIM MEJIA ALCANTARA

MEXICO

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Mi agradecimiento y adoración, por acompañarme todos los días de mi vida con paciencia y amor; llamarme a una nueva vida llena de anhelos y proyectos, porque me concedes el gozo tan grande de culminar una carrera universitaria.

Gracias por hacer florecer con tu aliento el niño que hay en mí y ayudarme a convertirme en una persona emprendedora y valiente. Todo lo que soy y hago es por ti.

A MIS PADRES

Ángel del Río López y Silvia
Mondragón Consuelos.

Padre, gracias por haber realizado el mejor de los esfuerzos para sacar adelante a nuestra familia logrando cada uno de tus propósitos; por tus consejos, ejemplo, apoyo incondicional y enseñarme el valor de la amistad.

Madre, no existen palabras para externar todo el cariño y gratitud que existe en mi corazón. Para ti el mejor de mis pensamientos por haberme permitido formarme en tu vientre, por cuidarme de niño, por haber estado junto a mí en los momentos más importantes de mi vida.

Los mejores recuerdos de mi vida son los momentos que he tenido al lado de ustedes, gracias por haberme dado a los mejores hermanos.

A MI ESPOSA

Eva Munguía Paz.

*Toda mi vida y mi amor para tí.
Gracias por todos los momentos que
has compartido conmigo, por todo el
respaldo que me brindas y el aliento
que me das para superarme.*

Te amo.

A MIS HIJOS

Brenda, Alan y Tania.

*Sus vidas son el obsequio máspreciado
que Dios me ha confiado, ustedes
hacen realidad el amor con sus
caríños, sonrisas y travesuras.*

Gracias por ser parte de mi vida.

A MIS FAMILIARES

Les agradezco su comprensión y apoyo, por darme la dicha de tener el cariño tierno y sincero de mis sobrinos:

Dannet, Ángel, Moní, Viri, Brandon, Lolita, Ceci, Ale, Vero, Erick, Jorge, Alberto, Carolina, Erica, Edith, Mayra, Gibrán, Tamara y los que faltan por venir.

A MIS PRIMOS

Miguel Guerra y Elena Cuevas.

Con gran estima les manifiesto mi gratitud por todos esos momentos de comprensión y consuelo, por animarme a continuar con responsabilidad en cada proyecto de mi vida.

A LA FAMILIA GALICIA OLVERA

Porque las amistades son para siempre, manifiesto con cariño la dicha que hay en mí por conocerlos, les agradezco su sencillez, confianza, lealtad y amistad con que me han recibido.

AL LIC. CRISPÍN CARRERA CARRASCO

Por impulsarme a proseguir con mis estudios y su valiosa ayuda para llegar a su culminación.

MTRO. ARES NAHIM MEJÍA ALCÁNTARA

Con respeto y agradecimiento por su trato amable y seguro, al poner todo su empeño y conocimiento al respaldo de este humilde trabajo.

¡GOYA...!

ÍNDICE

| | |
|--------------|---|
| Introducción | I |
|--------------|---|

CAPÍTULO PRIMERO CONCEPTOS FUNDAMENTALES

| | | |
|-----|--|----|
| 1.1 | Libertad | 1 |
| 1.2 | Plagio | 6 |
| 1.3 | Secuestro | 11 |
| 1.4 | Privación ilegal de la libertad | 17 |
| 1.5 | Secuestro, cuando la víctima es menor de edad. | 20 |
| 1.6 | Infante | 23 |

CAPÍTULO SEGUNDO ANTECEDENTES

| | | |
|-------|--|----|
| 2.1 | Bosquejo histórico de la privación ilegal de la libertad | 27 |
| 2.1.1 | Europa | 28 |
| 2.1.2 | Estados Unidos de América | 30 |
| 2.1.3 | América Latina | 30 |
| 2.2 | México | 33 |
| 2.3 | Casos de robo de infante en el mundo | 37 |
| 2.4 | Casos de robo de infante en México | 41 |

CAPÍTULO TERCERO CONTEXTO JURÍDICO

| | | |
|-------|---------------------------|----|
| 3.1 | Antecedentes legislativos | 57 |
| 3.1.1 | Fuero Juzgo | 58 |
| 3.1.2 | Fuero Real | 59 |

| | | |
|-------|--|----|
| 3.1.3 | Leyes de Partidas | 59 |
| 3.1.4 | Código Penal Español de 1822 | 60 |
| 3.1.5 | Código Penal Español de 1848 | 60 |
| 3.2 | Referencias legislativas del secuestro | 61 |
| 3.3 | La Privación Ilegal de la Libertad en el Derecho Mexicano | 65 |
| 3.3.1 | Código Penal de 1871 | 66 |
| 3.3.2 | Código Penal de 1929 | 68 |
| 3.3.3 | Código Penal de 1931 y sus reformas | 69 |
| 3.3.4 | Código Penal para el Distrito Federal del 2002 | 78 |
| 3.3.4 | La Pena de Muerte para los plagiaros en la legislación mexicana | 82 |

CAPÍTULO CUARTO
NECESIDAD DE TIPIFICAR EN EL ÁMBITO FEDERAL
LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD
EN MENORES DE SIETE AÑOS

| | | |
|-----|--|-----|
| 4.1 | El problema para designar la conducta criminal | 85 |
| 4.2 | El plagio de infante y su relación con otros delitos | 88 |
| 4.3 | Repercusión social | 99 |
| 4.4 | Acciones tomadas en México contra el plagio de infante | 103 |
| 4.5 | Propuesta | 116 |
| | CONCLUSIONES | 118 |
| | FUENTES | 120 |

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad demostrar que en la actualidad el plagio de infante es un fenómeno creciente, por su gravedad, dimensiones y extensión, se identifica con otros ilícitos de gran magnitud como el tráfico de drogas o el de armas, y la inquietud de ser regulado a nivel federal en los casos que las víctimas sean menores de siete años.

Consideramos esta problemática de gran interés, por ser una conducta recurrente que deja a la sociedad en un estado de inseguridad permanente; su proliferación ha sido de tal modo que en la República Mexicana ha creado una sumisión de la función judicial; además de ser una expresión de la problemática general del país, originada por la desigualdad social, que orilla a la población a utilizar cada vez más la violencia para satisfacer sus necesidades económicas.

Uno de los primeros puntos es establecer la diferencia que debe existir entre las figuras delictivas de plagio y secuestro y de las mismas cuando la víctima sea un menor. Debido a que uno de los problemas más serios que podemos encontrar es la imprecisión de los conceptos sobre secuestro y plagio, principalmente cuando las víctimas son menores.

Revisando la historia nos encontramos con personas desaparecidas desde épocas muy remotas, por motivos muy diversos, sobresaliendo en todo tiempo el secuestro, el plagio y el robo de infante; razón por la cual, tomamos en cuenta de manera importante su desarrollo evolutivo a lo largo del tiempo, a efecto de poder comprenderlos y conocerlos en su forma actual.

Nos ocupamos de igual manera, de las etapas legislativas por las que ha atravesado la figura delictiva de la privación ilegal de la libertad y sus distintas modalidades.

Los motivos para la elección de este tema, surgieron a partir del conocimiento de que la figura de robo de infante actualmente ya no se encuentra regulada por la legislación penal en México, continuando vigente la conducta criminal. Dicha conducta se da en las más variadas formas, por mencionar algunas, cuando los plagiarios prestan sus servicios como domésticos y una vez

que se les tiene confianza se apoderan del menor, trasladándolo a otros Estados de la República de donde otras personas se encargan de llevarlos a Estados Unidos de América u otros países para venderlos o darlos en adopciones ilegales.

Cabe señalar que al momento de solicitar un rescate por la libertad de un menor plagiado estaríamos hablando de un secuestro, sin embargo en ocasiones no es el rescate el motivo principal de privar a un infante de su libertad, sino el de extraerle algún órgano para implantarlo en otra persona. De igual forma la figura de secuestro cuando la víctima es un menor de edad, queda rebasada cuando el motivo principal de los plagiarios es cambiar la identidad del infante y trasladarlo al extranjero para venderlo con ánimo de lucro.

Es necesario trasladar a los infantes a través de los distintos Estados para llegar a las fronteras con Guatemala y los Estados Unidos de América. Por lo que fundamentaremos nuestra propuesta para que la privación ilegal de la libertad, cuando la víctima sea menor de siete años (anteriormente robo de infante) esté a cargo de la Procuraduría General de la República, toda vez, que las policías estatales ya han sido rebasadas por las mafias. Al investigarse el plagio de infantes a nivel federal, la persecución del delincuente sería más oportuna haciendo menores los riesgos y consecuencias negativas que pudiera sufrir el menor sometido.

El tema en cuestión, es un problema que nos involucra a todos los mexicanos por estar expuestos a ser víctimas de tan cruel delito y por la trascendencia social y política que tiene en nuestro país. Lo que actualmente ha llevado a la creación de diversas asociaciones civiles que se dedican a la búsqueda de niños robados en México y también en el ámbito internacional, a las que los ciudadanos acuden con mayor confianza por ser organizaciones que tratan de manera seria un problema tan grave y de consecuencias irreparables.

La justicia como derecho es un principio consagrado en nuestra Constitución. Y sin duda alguna, los mexicanos aspiramos a un sistema de justicia en el cual toda persona tenga acceso a ella, en igualdad de condiciones sin importar la edad o posición económica, por lo cual no debemos permitir que el gobierno aminore la problemática, por el contrario, exigir que realice políticas de

seguridad que la ataquen de fondo. En las que se castigue al infractor sin perder de vista a la víctima que en este caso se trata de los niños; ya que las ciencias penales han mostrado un marcado desinterés por los ofendidos, siendo común que el victimario goce de acceder a organismos que lo defiendan y clamen por su rehabilitación.

Por lo que deseamos realizar los siguientes planteamientos: ¿Cuáles son los motivos para plagiar a un infante?, ¿Cómo podemos interpretar esta conducta criminal?, ¿Quiénes realizan el plagio de infante?, ¿Qué razones tienen los gobiernos para negar que exista el plagio de infantes?, ¿Qué trascendencia tiene el plagio de infante en la opinión pública?.

Para dar respuesta a estas preguntas, en el primero de nuestros apartados abordaremos inicialmente la etimología y el significado del término libertad, así como diversas concepciones que tiene sobre la misma la filosofía, la sociología y el derecho. Posteriormente se analizan los significados de los términos plagio, secuestro y privación ilegal de la libertad, así como sus antecedentes tanto en Roma, como en la Edad Media, en la Edad Moderna, en la Época Moderna y en la Época Contemporánea.

En el segundo, tratamos de dar a conocer al lector, datos en torno a la forma en que se ha venido dando la privación ilegal de la libertad a través de la historia, en distintos países de Europa, Asia y América.

Dispusimos un tercer apartado que contiene un bosquejo histórico legislativo del secuestro en ordenamientos tales como: el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Leyes de Partidas, los Códigos Penales Españoles de 1822 y de 1848, así como la Legislación Mexicana.

Finalmente en el cuarto apartado se expone el problema que existe para designar correctamente la conducta criminal que anteriormente era conocida como robo de infante, haciendo hincapié desde este momento que dicho análisis, se realiza no como un secuestro en el estricto sentido de la palabra; sino en el entendimiento de que se trata del plagio de un menor de siete años de edad.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.1 Libertad

La palabra libertad etimológicamente hablando, proviene del latín *libertas-atris*, que indica la condición del hombre no sujeto a esclavitud.

Las Institutas de Justiniano definen la libertad como la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, excepto que se lo impida la fuerza del derecho.¹

Así, el concepto de libertad en Roma, distingue dos categorías jurídicas de personas: los libres y los esclavos.

En un sentido muy amplio, libertad significa la ausencia de trabas para el movimiento de un ser. Y con una significación menos amplia, se usa el término libertad para indicar la condición del hombre o pueblo que no está sujeto a una potestad exterior.

También se define como la "Facultad que debe reconocerse al hombre, dada su conducta racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y por el derecho"².

Lo cual entendemos como la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos.

Podemos referirnos a la libertad como la condición del que no es esclavo, no está preso, no está sujeto a subordinación o a cumplir ciertos deberes o como la facultad de decir o hacer cuanto no se oponga a las leyes o a las buenas costumbres.

"En su acepción filosófica, el vocablo libertad tiene un significado más preciso. La libertad se entiende como una propiedad de la voluntad, gracias a la cual ésta puede adherirse a uno de entre los distintos bienes que le propone la razón".³

¹ Cfr. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Argentina, ed. Omeba, 1967, tomo XVIII.

² De Pina, Rafael, *Diccionario de derecho*, México, Porrúa, 1984, 12ª. ed.

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa, 2000, 14ª. ed.

El hombre cuenta con una libertad humana o libertad de querer, la cual se funda en la capacidad de la razón para conocer distintos bienes y de elegir uno de entre varios, por lo que podemos decir que la libertad se ejercita al utilizar la razón para la elección de un bien.

Podemos decir que existen distintas clases de libertad, una libertad absoluta sin grados, sin límites, incondicionada, libertad como autodeterminación; otro concepto de la libertad fue el utilizado por San Agustín en la filosofía medieval quien dice que el alma se mueve por su voluntad; Santo Tomás sostiene que el libre albedrío es la causa del propio movimiento, porque el hombre mediante el libre albedrío se determina a obrar por sí mismo.

Al hablar de la libertad surgen dificultades y condicionamientos socioeconómicos, políticos y sociológicos, así como las repercusiones de fundamentos religiosos y filosóficos. Sin embargo, al compenetrarnos en la enorme variedad y frecuente contraposición de los distintos puntos de vista sobre la libertad, llegamos a deducir que todas las ideas de la libertad tienen un mismo sujeto: el hombre.

La libertad supone la posibilidad de auto expresión del hombre: psicológica, moral, artística, científica y política en un contexto social de reciprocidad, con la exigencia de que la libertad debe ser regulada por normas éticas y jurídicas.⁴

Por lo que pensamos que una persona tiene dignidad cuando actúa consciente y libremente, lo que implica que el ser humano en sus relaciones de convivencia debe ejercer sus derechos y cumplir con los deberes en virtud de decisiones personales tomadas con responsabilidad y nunca bajo presión externa.

Ahora bien, por libertad individual vamos a entender la facultad del hombre de libremente querer y manifestar su propia voluntad para la satisfacción de sus necesidades y ésta libertad individual, en cuanto es jurídicamente tutelada, se transforma de libertad de hecho en libertad jurídica.

Según Mariano Jiménez Huerta, para Duthoit, la libertad es ejercida cuando una persona elige en un momento dado, entre más de una posibilidad: "La libertad

⁴Cfr. Buenaventura Pellisé Prats, *Nueva Enciclopedia Jurídica*, España, ed. Francisco Seix, 1978.

reside en la voluntad, que es, por naturaleza, un deseo que la razón controla, esto es, una facultad de optar.⁵

En este sentido jurídico, la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley. Por lo tanto, el ámbito de la libertad comprende: obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido y hacer o no hacer lo que no esté prohibido ni mandado.

La libertad jurídica, es la facultad de hacer su voluntad en los límites del derecho en consecuencia, la libertad como derecho, no es la expresión suprema y absoluta de la libertad, sino la suma de la libertad que el derecho y las leyes realmente protegen.

Por lo tanto, podemos decir que todos los derechos del hombre pueden referirse a la libertad, pero son únicamente diversas manifestaciones de ella.

La libertad individual o personal abarca una gran variedad de aspectos tales como: respeto a la vida, integridad física y dignidad humana; libertad frente a arrestos y detenciones arbitrarias, exención de sometimiento a otros; esclavitud, servidumbre; libertad de residencia, de movimiento o circulación; derecho a emigrar, a salir y a entrar en el territorio nacional; garantías procesales (derecho a ser juzgado por el juez competente, derecho a la defensa, etc.); la inviolabilidad del domicilio, la inviolabilidad y secreto de la correspondencia, la libertad de ejercicio de profesión, de industria y comercio, así como la emisión de las propias ideas.

Entonces, al referirnos a la libertad individual, se trata de la inmunidad que tiene toda persona contra cualquier injusticia que le afecte su vida, su integridad física y moral; dicha inmunidad protege al individuo de actos provenientes de particulares y de autoridades, convirtiéndose así en un derecho de protección a toda persona para permanecer, moverse o desplazarse libremente dentro del territorio nacional, siendo la ley quien prohíba la suspensión de este atributo personal en forma transitoria o permanente.

⁵ Jiménez Huerta, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, La tutela del honor y de la libertad, México, Porrúa, 1978, 3ª. ed., tomo III, p. 117.

La libertad requiere de un régimen jurídico que la proteja, siendo el Derecho en sus dos aspectos normativo e institucional quien se encargue de establecer las condiciones jurídicas de la libertad, asegurando el respeto de la dignidad de cada persona.

La libertad jurídica con relación al Derecho Positivo consiste, en la posibilidad de obrar conforme a la Ley Positiva, en tanto ésta sea conforme a la Ley Natural. Entendida así la libertad jurídica, implica la posibilidad de resistencia frente a la Ley injusta.

Mientras se respeten los derechos fundamentales (libertad de tránsito, de culto, de imprenta, reunión y asociación, entre otros), en una sociedad determinada, se podrá decir que los hombres actúan en ella con libertad, ya que los derechos de la persona humana son expresión de la Ley Natural y libertad jurídica como ya mencionamos, consiste esencialmente en la posibilidad de obrar conforme a esa Ley natural.

Visto lo anterior, estaremos de acuerdo con el tratadista Francisco Ayala, quien señala: "No hay sociedad posible sin un orden, sea cual fuere -exterior al individuo- y que no obstante lo obliga, determina su conducta por la alternativa de la coacción y con ello limita su libertad".⁶

Es decir, el hombre goza de libertad al encontrarse en su estado natural, sin embargo, siempre ha tenido la necesidad de agruparse en sociedad por lo cual su libertad queda limitada en lo relativo a su libertad civil; los hombres al agruparse deben apoyar su bienestar en el orden y éste se contrapone a la libertad, siendo ambas necesarias a la naturaleza humana para una buena convivencia social, deben considerarse de tal manera que el orden no suprima la libertad, o la libertad se convierta en una anarquía.

El orden es el conjunto de normas que se apoyan en la autoridad del grupo y que se le ponen al individuo con ayuda de diferentes especies de coacción.

La libertad vista de otra manera, está limitada por la ley, para establecer un orden social por medio de normas que le permiten a cada persona elegir por medio de la razón la conducta que llevará a cabo o no en cada circunstancia de su

⁶ Ayala, Francisco, *Historia de la libertad*, Argentina, Editorial Atlántida, 1951, 2ª. ed., p. 7 y 8.

vida, estableciéndose así una buena convivencia entre los hombres. Así se da vida al artículo 4º de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, al establecer que la libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el disfrute de estos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley.

Como hemos mencionado tanto la libertad como el orden son esenciales para satisfacer las necesidades de la naturaleza humana, así de ser términos opuestos pasan a ser compatibles para la obtención del bien común.

En este momento deseamos hacer alusión a la época precortesiana de nuestro país, en la cual la esclavitud era comúnmente aceptada puesto que las tribus al encontrarse en guerra, los vencedores tomaban a los prisioneros reduciéndolos a esclavos. Con respecto a los menores se caracterizó en el derecho del padre para vender al hijo colocándolo en la condición de esclavo. Costumbres que desaparecieron con la imposición de la legislación española.

Considerando lo anterior, asentaremos el fundamento legal de la libertad, el cual encontramos en el artículo 2º de la Carta Magna, al decir, "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren en territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes".⁷

Partiendo de este orden de ideas diremos que la libertad que interesa al presente trabajo de investigación, es la libertad física, la cual al ser truncada afecta el natural y esencial albedrío que el hombre tiene para moverse y obrar.

Así mismo consideramos que para vivir y convivir equilibradamente en nuestra sociedad es necesario un estado de derecho cimentado en la libertad y el orden.

Deseamos manifestar que la libertad implica un gran número de alternativas, que encontramos en la facultad de elegir; albedrío que es tutelado en el Derecho Penal por ser condición necesaria para que los hombres puedan vivir y

⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Ediciones fiscales ISEF, 2000, 3ª. ed.

convivir. Creándose para ello diversos tipos penales que protegen todo este mundo de alternativas frente a todas aquellas conductas antijurídicas, que tratan de disminuir o desconocer la posibilidad humana de elegir e imponer en mayor o menor grado lo que no se quiere hacer o lo que se está en plenitud de elegir.

La libertad en sí, es decir, hacer lo que cada uno quiere, es inalcanzable, porque está en la naturaleza humana querer imposibles; Sólo puede existir la libertad como un medio para llegar a ciertos fines, como la libertad religiosa, libertad industrial, y otras que ya hemos mencionado. Lo cual nos lleva a la idea de que dentro de una sociedad sólo puede existir una libertad organizada.

Finalmente diremos que la libertad es el bien jurídico de mayor categoría dentro de los protegidos por las normas jurídicas. Violarla en el individuo o quebrantarla en la sociedad constituye el más grave de los daños.

1.2 Plagio

Al remitirnos a los diccionarios encontramos que plagio es la acción y efecto de plagiar. Esto nos remite al vocablo plagiar, que es interpretado como el acto de copiar o imitar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias.

Las anteriores definiciones consideramos que no son de gran ayuda, puesto que la definición que pretendemos dar es con relación a privar a una persona de su libertad.

La voz plagio, viene de la palabra latina plaga que significa llaga, herida, calamidad, infortunio y se aplica al hurto de hijos o siervos ajenos para servirse de ellos ó venderlos como esclavos y a la apropiación de libros, obras o tratados ajenos.

Nos parece que esta definición toma más en cuenta el aspecto emocional pues se refiere a la profunda herida que queda en el padre o madre al privársele de algo muy querido para ellos y al referirse a los siervos da a entender que el comercio de seres humanos es una infamia y por último toma como plagarios también, a las personas que se hacen pasar por autores de escritos ajenos y los publican a su nombre atribuyéndose la fama y las ganancias.

Asimismo, encontramos que la palabra plagio deriva del griego *plágio* que significa engañoso, oblicuo, y que a su vez viene del vocablo plazo: "Yo golpeo, descarrio".

Como puede observarse en sus raíces, están presentes las connotaciones de engaño y violencia. Otro origen de la expresión plagio lo hallamos en el latín *plagium*, regulado en Roma por la *Lex Fabia de Plagiaris* en el apartado de la sustracción de la propiedad. En su origen la palabra plagio expresaba, tanto la sustracción de un siervo en daño de su dueño, como el de un hombre libre para venderlo como esclavo.

En el Derecho Romano el vocablo plagio, representa el delito consistente en hurtar hijos o esclavos ajenos con el propósito, de utilizarlos como propios o de venderlos a terceros.

Las definiciones anteriores concuerdan en que en un principio la figura del plagio estuvo destinada a proteger el derecho de dominio de una clase de hombres sobre otra, y la libertad de los primeros, de la codicia de sus iguales. Consistiendo entonces en ocultar a un siervo en perjuicio de su amo, o también el robo de un hombre libre para venderlo como esclavo.

Cabe señalar que en los países anglosajones encontramos también el término plagio el cual es utilizado para designar el hecho de secuestrar a una persona mayor o menor de edad, siendo mayormente utilizada al referirse al secuestro de menores; la finalidad es de obtener un rescate por su devolución y en ocasiones el plagio va acompañado por la amenaza de quitar la vida al secuestrado si no es pagada la cantidad exigida.

Mientras que en los Estados Unidos de América, el plagio se designa con la palabra *kidnap* que se traduce como hurto o robo de niños.

En América latina es común la aceptación del término plagio para designar el secuestro de personas. Asumiendo diversas formas, así el Código penal de Costa Rica de 1941, es el único que contiene en su artículo 242 una figura casi idéntica a la del artículo 140 del Código penal argentino, con la diferencia de que la segunda forma de comisión del delito la comete el que recibiere y guardare a la persona en servidumbre, para mantenerla en dicha esclavitud. Mientras que el

Código brasileño de 1940, sólo sanciona el “reducir a alguien a condición análoga a la de esclavo”. Es semejante a estas figuras la del Código penal chileno de 1874, pero aquí la acción es descrita con más precisión de la siguiente forma “el que bajo cualquier pretexto impusiere a otros contribuciones o les exigiere sin título para ello, servicios personales”.

De este manera, la significación del concepto de plagio se amplia de tal modo que viene a significar una serie de tipos distintos, en el Código de Ecuador de 1938 encontramos una extensa disposición sobre el plagio, que contiene varias figuras entre las que se encuentran formas de privación de libertad calificadas como apoderamiento de personas con el fin de pedir rescate, o para obligar a alguien a firmar documentos o entregar cosas muebles. El Código de Venezuela de 1936, define el plagio como el robo de una persona con el fin de pedir rescate; en tanto que el anterior Código de México de 1931, integraba la figura del plagio con una serie de hipótesis que iban desde obligar a otro a prestar servicios personales sin la debida retribución, hasta la compraventa de personas.

Como podemos ver, la gran variedad de significados que se dan del término plagio acarrea una gran imprecisión en la terminología jurídica.

Los romanos aplicaron el concepto de plagio por extensión para los casos en que los productos intelectuales hubiesen sido apropiados por otro.

Ahora bien, del uso alternativo de la palabra plagio con el término de secuestro; la ley en general usa este vocablo para referirse al apoderamiento de la creación artística o literaria ajena para hacerla pasar por propia.

El maestro Rafael de Pina define al plagio como: “Secuestro de persona o raptó. Delito contra la propiedad intelectual consistente en la reproducción y publicación parcial o total, de una obra ajena, presentándola como propia o en la utilización de un tema o argumento sin modificación esencial, dándolo como propio con perjuicio del autor original.”⁸

Aunque las definiciones coinciden en que el plagio consiste en apoderarse de una persona para obtener rescate por su libertad; y que el secuestro es aprehender a una persona, exigiendo dinero por su rescate. Lo cierto es que el

⁸ De Pina, Rafael, Op. Cit., p. 387.

plagiario puede tener intereses diversos como obtener ventaja pecuniaria, causar perjuicio al plagiado o a otra persona relacionada con él, familiar o no. Incluso el móvil de su conducta puede llegar a ser por odio o venganza.

Es de señalar que el delito de plagio o secuestro siempre ha sido considerado de naturaleza grave. En México, las Constituciones de 1857 y 1917 han reservado la pena de muerte para este delito y otros expresamente señalados en sus artículos 23 y 22. El Código Penal de 1871 en la fracción IV de su artículo 628 castigaba con la pena de muerte el plagio cometido en camino público.

El mismo Código Penal de 1871, en su artículo 165, fracción V, se establecía que: también es secuestro o plagio, el robo de infante menor de siete años, llevado a cabo por un extraño a la familia.⁹

De acuerdo al Código Penal citado, nos encontramos con el término robo de infante, como una modalidad del plagio o secuestro, quedando comprendido dentro de esta figura delictiva el hecho de obtener rescate o de causar daños o perjuicios al menor plagiado, o el despojar a la familia de la víctima, de una cantidad de dinero. Sin embargo los motivos por los que se sustrae a un menor de su núcleo familiar, suelen ser muy diversos, por lo que consideramos imprescindible asentar su significado. Lo cual haremos al final del presente capítulo.

Con la finalidad de tener un mayor entendimiento sobre el vocablo plagio, consideramos de gran ayuda citar las siguientes jurisprudencias:

TESIS JURISPRUDENCIAL. PLAGIO. Conforme al Código Penal de 1871, para el Distrito y Territorios Federales, el plagio consiste en el apoderamiento de una persona, por medio de la violencia, del amago, de las amenazas, de la seducción o del engaño, para cualesquiera de los fines que expresan las fracciones del artículo 626 del citado Ordenamiento; y tratándose de un menor de dos años, es indudable que no puede mediar violencia física ni moral, pues entonces se trata del delito de robo de infante; por tanto, si contra quien ha cometido este último delito, se dicta el auto de formal prisión por el delito de plagio, se violan en su perjuicio las garantías del artículo 19 constitucional.¹⁰

⁹ Cfr. *Código Penal 1871*.

¹⁰ *Semanario Judicial*. quinta época. 1ª sala. tomo XXXI. Pág. 1285.

Como podemos observar, el término plagio se refiere al apoderamiento de una persona por medio de la violencia; se hace la diferencia entre plagio y robo de infante la cual consta esencialmente en utilizar o no la violencia física o moral.

TESIS JURISPRUDENCIAL. PLAGIO. Conforme a la Legislación de Guanajuato, comete el delito de plagio, el que se apodera de una persona por medio de la violencia, para obligarla a pagar rescate.¹¹

En esta tesis, el término plagio es utilizado como sinónimo de secuestro y se define como el apoderamiento de una persona por medio de la violencia, que es la misma definición que en la tesis que antecede, sin embargo, aquí se le agrega "para obligarla a pagar rescate" lo cual es utilizado también para definir el secuestro de personas.

TESIS JURISPRUDENCIAL. PLAGIO O SECUESTRO. CONFIGURACION DEL DELITO DE. El bien jurídico protegido en el delito de plagio o secuestro es la libertad externa de las personas, la libertad de obrar y moverse, y como elemento subjetivo del tipo distinto del dolo se requiere que la privación ilegal de la libertad personal del sujeto pasivo tenga por finalidad el pedir un rescate o el causar daños y perjuicios al plagiado o a las personas relacionadas con éste. En otras palabras, es indispensable, para la configuración del delito de referencia, que el sujeto activo no sólo quiera directamente la producción del resultado típico que es la privación ilegal de la libertad del pasivo, sino que el objeto de dicha privación debe ser con el propósito de tratar de obtener un rescate o de causar daños y perjuicios.¹²

Una vez más, se presenta la utilización de los términos plagio y secuestro para designar la misma figura delictiva y el mismo bien jurídico protegido, la libertad de locomoción.

Así tenemos que la violación de la libertad se manifiesta típicamente en el plagio y en el secuestro de personas, por medio de la disponibilidad del propio cuerpo o del movimiento del mismo en el espacio; y al tratarse de menores de edad, se tenía por configurado el delito de robo de infante.

El profesor Raúl Carrancá da la siguiente definición: "El plagio consiste en el apoderamiento arbitrario de una persona para obtener rescate por medio de su libertad. El concepto de secuestro es afín al de plagio; pero específicamente se

¹¹ Semanario Judicial, quinta época, pleno, tomo XIV, Pág. 1118.

¹² Semanario Judicial, octava época, tomo XIV, julio 1994, tribunales colegiados, pag. 710.

refiere a los ladrones que se apoderan de una persona acomodada y exigen dinero por su rescate."¹³

Como se advierte, la expresión plagio representa a diversas conductas ilícitas como son: copiar obras ajenas, apropiarse de libros ajenos, hurtar hijos o siervos ajenos o robar personas libres para venderlas como esclavos.

En este trabajo entenderemos por plagio, la detención arbitraria de un menor de siete años.

1.3 Secuestro

Consideramos indispensable indagar sobre la acepción secuestro; debido a que encontramos un significado similar al plagio, tiene un doble sentido. El primero es la acción y efecto de secuestrar bienes, entendido este como el depósito judicial por embargo de bienes o como prevención de un litigio; y un segundo sentido el de apoderamiento y retención de una persona. Encontramos que el origen etimológico de la palabra secuestro, procede del latín *sequestrum*, que significa: acción y efecto de secuestrar; Apoderarse de una persona para exigir rescate por su liberación, generalmente una cantidad de dinero, mediante amenazas coacciones y encierros. Secuestro voluntario el depósito hecho por dos o más personas a un tercero para que éste lo devuelva a la que venza en juicio; secuestro necesario tiene origen en un contrato y es decretado por un juez para evitar que desaparezca la cosa sobre la cual se litiga; secuestro judicial es resultado de una decisión judicial.¹⁴

El Maestro Guillermo Cabanelas define al secuestro como "el Depósito de cosa litigiosa o secuestro de bienes. Embargo judicial de bienes y un tercer significado la Detención o retención forzosa de una persona, para exigir por su rescate o liberación una cantidad u otra cosa sin derecho, como prenda ilegal."¹⁵

¹³ *Código Penal*, anotado por Carrancá y Trujillo, Raúl, México, Antigua Librería Robledo, 1966, 2ª ed., p. 803.

¹⁴ Cfr. Fernández de León Gonzalo, *Diccionario Jurídico*, Argentina, ed. Contabilidad moderna, 1972, 3ª ed.

¹⁵ Cabanelas, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, Argentina, ed. Omeba, 1968, 6ª ed., tomo IV.

Conforme la anterior definición el delito de secuestro de personas se contempla como un delito mixto, que atenta contra la libertad individual y la integridad de las personas y contra la propiedad, ya que el objetivo primordial consiste en obtener una suma de dinero como rescate.

Por otra parte, la doctrina hace la siguiente clasificación del vocablo secuestro:

a) Secuestro convencional. Secuestro que voluntariamente hacen las partes, depositando en un tercero la cosa litigiosa, hasta que se resuelva a quien pertenece;

b) Secuestro precautorio. Secuestro que consiste en la retención de bienes, hecha en forma preventiva al iniciarse el juicio civil;

c) Secuestro judicial. Entendiendo por este secuestro, el depósito de los bienes objeto de un litigio, en virtud de diligencia expedida por el juez que interviene en el mismo y que se practica en el momento del embargo o aseguramiento de dichos bienes, para evitar que quien se encuentra en posesión de la cosa pueda huir con ella, desperdiciarla o perjudicarla; y

d) Secuestro de persona. Secuestro por el que vamos a entender, la retención o detención de una o varias personas, a fin de obtener una cantidad por su rescate, mediante amenazas, coacciones o encierros; diferenciándose por su ánimo de enriquecimiento, de otros delitos que suponen el mismo hecho con distinta intención, tales como el rapto y la detención ilegal.

Por lo que respecta a nuestra investigación, este último concepto es el que nos interesa.

Retomando el Imperio Romano, el secuestro plagio se configuraba de dos maneras: una con el apoderamiento de un hombre libre para venderlo como esclavo y la otra con la retención o aprehensión de un esclavo para causar perjuicio a su dueño, entendiéndose dentro de esta categoría cuando se escondía a esclavos ajenos o se les proporcionaba a éstos, los medios necesarios para escapar de sus respectivos amos.

Continuando con el concepto podemos decir, que desde el punto de vista jurídico penal, se entiende por secuestro la privación ilegal de la libertad por medio

del apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie.

“Delito contra la libertad individual. Se comete cuando a una persona se le aprehende físicamente contra su voluntad, trasladándola del lugar donde se hallaba para recluirla o aislarla en otro sitio diferente, con el propósito o ánimo de obtener para sí o para otro un provecho o utilidad ilícitos”.¹⁶

Al hablar de un provecho o utilidad ilícitos, se hace referencia a que generalmente con el secuestro se persigue una finalidad económica a cambio de poner en libertad al retenido, siendo este ánimo de lucro lo que representa el dolo específico del delito, puesto que el objeto de sustraer a la persona y retenerla no es otro que el de conseguir ventajas casi siempre pecuniarias.

Los vocablos secuestro y plagio se utilizan como sinónimos, aún así los mismos autores como Giuseppe Maggiore, quien utiliza la palabra plagio para designar el sometimiento de una persona al poder de otra, reduciéndola a un estado cautivo o de servidumbre y el término secuestro de personas, refiriéndose al hecho de privar a alguno de la libertad personal, entendiéndose esta como una agresión contra la libre facultad de movimiento.¹⁷

Para el respetado tratadista Mezger, el secuestro existe, cuando a una persona se le confina en un determinado lugar, privándole la posibilidad de salir de él, sin herir el pudor, y cita como ejemplo a la bañista desnuda a quien le hayan sustraído todas sus ropas. También hay detención punible, según este autor, si tratándose de un paralítico se le quita la persona que lo acompaña o las cosas que toman importancia para él y que le sirven para desplazarse.¹⁸

En nuestra opinión y sin afán de juzgar al autor, creemos que la circunstancia de que a una persona que se le sustraiga su ropa no se le está privando ilegalmente de su libertad; ya que si bien es cierto que estará un espacio de tiempo privada de su libertad deambulatoria, también lo es, que este acto no es una privación ilegal de la libertad, por que la detención como medio para que

¹⁶ Puyo Jaramillo, Gil Miller, *Diccionario Jurídico Penal*, Gil Miller, Colombia, ed. Librería del profesional, 1981.

¹⁷ Cfr. Maggiore, Giuseppe, *Derecho Penal. Parte especial*, Colombia, ed. Temis, 1955, vol. IV, p. 454.

¹⁸ Cfr. Mezger, Edmundo, *Tratado de Derecho Penal*, ed. Revista de Derecho Privado, 1957, t. II.

signifique una real y virtual privación de la libertad, sería en el caso de que la mujer hubiera estado por largo tiempo privada de su libertad física, además de haber sido detenida, inmovilizada y aunque la detención y ocultamiento debe hacerse en un lugar donde se presupone alguna permanencia de un periodo de tiempo más o menos largo, dado que sin él no opera la detención; en cuanto al segundo ejemplo estamos de acuerdo, y con relación al mismo queremos citar lo que con relación al secuestro, Eusebio Gómez manifiesta:

“Se puede decir que una persona realmente está privada de su libertad, cuando se encuentra impedida de ejercitar su voluntad con relación a una determinada persona, dicha privación de la libertad es la que impide hacer llegar a la víctima los recursos o defensas para hacer cesar el secuestro”.¹⁹

Por lo antes expuesto, podemos decir que el secuestro es una modalidad de la privación ilegal de la libertad, mediante la cual es desplegada una conducta delictiva de privar un particular a otro de su libertad; sin embargo nos atrevemos a decir que en el delito de secuestro también puede ser cometido por servidores públicos. Verbi gracia si agentes de la policía judicial, sin orden de aprehensión, ni flagrante delito, detienen a una persona y la mantienen privada de su libertad por varios días, obligándola a que les entregue determinada cantidad de dinero para reintegrarle su libertad.

Así mismo queremos mencionar que el secuestro se realiza por medio de la detención arbitraria de una persona, independientemente de que se obtenga el rescate pedido, cuando para vencer la voluntad del plagiado se haya empleado el tormento, el maltrato o las amenazas graves.

Mencionaremos por último que el secuestro atenta contra la libertad individual. Se comete con el apoderamiento en forma violenta que una persona realiza para privar de su libertad a otra y generalmente trasladarla del lugar donde estaba para encerrarla y retenerla en un lugar aislado, con el propósito de obtener una ganancia ilícita. Se conoció en la antigüedad con la denominación de “plagio”.

¹⁹ Gómez, Eusebio, *Tratado de derecho penal*, Argentina, Compañía Argentina de Editores, 1941, t. IV, p. 186.

Debemos también tener en cuenta que el delito de secuestro no se configura cuando la acción de sustraer a una persona constituye un acto incidental o inherente a la comisión de algún delito y dicha conducta no aumenta sustancialmente el riesgo de daño a la víctima. Así cuando la lesión a la libertad física de desplazamiento de una persona es abarcada por el injusto de algún otro delito distinto al secuestro, el tipo del secuestro es consumido por el otro delito.

Al sustraer a una persona, no significa, exclusivamente, "mover", pues el verbo sustraer significa apartar, separar, extraer una parte del todo, cosa que puede lograrse sin necesidad de mover físicamente la parte. Por tanto el delito de secuestro puede consumarse sin necesidad de movilización física del sujeto pasivo.

"El bien jurídico protegido es la libertad física de las personas, su libertad de movimiento y desplazamiento. Pero que el bien jurídico protegido sea, exclusivamente, formando la persona a moverse en contra de su voluntad. También se lesiona la libertad de movimiento no permitiendo a la persona moverse a su voluntad o limitándole su área de desplazamiento."²⁰

Para citar dos ejemplos diremos que: 1. si un hombre entra en la morada de una mujer para violarla y no la deja salir durante un mes, periodo durante el cual la viola varias veces, no hay que buscar que la víctima sea trasladada o desplazada a cierta distancia, encontrándonos en este momento frente a una efectiva y patente lesión a la libertad de la mujer que no es abarcada por el delito de la violación. Por el contrario en la acción de trasladar a una mujer de un lugar a otro para violarla, acción que intencionalmente causa una lesión a su libertad de movimiento, y no obstante, no es un secuestro.

El delito de secuestro es, sin lugar a dudas, uno de los comportamientos más graves, crueles e inhumanos que pueda realizar un ser humano, ya que atenta directamente contra la libertad individual de las personas. Si no existe libertad en una sociedad, ningún otro derecho puede hacerse efectivo.

²⁰ Cifredo Cancel, Felix, "Contestación a tres problemas de derecho penal: Delitos contra la honestidad, asesinato, secuestro", *Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico*, Río Piedras Puerto Rico, Volumen 62, No. 1, 1993, p. 139.

El delito de secuestro como resulta obvio, atenta contra la libertad individual de las personas. Sin embargo, la expresión libertad individual resulta un tanto amplia, por lo cual la doctrina considera que debe limitarse el bien jurídico a la libertad de locomoción, y que otros denominan libertad de desplazamiento, libertad de movimiento o libertad ambulatoria.

En este orden de ideas por libertad de locomoción se entiende el derecho que tiene toda persona para trasladarse de un sitio a otro, o para permanecer en un lugar determinado sin que se le coaccione. Dicho de otras palabras, es la capacidad del hombre para fijar por sí mismo su situación en el espacio físico.

Algún sector de la doctrina considera que limitarse el secuestro a proteger estrictamente la libertad de movimiento, quedarían desprotegidos, por ejemplo, los recién nacidos o todas aquellas personas que no se pueden mover por su propia voluntad, de ahí que propugnen por una interpretación más amplia de lo que debe entenderse por libertad ambulatoria.

El secuestro es un delito eminentemente doloso. Es un tipo penal compuesto, alternativo, cuyas conductas son arrebatar, sustraer, retener u ocultar a otra persona. Puede ser cometido por acción o por omisión (impropia). Es un delito permanente. El bien jurídico, es la libertad de movimiento, la cual es susceptible de disposición. En caso de existir el consentimiento, estaríamos frente a un comportamiento atípico o frente a una causal extra-penal de justificación.

Así, si el bien protegido con el delito de secuestro es la libertad externa de la persona, la libertad de obrar y moverse, por ende, el dolo o elemento psíquico consiste en la conciencia y voluntad del delincuente para privar ilegítimamente a alguno de la libertad personal, ya con el fin de pedir rescate o bien de causar daño en los términos anotados.

1.4 Privación Ilegal de la Libertad

Nos referiremos a la privación ilegal de la libertad como el acto mediante el cual una persona suprime a otra de la libertad de desplazarse y de proveerse lo esencial para vivir, quedando sujeta a la voluntad del primero.

El Código Penal tutela diversas expresiones de atentados contra la libertad civil, tales como el plagio o secuestro y el rapto, conceptos a los cuales ya nos hemos referido, por lo tanto en este apartado se tratará de las conductas de privación de libertad en cárcel privada y reducción a servidumbre.

A manera de apoyo diremos que Privación es la acción y efecto de despojar a uno de lo que poseyere, y también prohibir, vedar o impedir.

La denominación Cárcel privada, se refiere a la conducta delictiva del particular que arreste o detenga a otros en una cárcel privada, con la intención de inmovilizar o retener a otro en un lugar del cual no pueda salir; este delito se dá fuera de los casos que la ley autoriza para privar a otro de su libertad, como es el arresto de persona sorprendida en delito flagrante.

La segunda conducta que mencionamos Reducción a Servidumbre se constituye al obligar a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio.

Para el autor Antonio de P. Moreno, la privación ilegal de la libertad proviene de la *Lex Julia de VI Publica et Privata*, la cual castigó la detención arbitraria de un hombre libre en cárcel privada. En los últimos tiempos del imperio el delito se consideró de lesa majestad y lo castigó con la Ley del Talión o con la muerte. Posteriormente las leyes españolas antiguas penaron el delito, sirviendo de base para que la Ley de Partidas lo considerara como de lesa majestad.

Al referirse a una detención arbitraria, establece que la misma tiene también el carácter de plagio o secuestro, cuando se haga uso de amenazas graves, de tormento físico o moral.

Por privación de la libertad, debemos entender la privación de la libertad ambulatoria que implica la de otras libertades, principalmente la de comunicarse.²¹

Éste autor designa a la privación de la libertad con los preceptos de plagio o secuestro y señala que el robo de infante subsiste con la denominación actual de secuestro de menor.

²¹ Osorio y Nieto, César Augusto, *La Averiguación Previa*, México, Porrúa, 2000, 11ª. ed., p. 326.

El tratadista Carlos Creus, se refiere como la privación ilegítima de la libertad diciendo: "Para que se concrete la privación de la libertad, es suficiente que se restrinja cualquier libertad de movimiento, aunque quede a disposición de la víctima cierto grado de libertad deambulatoria."²²

Para efecto de mejor entendimiento citamos la siguiente Tesis Jurisprudencial:

*TESIS JURISPRUDENCIAL. PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, DELITO DE. Si el acusado, en su carácter de particular priva de la libertad al ofendido, sin orden de autoridad competente, y sin que dicho ofendido haya sido sorprendido "infraganti" en la comisión de algún delito, y aunque es verdad que la fracción I del artículo 264 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, se refiere a tener una cárcel privada, y que las cárceles son establecimientos públicos destinados a la custodia y seguridad de los en ellas reclusos, sin embargo, el término debe de interpretarse en su sentido amplio y no en el restringido, y por lo tanto, si la privación ilegal de la libertad se lleva a cabo en un domicilio particular, el cuerpo del delito queda integrado.*²³

Esta tesis, nos muestra claramente que la privación ilegal de la libertad se da cuando una persona priva de su libertad a otra con la finalidad de hacerse justicia por su propia mano; a diferencia de una privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, que tiene por característica solicitar rescate o causar daño o perjuicio a la víctima.

Podemos decir entonces, que dentro del significado de privación ilegal de la libertad existen diversas formas para su comisión, las cuales configuran el plagio o secuestro, que no necesariamente tienen un fin económico, o bien integrar a la familia del delincuente a la persona secuestrada, resultando de esta hipótesis la privación ilegal de la libertad cuando la víctima sea menor de edad o mayor de setenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad. La cual encontramos en el artículo 160 del Código Penal vigente para el Distrito Federal; la cual tutela la seguridad del menor de 18 años, frente a extraños a su familia que no ejerzan tutela sobre el menor, en tal caso no es necesario la obtención de

²² Creus, Carlos, *Derecho Penal, parte especial*, Argentina, ed. Astrea, 1996, 5ª. ed., tomo I, p. 299.

²³ Semanario Judicial. sexta época. 1ª sala. tomo LXXXIII. Pág. 14.

algún beneficio económico, sino el injusto apoderamiento de una persona de las características precisadas por la ley.

La privación ilegal de la libertad, debe tener el ánimo de privar de la libertad a la persona. Ya que si la retención es transitoria para asegurar la comisión de otro delito, esa detención indebida de los pasivos es un medio violento que incluso puede calificar el delito cometido. Pero no integra la figura de privación ilegal de la libertad.

La evolución socio jurídica del delito de plagio o secuestro, nos lleva a describirlo en la actualidad, como la privación ilegal de la libertad con fines de lucro, haciendo uso de amenazas y/o maltrato, o cuando se retenga en calidad de rehén a una persona con la amenaza de que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza.

La terminología "privación ilegal de la libertad" también se utiliza como contrario a "privación legal de la libertad". Sin embargo no debemos confundirnos con el término "privación legal", ya que esta la ordena la autoridad judicial e incluso la autoridad administrativa y la ejecuta la policía. La Constitución en su artículo 16 menciona que: en ningún caso un particular puede perpetrar la privación de la libertad de una persona, salvo que se trate de la detención de algún delincuente in fraganti, al que deberá consignarse a la autoridad competente.

Por lo cual, al utilizar el término de privación ilegal de la libertad, nos referimos a la detención o arresto ilegal que consiste en privar a otro de su libertad física. Y existe el tipo especial y calificado cuando la detención arbitraria tenga carácter de plagio o secuestro.

Al hablar de detención ilegal; o también de apoderamiento ilícito de la persona, no se circunscribe únicamente al caso de arresto, detención o privación ilegal de la libertad, sino también, propiamente, al plagio o secuestro, puesto que se refiere al particular que sin orden de autoridad competente, fuera de los casos permitidos por la ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar, o lo prive de la libertad o se apodere de él por cualquier medio y con

cualquier objeto; en consecuencia, no se circunscribe a que se prive del derecho de locomoción consagrado por el artículo 11 constitucional.

1.5 Secuestro, cuando la víctima es menor de edad

En la actualidad, la legislación penal ha abandonado la designación de robo de infante, para los delitos de plagio o secuestro en los que la víctima es menor de edad. Sin embargo; al remitirnos a los antecedentes del delito de privación de la libertad, de menores de edad, nos encontramos con el término de "robo de infante". Situación que nos apremia a enunciar las siguientes Tesis, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

TESIS JURISPRUDENCIAL. ROBO DE INFANTE. El artículo 366 del Código Penal del Distrito, castiga con diversas penas la detención arbitraria que tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas señaladas por las cinco fracciones del citado artículo, entre las cuales, la V, se refiere al robo de infante menor de siete años, por un extraño a la familia de éste, y es evidente que al sancionar el citado precepto, la detención arbitraria que se lleva a cabo, al robarse a un niño menor de siete años por un extraño a la familia del mismo, presupone que el simple hecho del apoderamiento configura el delito de que se trata, sin que sea necesario que el malhechor trate de obtener rescate o de causar daños y perjuicios a la víctima o a otra persona relacionada con la misma, pues estos actos son objeto de la fracción I, del repetido artículo, siendo inconcuso que al establecer en el mismo sanciones diversas para los casos previstos en sus fracciones, se hizo con entera independencia de las mismas, o lo que es igual, que cualquiera de las formas del delito señaladas por esas fracciones, es por sí sola bastante para integrar aquél, sin que pueda considerarse como excluyente la honestidad de los propósitos maternos que alegue la acusada, si éste sólo consta en sus propias afirmaciones.²⁴

En la Tesis arriba citada, encontramos que plagio y secuestro se utilizan como sinónimos y cuando la detención arbitraria recae en un menor de siete años, se considera como robo de infante, sin que sea necesario tratar de obtener rescate o de causar daños y perjuicios a la víctima o a otra persona relacionada con la misma.

TESIS JURISPRUDENCIAL. ROBO DE INFANTE. El secuestro, plagio o robo de infante, es considerado por los tratadistas como arquetipo de los delitos continuos, según los denominan nuestra Ley Penal y Garraud, o permanentes, como les llama Von Liszt, porque se prolongan sin

²⁴ Semanario Judicial, quinta época. 1ª sala. tomo LXXVI. Pág. 4588.

interrupción por mas o menos tiempo las acciones o las omisiones que los constituyen, según lo expresa el artículo 19 in fine del Código Penal. Aplicados estos principios, tienen como consecuencia que mientras estuvo la pequeña niña en casa de la acusada, conociendo esta la sustracción, continuaba ejecutando el secuestro y si en esta fase todavía de plena realización, prestó ayuda cooperando en el delito, no sólo con omisiones tales como no dar parte a la autoridad ni devolver a sus padres a dicha niña, sino con actos positivos como los de reinscribirla alterando sus derechos de familia al hacerla aparecer falsamente como hija suya, ello constituye, a no dudarlo, esa intervención, auxilio o cooperación en la ejecución del delito al tenor de las fracciones I y II del artículo 13 del mismo Código Punitivo. Por otra parte la naturaleza especial del plagio o secuestro, recae en una persona y no en una cosa, si aquella es de muy corta edad, y una de las finalidades perseguidas por los delinquentes es desnaturalizar su estado civil alterando derechos de familia, por lo que esa intención criminal, se agota propiamente en su aspecto inmaterial, con los actos falsos que otorgan aparentemente esos derechos de familia a los secuestradores o a terceros, quitándoselos a sus verdaderos progenitores o a los otros parientes. Así es que la quejosa coadyuvó en plena ejecución del delito, y en la forma más temible y eficaz.²⁵

Mediante esta Tesis pretendemos hacer notar que la sustracción anteriormente formaba parte de la conducta realizada por el agente para cometer el delito de robo de infante, y dicha sustracción es con el objeto de alterar los derechos de familia del menor para hacerla aparecer falsamente como hija de la persona que la sustrajo o de alguna otra. De igual forma nos ilustra de tal forma que es entendible que al referirse al delito como robo de infante, no se está tratando al menor como una cosa, sino por el contrario protege el bien jurídico de los derechos de familia, ya que los plagiarios o secuestradores lo que hacen son actos falsos para que los derechos de familia les sean otorgados a ellos o a terceros.

TESIS JURISPRUDENCIAL. ROBO DE INFANTE. Se prueba de manera plena la existencia del delito de robo de infante previsto y sancionado en el artículo 366, fracción V, del Código Penal, reformado por Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, si el acusado se apoderó de una niña, la condujo a su domicilio y la tuvo en su poder seis días, sin que hubiese probado en autos que fuese pariente o allegado a la familia o que tuviese sobre ella la patria potestad.²⁶

Consideramos de gran importancia la tesis que antecede, debido a que en un menor de edad no puede considerarse que es privado de su libertad, como si fuera recluso en cárcel particular.

TESIS JURISPRUDENCIAL. ROBO DE INFANTE, CONSUMACION DEL. La misma objetividad de desplazamiento, previa aprehensión o toma del menor, que indudablemente tendía al agotamiento del delito para satisfacción del propósito personal del agente, colocó a éste en el delito

²⁵ Semanario Judicial. sexta época. Iª sala. tomo XXX. Pág. 81.

²⁶ Semanario Judicial. sexta época. Iª sala. tomo XXVIII. Pág. 106.

*acabado y perfecto, y no en una de sus fases externas o en inconsumación por causas ajenas a su voluntad.*²⁷

TESIS JURISPRUDENCIAL. ROBO DE INFANTE, EXISTENCIA DEL DELITO DE.

*El tipo de delito de robo de infante, se consuma apenas la criatura menor de doce años es conducida por una persona extraña a su familia, aunque sea a corta distancia del lugar de su domicilio y por breves momentos, pues la libertad individual es un derecho que no reconoce confines de espacio ni de tiempo, y queda íntegramente lesionada tan pronto es suprimida, aunque sea por breve espacio de lugar o de tiempo. Por tanto, aunque sucede que el designio del culpable se ve interrumpido por sobrevenir alguna contingencia, como en el caso en que es desposeído del menor, el delito debe estimarse plenamente ejecutado.*²⁸

Las tesis anteriores ponen de manifiesto que la protección que debe darse a los menores es inmediatamente en el momento en que es aprehendido y desplazado por persona extraña a su familia, sin importar el tiempo que lo tenga en su poder, sino tomando en cuenta que el delito se ejecuta al momento de privársele de su libertad individual.

TESIS JURISPRUDENCIAL. ROBO DE INFANTE, TIPIFICACION DEL DELITO DE.

*La fracción V del artículo 366 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales no requiere que el robo de infante sea cometido con la intención de obtener rescate o de causar daños o perjuicios al plagiado u otra persona relacionada con éste, ni que el delito se ejecute haciendo uso de amenazas graves, de mal trato o de tormento, para ser sancionado, pues tales condiciones se refieren a otros tipos de delito de plagio o secuestro, requiriendo el de robo de infante únicamente que el pasivo sea menor de doce años y que el activo sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre él.*²⁹

Consideramos que el artículo 366 contemplado en Código Penal de 1931, era correcto al contemplar el robo de infante como uno de los cinco supuestos del secuestro calificado, puesto que se contemplaban las conductas de privación de la libertad, retención, sustracción y plagio o secuestro.

²⁷ Semanario Judicial, sexta época. 1ª sala. tomo XXV. Pág. 107.

²⁸ Semanario Judicial, sexta época. 1ª sala. tomo CX. Pág. 28.

²⁹ Semanario Judicial, séptima época. volumen 32. segunda parte. primera sala. pag. 51.

1.6 Infante

En el Derecho Romano, infante es la persona que no puede todavía hablar, tiempo después, la infancia se prolonga hasta la edad de siete años, en que se considera que se obtiene un cierto uso de la razón. Considerándose a esta edad como de plena incapacidad, en la que la persona no puede realizar ningún tipo de actos jurídicos, ni es responsable de los daños que de sus actos puedan derivarse. Por lo tanto, hasta la edad de siete años los hijos deben estar al cuidado y vivir en compañía de la madre.³⁰

La mayoría de las definiciones se refieren a niño de corta edad, niño que aún no ha llegado a la edad de siete años o cualquiera de los hijos del rey excepto el primogénito.

Por lo que en este apartado se establecerá el criterio que tomaremos con relación al periodo de años que dura la infancia.

Anteriormente se utilizaba el término infante para referirse a cualquiera de los hijos legítimos de los reyes de España, no herederos al trono nacidos después del príncipe o de la princesa.³¹

En virtud de que no existe una definición amplia del vocablo infante, haremos referencia al concepto de infancia.

En Roma el *infans* era el niño que no había cumplido siete años, sin embargo durante ese periodo podía realizar determinados actos con la asistencia de su tutor.

Los jurisconsultos romanos dividieron la edad del impúbero en dos periodos: el de la infancia y el que sigue a la infancia, esta división comprende el periodo que se extiende desde los siete años hasta los catorce, en el hombre, y hasta los doce en la mujer, fechas en que ambos entraban en la pubertad.

Asimismo los romanos designaban con la expresión *proximus pubertatis* a un estado de hecho que variaba según los individuos. Se examinaba el estado moral del impúber y, si su inteligencia precoz le permitía comprender el sentido y

³⁰ Cfr. Buenaventura Pellisé, Prats, Op. Cit, p. 271.

³¹ Cfr. *Diccionario de la lengua española*, México, ed. Larousse, 2000.

alcance de sus actos, se le asimilaba al púber, aunque no tuviese más que ocho o nueve años. Si por el contrario el desarrollo de su inteligencia era más tardío, se le asimilaba al *infans*, aunque tuviera diez o doce años. Además, esta distinción se aplicaba, sobre todo, a la cuestión de la responsabilidad en materia de actos ilícitos.³²

Consideramos de gran importancia establecer la etapa de la infancia, ya que es cuando el niño aún no tiene una conciencia adecuada, siendo de vital importancia la conservación de su vida y su libertad individual.

Por lo anterior, en lo sucesivo nos referiremos a infante como el niño que se encuentra en el periodo de la vida comprendido entre el nacimiento y el primer periodo de la vida humana que termina a los siete años de edad.

Sin embargo, nos vemos en la imperiosa necesidad de remitirnos al término menor, toda vez que los delitos que pretendemos abordar en este trabajo, actualmente se denominan: privación de la libertad personal y secuestro, ambos en la modalidad, cuando la víctima sea menor de edad.

El Derecho Romano estableció dos categorías distintas en materia de edad que fue, la de los impúberes que son las personas que no han alcanzado aún la aptitud fisiológica para procrear y que desde esa época, se fija en los catorce años para varones y en los doce años para las mujeres; y tienen limitada su capacidad de obrar. Esta categoría se divide a la vez en: infantes, hasta los siete años; infantes mayores, entre los siete y los catorce años; próximos a la infancia, alrededor de los catorce años. Los púberes, fueron considerados como capaces aunque debido a su inexperiencia se les dio cierta protección hasta llegar a la edad de veinticinco años, después de la cual ostentaban una capacidad plena.

Partiendo de la expresión que antecede, se puede entender que el menor de edad no es una persona total y absolutamente incapacitada, sino una persona con un ámbito de capacidad especial o limitada, por lo cual se le proporciona una especial protección por medio del ordenamiento jurídico, la cual consiste principalmente en la dependencia jurídica del menor respecto de otras personas como pueden ser los padres, tutores, administradores, representantes, entre otros.

³² Cfr. Fernández de León Gonzalo, Op. Cit., p. 219 y 220.

La doctrina establece el criterio, que la expresión menor, proviene del latín *minor natus* que se refiere al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección.

Mientras que el autor Rafael de Pina define al menor como: "Persona que no ha cumplido todavía los dieciocho años de edad".³³

El Código sustantivo civil, en su artículo 646 establece "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos". Por lo que menor es todo aquel que no ha cumplido 18 años de edad.

No pretendemos realizar un estudio profundo del concepto de menor, sólo determinar que dentro de su esfera personal, se contemplan sus bienes corporales constituidos por los bienes y valores del orden físico, y a sus bienes espirituales, es decir, los bienes inmateriales que constituyen una calidad espiritual de la personalidad.

En la Convención Internacional sobre los Derechos del niño, encontramos la siguiente definición:

Artículo uno (Niño Edad). "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano hasta los 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley de su Estado haya alcanzado antes la mayoría de edad."³⁴

La Carta Latinoamericana de los Derechos de los Niños, menciona:

"Nosotros, los hijos de Latinoamérica, entendemos por niño o menor a todo ser humano desde el momento de su concepción hasta la mayoría de edad, determinada ésta por la ley de cada Estado parte."

En este momento deseamos realizar algunas consideraciones sobre la supresión del término robo de infante y el establecimiento de los diversos tipos penales, como retención y sustracción de menores e incapaces, tráfico de menores. Así como las diversas designaciones de plagio y secuestro, ya que contemplan la conducta realizada por el sujeto activo, ya sea que medie o no la violencia, la seducción o el engaño y haciendo notar la incapacidad de resistencia de la víctima, debido a que en los casos de plagio de un menor no es necesario

³³ De Pina, Rafael, Op. Cit.

³⁴ Convención sobre los derechos del niño, Carta de la Haya, 20 de noviembre de 1989.

que el responsable ejerza fuerza o intimidación ni medios fraudulentos, seductivos o engañosos para sustraerlo de su núcleo familiar y retenerlo en algún lugar.

Señalaremos como la acción típica del plagio de un menor, el apoderamiento del menor, es decir, en la acción de tomarlo y llevárselo o de retenerlo, sin tomar en cuenta si la conducta se realizó contra la voluntad del menor, ya que si el menor expresa su voluntad de acompañar al sujeto activo, esta externación de la voluntad pudo ser afectada por el engaño o la seducción.

Por lo tanto expresaremos nuestro punto de vista en el sentido de que el plagio del menor se realiza mediante dos movimientos sucesivos y ligados los cuales son:

I) La sustracción o apoderamiento del menor, puede cometerse por cualquiera de los siguientes medios: a) violencia física; b) violencia moral; c) engaño; d) seducción.

II) La Retención, entendida como el desplazamiento o movilización del menor de un lugar a otro, separándolo del medio de su vida ordinaria o familiar para hacerlo ingresar en medio controlado por el sujeto activo bajo cuyo dominio, potestad o posesión material queda.

Desde nuestro punto de vista el hecho de quitar del Código Penal el término Robo de Infante, aludiendo a que está mal empleado toda vez que el robo se aplica a las cosas, dejó una laguna en cuanto a las conductas típicas que la mencionada figura de robo de infante contemplaba.

Por lo tanto, en vista de los conceptos estudiados, deseamos manifestar que para el presente trabajo utilizaremos el término plagio de infante para designar la anterior figura de robo de infante.

Entendiendo dicho concepto como el hecho de sustraer, apartar y retener, mediante violencia física o moral, o de maneras más suaves.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES

2.1 Bosquejo Histórico de la Privación Ilegal de la Libertad

Esta modalidad de la delincuencia desde antaño ha sido practicada, dando lugar a lo largo de la historia de la humanidad a múltiples denominaciones: detención arbitraria, privación ilegal de la libertad, detención ilegal, cárcel privada, secuestro extorsivo, robo de personas, y otras denominaciones como plagio y secuestro, actualmente subsiste en una gran variedad de modalidades. De las cuales se realizó la clasificación de este tipo de delitos que atentan contra la libertad, a partir de la evolución de los preceptos políticos, religiosos y sociológicos del siglo XX, cuando surge el movimiento a favor de la libertad personal como principio inalienable y esencial atributo de la dignidad humana.

La ley de Moisés castigaba al plagiarlo con la misma pena que al homicida (Éxodo 21, 16.) "asimismo el que robare una persona y la vendiere, o si fuere hallada en sus manos, morirá."³⁵

Platón se refiere al plagio con tanto odio como la tiranía; y por fin los romanos establecieron contra este delito las penas que el derecho moderno ha aceptado.

Como lo hemos manifestado, desde el inicio de la especie humana, aún cuando estaba organizada en grupos de caza y tribus, ya se utilizaba el plagio, el cual residía toda su eficacia en la amenaza de asesinato. Así el jefe de cualquier grupo podía ser un hombre sumamente duro, al que se le podía hacer ceder si alguien le arrebatara a su hijo.³⁶

El secuestro ha existido en todas las regiones del mundo a lo largo de todo tiempo y esta forma de agresión ha sido utilizada durante todos los siglos para

³⁵ *La Santa Biblia*, Antiguo y Nuevo Testamentos, Antigua versión de Casiodoro de Reyna (1569) revisada por Cipriano de Valera (1602), Corea, ed. Sociedades Bíblicas Unidas, 2002, p. 61. Citado por Escriche, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, Porrúa, 1998.

³⁶ Cfr. Clutterbuck, Richard, *Secuestro y Rescate*, México, ed. Fondo de Cultura Económica, 1979, p. 18

extorsionar a la sociedad. Así las tribus vikingas, célticas y germanas usaban constantemente el secuestro y raptó de mujeres o bienes para conseguir sus propósitos. El secuestro tiene vigencia desde los tiempos primitivos cuando, según la tradición, hubo casos innumerables de secuestros de príncipes, princesas, héroes, etcétera. Con diversos propósitos como obtener beneficios y recompensas en especie y dinero o para fijar condiciones de guerra.

En otras partes del mundo como Grecia, Libia, Egipto y Sicilia, en el año 1500 antes de la era Cristiana, la piratería mitificó el secuestro, cometiendo en alta mar dicho crimen consolidándolo como sistema económico. En la antigüedad, el secuestro era una forma normal de sometimiento o comercio de personas, pues la superioridad era dada por las artes bélicas y quien vencía tenía el derecho de tomar para sí el territorio conquistado, además de las personas derrotadas.

Podemos decir que la esclavitud surgió debido a las múltiples guerras entre los pueblos en donde se empezó a comerciar con las personas caídas en cautiverio.

Los Fenicios plagiaban a hombres y mujeres de Grecia y exigían por ellos un rescate, o los enviaban a Delos, una isla de Egeo para ser vendidos como esclavos.³⁷

2.1.1 Europa

En la Europa de la Edad Media, los secuestros del hijo varón y heredero para obtener un rescate fueron sumamente frecuentes.

El Derecho Germánico también otorgó celosa protección a la libertad individual, castigaba además del plagio, el secuestro, el raptó y la violación, la violación del domicilio (violenta o furtiva) desconocida en absoluto por el Derecho Romano.³⁸

En Inglaterra se conoce el plagio de infante con el término "*kidnapping*", que actualmente se traduce como secuestro por la fuerza de una persona a la que se

³⁷ Cfr. Jiménez Ornelas, René A., Islas de González Mariscal, Olga, *El Secuestro problemas sociales y jurídicos*, México, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, p. 16 y 17.

³⁸ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Op. Cit., tomo XXIII.

oculta, para ofrecer luego su libertad a cambio de un rescate. Sin embargo esta palabra se conoce desde el año de 1678, utilizada para designar el robo de niños que se realizaba en las ciudades portuarias, para venderlos en Norteamérica en donde eran utilizados como mano de obra. De ahí que su significado sea llevarse (*nap*) a un niño (*kid*),

En Roma se tiene conocimiento de los secuestros desde su época más antigua, incluso se registra como secuestro famoso el de *Caius Julius Caesar*, realizado por piratas, en el año 78 antes de Cristo, por quien solicitaron 20 talentos como rescate. También los romanos usaron el secuestro como política interna para acabar con las rebeliones al secuestrar tribus enteras enviándolos a otros países.

En España, se presentan los primeros secuestros en el año de 1869, en donde de improviso desaparecían las personas, aparecían a su vez mensajes que planteaban la alternativa de su muerte o su rescate a cambio de un precio a breve plazo. Los niños no escapaban a este nuevo tipo de ilícitos.

Italia, actualmente es el país con mayor incidencia de secuestros en toda Europa; durante siglos, el secuestro ha sido una práctica habitual entre los grupos de delinquentes de las ciudades de Cerdeña y Sicilia, quienes han descubierto que el rapto de niños resulta especialmente rentable, en 1977, se pagó un rescate de 2 millones de dólares por la libertad de una niña de cinco años. A los labradores del sur de Italia se les exige frecuentemente que realicen una colecta para pagar el rescate de uno de los niños del pueblo.

Las organizaciones delictivas en Italia se especializaron en conseguir dinero de los padres secuestrando a sus hijos, por lo que el secuestro de infantes en Italia se da con mayor frecuencia que en cualquier otro país europeo.

En el resto de los países europeos la realización de secuestros con fines políticos es común y realizada por grupos terroristas bien identificados tales como: el IRA Provisional de Irlanda, la Fracción Alemana del Ejército Rojo, la Mafia y las Brigadas Rojas en Italia, el grupo separatista vasco (ETA) en España, el Frente Bretón de Liberación (FLB) en Francia, así como organizaciones terroristas de otros continentes que realizan sus actividades en Europa, tales como: el Frente

Popular para la Liberación de Palestina (FPLP) y la organización Septiembre Negro en Medio Oriente, el grupo Saiqa en Siria, el Ejército Rojo Japonés (ERJ), entre otros.

2.1.2 Estados Unidos de Norteamérica

En este país el secuestro es castigado con la pena de muerte o cadena perpetua por ser un crimen federal; sin embargo, cada estado tiene su propia ley antisequestro.

El primer caso de secuestro registrado es el del niño de cuatro años Charles Ross sucedido en 1874. Ante la negativa del pago del rescate por 20,000 dólares se perdió contacto con los secuestradores y nunca más se volvió a ver al infante. En la década de 1920, los secuestros se incrementaron con la aparición de las mafias. En 1932 se lleva a cabo el rapto y asesinato del menor Lindbergh, de dieciocho meses de edad.

El caso Lindbergh fue trascendental para el derecho norteamericano ya que le hizo adoptar la pena de muerte para los casos de rapto en los que la víctima sufriera daños o no hubiese todavía aparecido en el momento de dictar sentencia.

2.1.3 América Latina

En cuanto al derecho penal, todo lo que puede afirmarse, es que los pueblos precortesianos seguramente contaron con el sistema de leyes para la represión de los delitos, que la pena fue cruel y desigual y que en las organizaciones más avanzadas es seguro que las clases teocráticas y militar aprovecharan la intimidación para consolidar su predominio.

Atendiendo a esto nombraremos algunos principios sobre el delito de privación ilegal de la libertad en particular y sus penas.

En la ciudad de México los indígenas recurrían a la guerra para someter y obtener tributo de otras tribus, apoderándose también de los guerreros vencidos para someterlos a la esclavitud y para sacrificio para los dioses. Asimismo "El que

vendía como esclavo a un niño libre caía él mismo en esclavitud. El apoderarse violentamente de un niño acarrea la pena de estrangulación".³⁹

Con lo anterior podemos imaginar la dureza de las costumbres penales contenidas en los códigos de los indígenas mexicanos, en los que se recogían la venganza y el talión, además de que el Juez tenía amplia libertad para fijar las penas, entre las que figuraban la de muerte y la esclavitud.

El derecho penal de la antigua región venezolana y de los indios del Caribe, contemplaba la pena de muerte en muchas de sus formas como castigo para varios delitos, entre ellos el rapto. Sin embargo estas tribus tenían por costumbre la guerra y los vencedores conservaban a los prisioneros con el objeto de engordarlos pues tenían la costumbre de la antropofagia.

De igual manera el derecho penal de los Incas consideró la pena de muerte en el caso de robo de mujeres, al establecerlo como un delito que lesionaba un bien jurídico privado, contra la familia. El derecho penal Calchaquí hoy República Argentina, en cuanto al rapto aplicó la pena de muerte por el marido si se trataba de una mujer casada, pero si era soltera no se le daba al hecho mayor importancia.

En la época moderna, en los países latinoamericanos el secuestro como mecanismo para obtener dinero, se difundió rápidamente a partir de la década de los 60.

En Latinoamérica ha habido siempre secuestros por parte de la delincuencia, pero a partir de 1968 con el fracaso de las guerrillas rurales, este delito se incrementó enormemente, siendo el principal motivo, recaudar fondos para fines políticos.

Entre los grupos más activos de ultraderecha figuran la Triple A de Argentina, el Escuadrón de la Muerte de Brasil, el UGB del Salvador y la MANO de Guatemala. De Extrema izquierda el ERP y los Montoneros de Argentina, el ELN de Colombia, el FAR de Guatemala y el FALN de Venezuela. También estos países son de los primeros en los que se manifiesta el secuestro realizado por

³⁹ Jiménez de Azua, Luis, *Tratado de derecho penal*, concepto del derecho penal y de la criminología, historia y legislación penal comparada, Argentina, ed. Lozada S. A., 1964, 4ª. ed., tomo I, p. 916.

comandos de izquierda, los cuales además de exigir rescate por sus víctimas demandan publicar manifiestos subversivos para desacreditar a los gobiernos y liberar presos.

Un aspecto que se va a encontrar más a menudo en los países latinoamericanos es que los grupos de secuestradores trabajan en clara confabulación y colaboración con la policía o que los organismos administrativos y encargados de aplicar las leyes son corruptos o no lo bastante eficientes como para hacer frente a la privación ilegal de la libertad en sus diversas modalidades.

Finalmente diremos que el secuestro, al igual que cualquier otro delito, no son acontecimientos esporádicos, sino parte del comportamiento humano a través de la historia. Siendo en la actualidad un arma de extremistas revolucionarios contra determinado gobierno y una industria económica en crecimiento en Europa, Asia y Latinoamérica. En México los fines más frecuentes son para la obtención de un rescate, aunque también los hay con fines políticos.

En el año de 1971 la policía nacional de Colombia, realizó un estudio sobre las diferentes formas del delito de secuestro que afectaban al país, logrando determinar la presencia de las siguientes modalidades.⁴⁰

- a) El secuestro simple como un delito que solo afecta al ámbito familiar y local;
- b) El secuestro extorsivo de iniciativa ocasional, local y rural;
- c) El secuestro como actividad profesionalizada en el ámbito nacional;
- d) El secuestro subversivo.

La primera y segunda formas de secuestro, es decir, el secuestro simple y el secuestro extorsivo ocasionales que afectaban los ámbitos local y rural, no ascendieron en la década de 1960; lo contrario ocurrió con el delito de secuestro como actividad profesional generador de grandes lucros económicos para la delincuencia organizada; algo similar ocurrió en la cuarta modalidad, es decir, el secuestro subversivo, el cual ascendió notablemente teniendo en cuenta el incremento de las guerrillas para aquel tiempo en Latinoamérica.

⁴⁰ Cfr. Bazzani Montoya, Darío, "Comentarios a la ley 40 de 1993 Estatuto Nacional contra el secuestro", *Derecho penal y criminología*, Colombia, Vol. XV, No. 50, Mayo-Agosto, 1993, p. 163 y 164.

Dentro de los principales factores que han generado el incremento de las cifras en el delito de secuestro, señala: 1) La financiación ya que la mayoría de los delitos son cometidos por grupos subversivos que utilizan el producto ilícito del rescate para mantener sus organizaciones; 2) Los grupos de delincuencia organizada utilizan el delito de secuestro como medio de manipular el poder en el ámbito local adquiriendo reconocida notoriedad y produciendo el suficiente temor en los habitantes y obtener poder político; 3) el secuestro con fines políticos afecta las esferas del orden nacional llegando a condicionar decisiones del gobierno central. 4) otro factor es que se ha determinado el secuestro de elementos o integrantes de la fuerza pública con el fin de ganar confianza en el ámbito de opinión nacional e internacional; 5) sin embargo el factor más preocupante es el relacionado con la financiación. En muchas ocasiones se ha sostenido que mientras haya personas que paguen el delito de secuestro, mientras la industria del secuestro se esté alimentando, esta modalidad criminal nunca va a desaparecer.⁴¹

2.2 México

Ante la gravedad e incidencia de este delito durante el siglo XIX, se empezó a regular a partir del Código Penal de 1871, y su penalidad alcanzaba incluso hasta la pena capital. En el siglo pasado el auge de la industria del secuestro en nuestro país, es a partir de las décadas de 1960 y 1970, en donde las víctimas llegaron a ser personajes como el director de aeropuertos y el suegro del entonces presidente Luis Echeverría.⁴²

En los registros de la historia criminal de México, encontramos que el primer secuestro del siglo XX, se llevó a cabo el 10 de julio de 1915 por la banda del automóvil gris, la víctima una joven de origen francés, Alicia Thomas, por quien se solicitó un rescate de cien mil pesos en oro, lo cual ocasionó además un escándalo diplomático.

⁴¹ Cfr. *Idem*.

⁴² Cfr. Consultores Ex profeso, *El Secuestro: análisis dogmático y criminológico*, México, ed. Porrúa, 1998, p. 8.

Como otro antecedente del secuestro en nuestro país, tenemos que en los años treinta y ochenta fue usado por la guerrilla de Chiapas, Oaxaca, Guerrero y Puebla, como parte de una estrategia para financiar la compra de armas y como una forma de presión política.

En 1998, México ocupaba el tercer lugar entre los países latinoamericanos, después de Colombia y Brasil. Sin embargo este delito se ha incrementado toda vez que los delincuentes lo consideran poco riesgoso y los familiares de las víctimas acceden fácilmente a las peticiones. Ante la pasividad y a veces complicidad de las autoridades locales y federales, el secuestro en México se ha incrementado y sofisticado durante los últimos años, siendo ahora un problema de seguridad nacional semejante al narcotráfico. Ya que según la Procuraduría General de la República, tan solo en los años de 1996 y 1997 se cometieron más de 3000 secuestros. Siendo afectadas todas las entidades federativas y con mayor incidencia los estados de Guanajuato, Jalisco, Baja California Norte, Yucatán y Chiapas; en donde las autoridades han sido rebasadas, por lo cual, los empresarios se han abocado a elaborar folletos acerca de las medidas de seguridad para distribuirlos entre sus miembros; siendo los mismos particulares quienes encabezan la búsqueda de sus familiares secuestrados. Ante esta situación diversos organismos sociales de estas regiones han hecho severos señalamientos a las autoridades para frenar este tipo de ilícitos.

En el Estado de Morelos unas veinte personas han sido víctimas de secuestro tan solo en los tres primeros meses del 2003. Siendo de los más recientes dos hijos de un empresario poblano, secuestrados por un comando armado en la parte sur de Cuernavaca.

Sin embargo, la forma en que los secuestros han sido tratados por las instancias oficiales no han sido las adecuadas, lo que ha creado una falta de credibilidad de las instancias de procuración de justicia del Estado y una mayor disposición por parte de los organismos no gubernamentales y la Diócesis de Cuernavaca, para la coordinación y búsqueda de personas secuestradas.

"El nuevo brote de raptos hace evocar el clima de terror que se vivió entre 1996 y 1997, cuando fueron reportados oficialmente 71 secuestros, aunque había un número extraoficial de 250."⁴³

A la postre, la inseguridad le costaría la carrera y casi la libertad al entonces gobernador Jorge Carrillo Olea, de quien se presumían vínculos con bandas de secuestradores.

No se puede negar que el secuestro en México ha llegado a cifras tan grandes que actualmente este delito se contempla en la fracción V del artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Los secuestros, bien como acontecimientos de móviles políticos o simplemente de delincuencia común, se están repitiendo con frecuencia cada vez mayor en cualquier país, son un fenómeno social permanente que caracteriza negativamente nuestra época.

Actualmente, este delito afecta a uno de cada cuatro países. No obstante, la mayor parte (nueve de cada diez) ocurren en sólo diez: Colombia, México, Rusia, Brasil, Guatemala, Filipinas, India, Ecuador, Venezuela y Sudáfrica. Cerca del 75 por ciento de los secuestros tienen lugar en América Latina, siendo el líder Colombia seguido por México y Brasil.

México ocupa el segundo lugar mundial en incidencia de secuestros. Siendo el Distrito Federal, Estado de México, Morelos, Guerrero, Sinaloa, Jalisco y Chiapas las entidades las entidades que registran los índices más altos.

Como lo hemos indicado el secuestro es la figura delictiva consistente en la privación arbitraria de la libertad personal de uno o varios sujetos, llevada a cabo por un particular, o por varios, con el objeto de obtener un rescate o causar daños al secuestrado o secuestrados, o a otra persona relacionada con ellos.

A partir de 1990, en México se empezó a notar un alza alarmante en las cifras de secuestros, por tal motivo a petición del Presidente de la República se inició en julio de 1992, un diagnóstico nacional, realizado por la Procuraduría General de la República.

⁴³ Levario Turcot, Marco, "El rating de la inseguridad", *Seguridad magazine*, México, año 1, número 2, abril 2003, p. 6

Este estudio permitió sistematizar la información de todo el país conformando una base de datos que permitiera detectar casos repetitivos, modos de operar, zonas de riesgo, características de las víctimas, razones de las ejecuciones y falta de éxito en las negociaciones, etc.

Investigar y resolver todos estos delitos compete a las Procuradurías de los Estados, sin embargo, son desbordadas por insuficiencias de recursos técnicos, humanos y de otras cuestiones de jurisdicción territorial.

En el periodo investigado fueron reportados 742 casos, destacando Michoacán con 183, Nayarita con 91, Guanajuato con 51, Guerrero con 50, Jalisco con 46, Sinaloa con 40, Veracruz con 32, Querétaro con 29, Puebla con 25, Estado de México con 24, Distrito Federal con 21, Chiapas con 18, Colima con 17 al igual que Tamaulipas. En Aguascalientes y Campeche no se registraron secuestros en esos 3 años y medio.⁴⁴

De los 742 casos, solo 330 fueron investigados, 406 estaban sin investigar, 33 de los agraviados fueron asesinados y 33 no aparecieron.

Otro de los resultados de dicha investigación fue que, en la mayoría de los casos la familia no quiere acceder a que intervengan las autoridades, en incluso en algunos estados como Sonora y Baja California, han criminalizado la negociación sin la intervención de la autoridad competente para evitar que el problema siga permaneciendo oculto.

Además se pudo comprobar que en algunos de los secuestros el victimario era servidor público. Asimismo, se destacó que conjuntamente al delito de secuestro, los victimarios también cometieron los ilícitos de homicidio, violación y lesiones.

Finalmente, el informe de la investigación destacó que los secuestros son acontecimientos que producen un gran impacto social y temor popular, existiendo la percepción social de que estos delitos son cometidos por policías, ex-policías y ex-guerrilleros, y a ellos se agrega la idea que entre los involucrados en los mismos se encuentran organizaciones delictivas internacionales.

⁴⁴ Cfr. Universidad de Sonora, "Crimen Organizado y Secuestro. Dos reflexiones", *Revista de la División de Ciencias Sociales*, México, ed. Unison, 1995, P. 158

No obstante, el diagnóstico realizado, la mayoría de los secuestros efectivamente fueron cometidos por policías, ex-policías y ex-guerrilleros y sólo en 10 casos la negociación fue realizada en dólares.

Es importante considerar que estas cifras fueron tomadas únicamente de los delitos que fueron denunciados a las autoridades. Ya que existe una cifra negra no cuantificada que pudiera estar por encima de los casos conocidos.

“De acuerdo con los diagnósticos oficiales, las causas que alientan a la delincuencia a cometer el secuestro en México son: la impunidad, la ineficacia y corrupción policial, la situación económica y los fracasos rotundos de los programas de seguridad pública.

La mayor incidencia de secuestros se da en niños menores de 12 años y en adolescentes, quienes ocupan un 50% de los casos.⁴⁵

2.3 Casos de robo de infante en el mundo

Mediante un informe realizado por el gobierno de Noruega, presentado en Lisboa ante 21 ministros de justicia del Consejo de Europa, pone de relieve que más de un millón de niños son secuestrados o vendidos cada año en el mercado de la prostitución en un comercio internacional que representa ganancias millonarias.⁴⁶

En el informe, se menciona que el tráfico de menores está creciendo en todo el mundo y constituye un serio problema en Europa y Estados Unidos, así como en el tercer mundo. Se mencionó el desconocimiento de las dimensiones reales del problema como el primer obstáculo para ejercer una acción concreta al respecto. El gobierno de Noruega designó a un investigador especial quien informó que la prostitución infantil es un asunto de trascendencia en Brasil, Tailandia y Filipinas, siendo aún más grave en los países desarrollados en donde los paidófilos realizan sus propias películas pornográficas. Para lo cual el comercio de niños generalmente se mueve de América Latina, Asia y África hacia Europa.

⁴⁵ Cfr. Jiménez Ornelas, René A., Op. Cit., p. 38.

⁴⁶ Cfr. Informe de Noruega ante ministros europeos, “Más de un millón de menores son vendidos o secuestrados al año en todo el mundo”, *La Jornada*, México, 23 de junio de 1988, p. 1.

Estados Unidos y Medio Oriente. Siendo Organizaciones delictivas, falsas agencias de adopción, quienes se encargan de secuestrar a niños de barrios marginales de países en desarrollo y los venden por medio de intermediarios ya sea para trabajar en forma privada o en burdeles.

Como se puede ver, para que los responsables de los plagios y tráfico de menores obtengan ganancias millonarias, es necesario que inviertan enormes recursos financieros, para cubrir: los gastos relativos a los traslados de menores a nivel internacional, los intermediarios, lugares para retenerlos, burdeles, el personal necesario para iniciarlos en la prostitución infantil, así como la tecnología necesaria para desplegar la industria de la pornografía infantil.

Investigadores de Derecho Internacional de la UNAM aseguraron que estudios de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) revelan que el robo y tráfico de niños siguen aumentando en forma alarmante siendo los más altos índices de desaparición de niños se dan en Bolivia, países de Centroamérica, Africa y México, donde operan mafias internacionales como la "SOS Enfant" que tiene su sede en Ginebra Suiza. Mencionan que desde hace quince años se trafica con los infantes especialmente de entre dos y siete años de edad. Siendo el problema de los plagios de infantes ha gran escala y llevados a naciones industrializadas como Estados Unidos, Alemania y Suecia, por tal motivo no son localizados por sus tutores.⁴⁷

En Europa, como hemos visto, lo más frecuente es el secuestro de menores con fines de lucro. Sin embargo existe en el Parlamento Europeo, una resolución aprobada contra el tráfico de niños para trasplantes: Considerando los casos reconocidos de mutilación y asesinato de niños en algunos países en desarrollo con la finalidad de suministrar órganos destinados a trasplantes que se exportan a países ricos, pide la Comunidad Europea que tome las medidas necesarias para impedir el tráfico de partes humanas, que sólo se utilicen los órganos cuyo origen

⁴⁷ Cfr. Navarro, Alfredo, "En forma alarmante crece el tráfico de niños en países pobres: investigadores", *El Universal*, México, 23 de septiembre de 1992, p. 24.

se conozca con exactitud y que la Comunidad Europea denuncie a los gobiernos que permita el desarrollo de ese comercio.⁴⁸

La anterior resolución surgió después de que un diputado francés y médico especialista en trasplantes que fue ministro de Sanidad, aseguró que desaparecieron 3,000 de los 4,000 niños brasileños adoptados por italianos desde 1988 y temía que pudieran haber sido asesinados para la comercialización de sus órganos.⁴⁹

En Estados Unidos de Norteamérica, la policía de Nueva York descubrió una agencia que de 1984 a 1988 se dedicaba a vender niños.⁵⁰

En Centro y Sur de América los plagios también son un problema de grandes magnitudes, tal es el caso de países como Guatemala en el cual la mafia se dedica además del narcotráfico, al tráfico de niños con destino a Estados Unidos, así lo declaró el jefe de la sección de Inteligencia y Narcotráfico de la Hacienda, al capturar a una pareja de israelíes con siete niños, preparados para enviarlos a Estados Unidos.⁵¹

Según la misma nota los niños iban a ser enviados con el objeto de utilizar sus órganos en trasplantes para hijos de estadounidenses con problemas físicos especiales.

Fue en este país en donde se identificó la red más importante de tráfico de menores, formada por profesionistas, funcionarios, robaniños y prostitutas, debido a que en Guatemala existe un vacío legal que no tipifica como delito la compra venta de niños. Así Guatemala ha sido constituida como un centro donde se lavan nombres, se roban, compran y exportan niños a Estados Unidos, Canadá y Europa mediante una adopción aparentemente legal.⁵²

La nota refiere que es en la frontera con México en donde los traficantes han establecido sus propias rutas, debido a que no existe vigilancia alguna. Y pone como ejemplo el caso de una niña de un año y medio de edad que fue

⁴⁸ Cfr. Martínez, Sanjuana, "Niños de repuesto: México exporta a Estados Unidos unos 20,000 al año", *Proceso*, México, Número 918, 6 de junio de 1994, p. 56.

⁴⁹ Cfr. *Idem*.

⁵⁰ Cfr. *La Jornada*, Op. Cit., 23 de junio de 1988, p. 1

⁵¹ Cfr. *Proceso*, Op. Cit., 6 de junio de 1994, p. 55.

⁵² Cfr. Avilés, Karina, "En Guatemala, la sede de una red internacional de tráfico de niños", *La Jornada*, México, 22 de septiembre de 1997, p. 42.

robada en ciudad Hidalgo, Chiapas, y que sería entregada a una pareja canadiense. Las pruebas de ADN practicadas por la embajada de ese país en Guatemala, descubrieron la falsedad de la madre así como de los documentos relativos a la constancia de alumbramiento, acta del Registro Civil, constancia notarial de la cesión de la menor para fines de adopción y resolución judicial. Refiere que en ese país se conoce a este método como "sustracción de menores" "plagio o secuestro de menores, o "prostitución de la adopción".

Mientras que en América Latina, encontramos países como Ecuador, en donde las denuncias de comunidades cristianas aseguraban que "criaturitas compradas o raptadas eran enviadas a Estados Unidos, Suecia y España" estando implicados en dicha actividad policías, militares, jueces e incluso familiares del expresidente Febres Cordero.⁵³

La primera denuncia pública de un jefe de Estado sobre el Tráfico de niños, la realizó el general Andrés Rodríguez, presidente de Paraguay, el 17 de agosto de 1989. Y es en Argentina, donde se tiene la mayor expresión del secuestro y robo de niños, en donde además se cometieron los delitos de alteración del estado civil, alteración de la identidad, retención y ocultamiento del vínculo familiar. Lo anterior derivado de la práctica sistemática del robo y apropiación de niños durante la dictadura militar de los años 1976 a 1982.

El terrorismo de Estado no sólo hizo de la desaparición de personas su metodología más sistemática y aberrante, sino que utilizó además otras metodologías de aniquilamiento y exterminio. Una de ellas fue el robo de bebés, hecho habitualmente acompañado de la desaparición y asesinato de la madre. Gran parte de estos niños nacieron en cautiverio y se les impuso una historia fraudulenta dándoles una identidad falsa.

Justamente el aniquilamiento se llevaba a cabo a través de un acto que no se manifestaba solamente con el asesinato y desaparición de la madre, sino con todo aquello que pudiera representarla o darle continuidad, borrando todo vestigio que uniera al bebé con la madre. Porque la madre transmite a sus hijos su amor,

⁵³ Cfr. Proceso, Op. Cit., 6 de junio de 1994, p. 55.

su dedicación, su protección, pero también sus ideas y convicciones, y obviamente las ideas y las convicciones debían ser extirpadas.

Aunque el robo y la desaparición de los niños junto al asesinato de las madres estaba específicamente destinado a perpetuar en el tiempo la metodología del secuestro como una forma de infundir terror en las generaciones.

Al respecto la siguiente cita: "El día 28 de noviembre de 1978, las denominadas –fuerzas conjuntas- secuestraron a José Esparza y a su esposa Marta Lazos, junta a la hija de ambos, Claudia Esperanza, de 8 meses de edad, los padres ingresaron a las listas de desaparecidos por el terrorismo de Estado en ese país, mientras la hija fue dada como hija propia de un general del ejército, junto con la documentación que así lo acreditaba, el militar de nombre Ceferino Paisa al ser detenido, manifestó ante un Juez que decidió inscribir a la menor como hija propia para evitar los trámites burocráticos que implican una adopción legal."⁵⁴

Lo destacado de la población argentina fue la acción que tomaron las Abuelas de la Plaza de Mayo, abuelas de los niños desaparecidos que se organizaron y los buscaron, logrando la restitución de muchos de ellos a sus familias verdaderas; por medio de la figura de Restitución de la Identidad, de la cual manifiestan que no es meramente un acto jurídico administrativo. Es primero una confrontación con la verdad.

Para la comprobación de la identidad de los menores y su vínculo biológico con sus verdaderos familiares, se realizaron análisis genéticos en el Banco Nacional de Datos Genéticos

2.4 Casos de robo de infante en México

El primer caso de secuestro registrado en los archivos de policía, ocurrió hace 24 años, el 4 de octubre de 1945, el niño Fernando Bohigas Lomelin, de dos

⁵⁴ Efron, Rubén Daniel, "22 años después... El secuestro y robo de niños durante la dictadura argentina 1976-1982", *L'Ordinaire Latino –Americain*, Francia, No. 183, Janvier-Mars, 2001, p. 30.

años y cuatro meses de edad, desapareció del domicilio de sus padres en la calle de Liverpool, la policía lo buscó durante ocho meses.⁵⁵

En ese entonces se habló de una movilización a nivel nacional e internacional, repartiendo por el territorio de la República 200,000 volantes con el retrato del niño, se anunció por las estaciones radiodifusoras y se ofreció un premio de 10,000 pesos a quien informara del paradero del niño. Todo este despliegue más la intervención de la policía que asignó a un comandante que recorrió toda la República así como varios países del extranjero, tuvo como resultado que el menor Fernando Bohigas fuera localizado por dicho comandante de la policía en un tendajón de la colonia Moctezuma, el día 29 de abril de 1946.

Otro caso de singular trascendencia en México fue el caso de Ramón Palafox Bonifaz de un año de edad quien fue secuestrado en la ciudad de México y localizado por agentes del desaparecido Servicio Secreto de la Jefatura de Policía después de un año en un rancho del Estado de Hidalgo.⁵⁶

Para la solución de este caso de secuestro de menor, al igual que en el asunto anterior, fue necesario desplegar el retrato del menor entre toda la policía del país, en las ciudades fronterizas, en los puertos y terminales de autobuses.

Tan sólo en 1988 el tráfico ilegal de niños comprobado, alcanza la cifra de 40 recién nacidos, según la Dirección de Asuntos Jurídicos del DIF, sus principales destinos fueron Estados Unidos y Canadá. Las Secretarías de Relaciones Exteriores y Gobernación han advertido que cada día hay mayor incidencia en el tráfico ilegal de niños mexicanos al extranjero.⁵⁷

También se tienen antecedentes de que el 10 de diciembre de 1989 la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dio a conocer la recuperación de la niña Christian Jacqueline Ballesteros Ocampo, secuestrada el 16 de febrero de 1988 por una organización dedicada al robo de niños y a la venta de los mismos fuera del país.⁵⁸

⁵⁵ Cfr. Servín, Juan, "El secuestro del niño Palafox", *Tiempo*, México, 11 de agosto de 1969, p. 28 y 29.

⁵⁶ Cfr. Idem.

⁵⁷ Cfr. Garay, Enrique, "En 1998 se realizó el tráfico comprobado de 40 menores", *La Jornada*, México, 16 de abril de 1989, p. 5.

⁵⁸ Cfr. Hernández, Silvia, "El dolor de que le roben un hijo", *Quehacer Político*, México, No. 577, 5 de octubre de 1992, p. 54

En el mismo boletín de prensa, el vocero de la Procuraduría menciona que no se logró la captura de los secuestradores, integrantes de una organización de la cual varios de los integrantes ya se encuentran en prisión tanto en el Distrito Federal, Mazatlán y en el estado de Puebla, haciendo referencia que dicha banda aún no había sido desmantelada por completo.

En 1990, el gobierno mexicano reconoció ante un grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que redes ilícitas de corrupción sacaban niños del país para vender sus órganos en el extranjero.

En la página 8, párrafo 38, del informe preparado por el secretario general de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, sobre las formas contemporáneas de esclavitud, publicado el 26 de junio de 1990, con número de referencia E/CN.4/sub.27/1990/43. Se declaró que entre los fines ilícitos que inducían a adoptar niños mexicanos se encontraban la explotación de su trabajo, la venta de niños con ánimo de lucro e incluso la venta de órganos.

No obstante lo anterior dos años después el gobierno mexicano se desdice ante la misma Comisión argumentando que en México no existe ningún tráfico de órganos ni bandas delictivas que sustraigan menores del país.

En este momento cabe hacernos una pregunta ¿por qué un gobierno serio como el de México denuncia un hecho tan grave en un foro de la importancia de la Organización de las Naciones Unidas?. Seguramente porque cuenta con los elementos necesarios, resultado de una investigación minuciosa y a nivel federal.

Paralelamente a la denuncia realizada por el gobierno mexicano ante la ONU, diversos funcionarios realizaron denuncias sobre el mismo tema:

El 9 de marzo de 1990 la Secretaría de Acción Educativa de la Confederación Nacional Campesina, solicitó investigaciones exhaustivas a la Secretaría de Gobernación y a la Procuraduría General de la República, debido a que consideraba impresionante y alarmante el robo de infantes que son sacados del país para trasladarlos y venderlos en otros países, principalmente Estados Unidos, Canadá y algunos de Europa, para dedicarlos a la prostitución o para trasplantes de órganos.

El 7 de mayo, el presidente de la Comisión de Salud de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, denuncia que en los Hospitales que se encuentran entre Tijuana y Rosario se realizan diversas cirugías que tienen que ver con trasplantes de órganos y que existen fundadas sospechas que los niños secuestrados son utilizados para cubrir las necesidades de órganos de muchos de los extranjeros.

El 27 de julio el Subprocurador de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, manifestó que la desaparición de menores en los últimos meses en el Distrito Federal puede estar ligado al tráfico de órganos humanos que se está practicando en la frontera norte del país.

El 10 de octubre la Comisión de Población y Desarrollo de la Cámara de Diputados anuncia la integración de la Comisión de Investigación del robo de niños y el presunto tráfico de órganos.

En 1990 la niña Christian Jacqueline Ballesteros Ocampo de 14 meses de edad, fue secuestrada en la Ciudad de México, fue liberada dos años después en un centro comercial de Naucalpan, Estado de México, al pagarse por su rescate la cantidad de cien mil pesos.⁵⁹

Como resultado de las investigaciones, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, detuvo a Elvia Reyes Aguirre de 16 años de edad, quien resultó ser prima de la menor secuestrada y pertenecer a un grupo delictivo responsable de al menos otros cinco robos de infante en varios Estados del País.

Razón por la cual consideramos que en estos casos no debe aplicarse el beneficio que marca el Código Penal para la hipótesis en que la privación de la libertad cuando la víctima se trate de un menor, sea realizada por un familiar; puesto que familiar o no, el hecho delictivo es el mismo, con las mismas consecuencias.

En agosto de 1990 la Procuraduría capitalina consignó por el delito de secuestro y compraventa de tres niños a cuatro mujeres y tres hombre a los que remitió al juzgado 16 de lo penal del Reclusorio Oriente.

⁵⁹ Cfr. García, Clara Guadalupe, "El tráfico de menores, entre secuestros y falsas adopciones", *La Jornada*, México, 6 de mayo de 1990, p. 17.

El robo de niños mexicanos para venderlos en Estados Unidos está confirmado por la policía, al capturar en 1990 a Eusebio Zavala Molina, cuando se llevaba a cinco niños de entre cinco y once años de edad, robados en Michoacán para ser vendidos en Texas. Así mismo la policía logró la detención de la enfermera Noemí Castellanos Benites, cuando se robaba a un bebé de la maternidad del hospital civil de Guadalajara y reconoció vender recién nacidos mexicanos en Nueva Jersey.⁶⁰

En marzo de 1991, el subprocurador de Cancún, Quintana Roo, manifestó que durante su administración no había recibido ninguna denuncia sobre robo de niños.⁶¹

La anterior declaración la hizo después de que en los diarios y noticieros televisivos y radiofónicos se empezó a difundir que en dicha ciudad fue robado un recién nacido en el hospital del IMSS de Cancún, además de que estaban circulando numerosos volantes dando avisos de niños muy pequeños y de extracción muy humilde que han desaparecido, siendo sus edades de entre recién nacidos a dos o tres años. Así como el hecho de que una mujer tuvo gemelos en la misma clínica del IMSS y solo le entregaron un niño diciéndole que el otro había muerto, nunca le entregaron el cuerpo debido a que cuando lo fue a recoger su parto estaba registrado como de un solo niño. Así otros testimonios revelan que en la zona marginal el índice de defunciones en partos es muy alto y también es muy alta la cantidad de cuerpos que no son reclamados, la mayoría de las veces debido a que las mujeres se presentan solas el día del parto y carecen de estudios por lo cual los trámites legales les son desconocidos aunado que la autoridad es percibida más como un peligro que como una ayuda.

A pesar de lo antes referido, la autoridad no reconoce que existan denuncias legales de tráfico de niños, ni de órganos, ni de bebés desaparecidos.

A mediados de 1992, se suscitó una psicosis en el Distrito Federal, donde la sociedad día a día escuchaba versiones sobre personas que robaban niños para extraerles órganos y se advertía que el tráfico de niños era realizado por

⁶⁰ Cfr. Proceso, Op. Cit., 6 de junio de 1994, p. 54

⁶¹ Cfr. Fernández Menéndez, Jorge, "Eddy, un caso de preguntas sin respuestas" *Uno Mas Uno*, México, 16 de marzo de 1991, p. 1.

organizaciones delictivas que operan en todo el continente americano. Motivos por los cuales la ciencia médica se pronunció desechando la posibilidad de traficar con órganos y tejidos humanos. Con relación a esto:

“El entonces Procurador del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga comisionó a un grupo especial de la INTERPOL México para que investigue la desaparición de varios menores, no solo en la ciudad de México, sino en todo el país, pues se presume la existencia de grupos delictivos dedicados al comercio de niños, con fines que van desde la adopción ilegal hasta la prostitución.”⁶²

Durante la gestión del exprocurador de justicia del Distrito Federal, Diego Valadez, instaló una Agencia Especializada en Robo de Infantes, la cual en 1992 logró la recuperación de dos niñas que habían sido robadas, una de dos años de edad, que después de un mes de búsqueda fue encontrada en una población del Estado de Oaxaca; la segunda niña desaparecida en 1989, fue localizada después de transmitir su fotografía en un programa de Miami que se tituló “los hijos robados” y en el cual la madre de la menor expuso su caso. Un señor habló al Consulado de México en Guatemala para decir que había identificado a la niña aunque su fisonomía había cambiado, pues ya era una adolescente. Toda vez que la niña fue robada a los cinco años en 1986 y al momento de ser localizada contaba con la edad de 13 años, es decir ocho años después.

La nota continúa diciendo que fueron presentados ante el Agente del Ministerio Público Federal, con sede en Tijuana, un hombre y una mujer que fueron detenidos con once menores a quienes pretendían vender en el área conocida como El Bordo.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informó que durante los años de 1991 y 1992, solo recibió 14 denuncias por casos de robo de infante, las cuales fueron hechas ante el Centro de Atención a Personas Extraviadas y Ausentes (CAPEA), también informó que las investigaciones concluyen que los menores son vendidos a parejas que no pueden tener hijos.⁶³

⁶² Belmont Vázquez, Jesús, “Secuestran a niños para venderlos a padres adoptivos”, *Época*, , México, 20 de julio de 1992, p.24.

⁶³ Cfr. *Ibidem*, p. 25

En 1992 las comisiones de Procuración de Justicia y Seguridad Pública de las I y II Asamblea de Representantes del Distrito Federal, realizaron un estudio sobre denuncias presentadas por robo y tráfico de niños. Sus integrantes hicieron varios viajes a ciudades fronterizas como Tijuana, Reynosa y Nuevo Laredo, por donde se prevé son llevados a la Unión Americana miles de infantes. Llegando a las siguientes conclusiones: 1. La pobreza e ignorancia son corresponsables en el secuestro y tráfico de niños. 2. El secuestro y tráfico de menores tomó tres vertientes: adopción legal, explotación laboral y objeto sexual.

En 1993 nuevamente en Michoacán la policía detuvo a dos mujeres que llevaban cinco niños robados de entre cinco y catorce años que iban a ser vendidos en Chicago. En Veracruz dos guatemaltecos capturados por las fuerzas de seguridad con tres niños robados a los cuales pretendían venderlos en Estados Unidos.

El 26 de enero de 1994 Martha Espindola Trujillo, reconoció al ser detenida que trabajaba para una organización dedicada a apoderarse de menores en la ciudad de México y en Puebla.⁶⁴

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), reconoce que el tráfico de niños en México, es un problema real, al encontrarse dentro de las 12 naciones en las que se registra un mercado negro infantil. En donde se ha detectado la presencia de mafias internacionales que tienen como destino Estados Unidos, Italia, Alemania, Suecia, Países Bajos, Reino Unido, Noruega, Dinamarca e Israel.⁶⁵

En la nota citada, se refiere además que anualmente más de cuatro mil infantes mexicanos son robados o traficados, pese a que las diversas procuradurías de justicia de los estados y la del Distrito Federal niegan tal hecho.

Consideramos de gran importancia el caso del Estado de Morelos ya que se han presentado numerosos secuestros y asaltos, por citar un ejemplo está el caso de las tres nietas del ex secretario de hacienda Antonio Martínez Menan, en marzo de 1996, delito que hasta la fecha no ha sido esclarecido.

⁶⁴ Cfr. Proceso, Op. Cit., 6 de junio de 1994, p. 54 y 55.

⁶⁵ Cfr. Robledo, Elisa, "Infame robo de niños: Angustia familiar, impotencia oficial", *Época*, México, 5 de septiembre de 1994, p. 18.

En el mismo estado, las diferentes esferas de la comunidad, sostienen que las bandas de secuestradores son protegidas por autoridades estatales, por ejemplo durante el gobierno de Jorge Carrillo Olea, se decía que las organizaciones de secuestradores estaban formadas por elementos de los diferentes cuerpos de seguridad y que además eran abastecidos con armas y equipo técnico de las "fuerzas especiales de la PGR", por lo que de 65 raptos establecidos y documentados en esa entidad en el periodo del gobernador señalado, sólo se aclararon diez, todos ellos de menor importancia.⁶⁶

En noviembre de 1999, el Senado de la República, por medio de diputados del PAN y PRI analizaron el marco jurídico para incrementar la pena en el caso de delitos "muy graves", como el asesinato y robo de menores. En lo que respecta al robo de menores el PRI presentó un punto de acuerdo, en el que se hace un "atento exhorto" a los gobiernos federal y de los estados, así como a las autoridades encargadas de la procuración de justicia para que redoblen esfuerzos en el combate contra la delincuencia organizada, especialmente en los delitos de secuestro, robo, sustracción ilegal y tráfico de menores.

Mencionaron los Diputados que no existe en el país un registro de los menores raptados, desaparecidos o retenidos ilegalmente, aunque se sabe que entre los meses de enero a agosto sólo en el Distrito Federal se informó sobre 40 mil personas extraviadas, aproximadamente 3,400 son menores de 15 años, de las cuales sólo se localizan 30 o 40 por ciento, el menor número de recuperaciones es el de los niños.

Asimismo la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal exigió una sanción ejemplar para las dos personas que secuestraron y dieron muerte a un menor.

En el mes de enero del 2000, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) documentó 250 casos de robo de infantes en el país, la mayoría en el norte de la república, manifestando que la proximidad con la frontera facilita el tráfico ilegal. Y que en el Estado de Jalisco el problema se ha incrementado al grado de que durante el mes se registró un caso de robo de

⁶⁶ Cfr. Jiménez Omelas, René A., Op. Cit. p.36

infante cada tercer día. Por lo que el titular de la dependencia manifestó que el robo de infante es un problema real, actual y preocupante para México, que involucra a toda la sociedad por igual. En este año se realizó el Foro Internacional sobre el Robo y Tráfico de Niños.

Debido a que en México no existe un censo o cualquier otro medio que permita diagnosticar y prevenir el robo de infantes, en marzo del 2001, las procuradurías de justicia de seis entidades del país conformaron un frente para evitar el robo de menores y facilitar su búsqueda. Llevando a cabo una propuesta de intercambio de información sobre el delito de robo de infantes, misma que plantearon ante la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, con la finalidad de contrarrestar dicho problema. Al concluir la reunión regional de la Comisión de Prevención del Delito de la Confederación Nacional de Procuradores, sólo representantes de Aguascalientes, Nuevo León, Querétaro, Hidalgo, San Luis Potosí y Zacatecas acordaron dicho intercambio de información.

En agosto del mismo año, la Coordinación General de Inteligencia de la Policía Federal Preventiva (PFP), encargada de investigar la pederastia, informó que al amparo de vacíos jurídicos y multiplicidad de legislaciones estatales que consideran delito menor, el uso sexual de niños en México, convierte al país en un paraíso para los traficantes de menores y pederastas, entorpece el trabajo de la policía y mantiene desprotegidos a los niños. En informe oficial de esta área de inteligencia refiere: "No en balde a estos crímenes se les ha tipificado como perfectos ya que es difícil que la autoridad actúe contra los victimarios. En México esta situación ha pasado desapercibida hasta para el Poder Legislativo, pues las leyes no castigan ejemplarmente a quienes se atreven a dañar niños".⁶⁷

El informe de la Coordinación General de Inteligencia de la PFP, sintetiza: No existe un esfuerzo nacional que combata este tipo de crímenes y las legislaciones locales no son suficientes, lo que ocasiona falta de interés en la investigación policiaca y la consecuente impunidad de los delincuentes integrantes del crimen organizado dedicados al robo, tráfico y uso de menores en actividades

⁶⁷ <http://www.jornada.unam.mx/24/07/02>

relacionadas con el negocio sexual y la pornografía infantil, inclusive la práctica de ritos satánicos.

Otro informe del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) menciona que aproximadamente hay 17 mil menores sometidos al comercio sexual en el país, y estima que el tráfico de infantes entre México y Estados Unidos es de 260 mil menores, para su posterior incorporación al negocio del sexoservicio.

El Instituto Nacional de Migración afirma que en el país operan 100 bandas dedicadas al tráfico de personas –incluidas las relacionadas con el paso de migrantes a Estados Unidos–, de las cuales 10 se han especializado en sacar menores de edad del territorio nacional.

En México la victimización del menor robado solo alcanza niveles de alarma, ya que las autoridades por lo general menosprecian el hecho, mientras tanto continúan las redes de alimentación para la prostitución y abuso sexual a nivel internacional, principalmente a Estados Unidos y Medio Oriente, llegando a contar en ocasiones con una descarada corrupción policiaca.

Existe una situación de falta de protección jurídica de los menores frente a sus victimarios, porque la llamada pedofilia no es considerada un delito grave y en cada estado el tratamiento es diferente.

El robo de niños y el colateral abuso sexual de los menores en México, es un fenómeno sin respuesta articulada de las corporaciones policiacas y desatendido por el Congreso de la Unión y las legislaturas locales.

En la ciudad de Acapulco, Guerrero, la Policía Federal Preventiva logró la captura de un norteamericano líder de una red pedófila, sin embargo únicamente se le estableció una multa de 500 pesos, debido a que no es considerado delito grave.

De San Luis Potosí se recibió una denuncia sobre la presencia de un grupo de 60 niñas que se encontraban en una casa, al parecer de polleros, cuando los Agentes de Inteligencia de la PFP llegaron al lugar, ya las habían trasladado a Saltillo, Coahuila. Se ubicó la dirección y se solicitó permiso al Gobierno Estatal

para proceder, los trámites legales tardaron dos días. Cuando se entró al domicilio, las niñas ya no estaban.

El Presidente de México, Vicente Fox Quezada, el 15 de agosto del 2001, fue testigo de un convenio entre el sistema Desarrollo Integral de la Familia y la Procuraduría General de la República, para prevenir el abuso y combatir la explotación sexual de los niños, aunado a ello, los medios de comunicación y las organizaciones no gubernamentales se comprometen a unir esfuerzos para denunciar ante la opinión pública la desaparición de los menores.

En diciembre del mismo año, la Directora del Instituto de la Mujer en Guatemala refiere que el Instituto no cuenta con estadísticas sobre el número de mujeres violadas y el robo de infantes pero acepta que las cifras son altas.

La Dirección de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, informó que durante el año de 2001 se triplicaron las denuncias interpuestas ante la Procuraduría General de la República por robo y desaparición de infantes, pues de 113 casos reportados en el 2000, se elevó a 372.

En el mes de enero del 2002, el Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, manifestó que enviarían una propuesta a la Asamblea Legislativa para modificar el Código Penal del Distrito Federal, que resalta tipificar como delito el robo de infante.

En febrero del mismo año, la Policía Federal Preventiva rescató en Tijuana a seis niños salvadoreños de una red internacional de traficantes de personas, los menores fueron llevados a la Casa Hogar para Varones del DIF en la ciudad de México. En esta ocasión, la principal causa del tráfico de menores fue la corrupción de los funcionarios mexicanos, ya que una de las integrantes de la banda que fue detenida, contaba con antecedentes y había sido detenida en 1998, en la misma ciudad de Tijuana, por traficar con niños salvadoreños, la mujer había sido identificada con su documento de residencia estadounidense, al ser detenida por segunda ocasión, se identificó con el mismo documento, confesó dedicarse al tráfico de menores y que una semana antes ya había realizado una entrega de

otros 6 niños en Estados Unidos, conducta que venía desarrollando desde hace más de un año, realizando tres viajes a la semana con tres niños en promedio, ella y dos personas más se encargaban de recibir los niños en México, mantenerlos en una casa de seguridad en Naucalpan, Estado de México y trasladarlos posteriormente a la ciudad de Tijuana en donde los entregaba a otra persona de nacionalidad norteamericana. La investigación de la Policía Federal Preventiva, condujo al robo o sustracción de menores.

El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, señaló la necesidad de que el robo de menores sea tipificado como delito grave para permitir que los jueces actúen con la calificación debida ante el daño moral y sociológico que provoca en la familia. Luego de la detención de una mujer acusada de haber robado a una recién nacida del hospital de la Villa.

“El drama del secuestro de niños genera un impacto negativo en la familia y debe tipificarse como un delito grave y llevar a las autoridades competentes a revisar la norma vigente, por el daño psicológico que genera”.⁶⁸

La presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, consideró que es necesaria la intervención del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM para elaborar la iniciativa de ley que tipifique el robo de menores. Sostuvo que es urgente legislar en esta materia, ya que ese delito trae aparejados otros más que van desde el tráfico de órganos hasta la utilización de niños en el ambulante, el abuso sexual y la prostitución infantil, la pornografía y otros necesarios como el fraude y la falsificación de documentos de registro de los niños.

Lo anterior debido a que los Códigos Penales, no contemplan todas las conductas del anterior robo de infante. Siendo necesario crear una figura que tenga el alcance legal necesario.

Hace once años, una madre perdió a su hija de 28 horas de nacida, en el Hospital Ulloa, ubicado en la Calzada México Tacuba, cuando una mujer vestida como enfermera se la pidió para bañarla. Hechos que dieron origen a la Averiguación Previa 9ª/061/91-01 de la Procuraduría General de Justicia del

⁶⁸ Idem.

Distrito Federal, al momento de realizar la presente investigación no se ha localizado.

Nuevamente, en marzo de 2002, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, presentó un proyecto de reforma legal, para que el robo de infante se tipifique como secuestro y se castigue con la misma severidad. El objetivo de la propuesta que de aprobarse se sometería a la consideración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es corregir lagunas legales, ya que es contradictorio que un delito como el robo de infante, que tiene un fuerte impacto social y afecta gravemente a las víctimas tenga penas reducidas; bajo estas consideraciones:

A quien con el consentimiento de quien ejerce la patria potestad ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico.

En el caso de que la compraventa de menores, indica el documento, se aplica una pena notablemente inferior a la que corresponde al secuestro. La propuesta señala incluso que aunque se prevé una pena de 10 a 15 años en los casos de privación ilegal de la libertad de menores de 16 años o mayores de 60 años, ésta también es mínima, aún en los casos en que el robo de infante es con el fin de apropiárselo sin que el responsable obtenga un beneficio económico.

Ante esta situación se solicitan las modificaciones legales para que todas estas modalidades de robo de infante sean consideradas como secuestro y la sanción sea equiparable.

A nivel internacional la figura de entregar a un menor a cambio de un beneficio económico se conoce como tráfico de menores, sin embargo dicho delito se lleva a cabo también dentro del territorio nacional ya que la misma conducta se realiza dentro de los Estados que conforman la República mexicana.

En julio, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, informó que en el primer semestre del año se iniciaron 63 averiguaciones previas por menores desaparecidos, de recién nacidos hasta trece años, de las cuales sólo en tres casos se presume robo de infante. Señalando el de una niña que le fue arrebatada a su padre por un hombre armado con una pistola; el de unos médicos de un

hospital de Milpa Alta, donde una niña recién nacida fue cambiada, le entregaron a la mamá una que falleció.

Para evitar el robo de infantes en los hospitales asentados en el territorio del Distrito Federal, el Gobierno local emitió un nuevo certificado de nacimiento, que es obligatorio en las instituciones de salud públicas y privadas, el cual empezó a utilizarse el mes de octubre del 2002. El certificado tiene como objetivo ejercer control en las unidades médicas, mediante el asentamiento de datos de la madre, del recién nacido y del médico, así como la huella plantar derecha del bebé y la digital del pulgar derecho de la mujer, documento que tendrá que ser presentado en las oficinas del Registro Civil, para expedir el acta de nacimiento.

La medida que se describe demuestra los buenos deseos de controlar el robo de infantes pero mientras no se tomen medidas a nivel federal, resultan ineficaces y obsoletas, pues en muchos municipios de los Estados de la República no se tiene ningún control y si un menor es sustraído en la ciudad de México, al presentarlo en cualquier municipio antes descrito, podrá ser registrado sin ningún problema.

Noviembre, fue detenida la Directora de una escuela primaria de Tlalnepantla, como presunta líder de una banda de traficantes de menores. En la acción la policía del Estado de México, detuvo a cinco cómplices y se logró rescatar a dos pequeñas, una de 25 días de nacida y otra de 6 años. La Procuraduría del Estado de México informó que al mes de noviembre del 2002 ha desarticulado ocho bandas y rescatado a ocho niños.

Un informe de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, sostiene que en los últimos cinco años han desaparecido 130 mil niños, los cuales podrían ser utilizados en delitos como prostitución, pornografía infantil, comercio de órganos, trabajo forzado, venta de droga, entre otros.⁶⁹

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, reconoció que en México son explotados sexualmente cerca de 17 mil niñas y niños, aunque esta cifra no considera a menores robados ni a los que son comercializados vía internet.

⁶⁹ Cfr. <http://www.reforma.com/16/06/03>

En el Estado de Jalisco, el jefe de la división de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó que durante el año 2002 se recibieron 11 denuncias por robo de infante.

En general las Procuradurías de los Estados y del Distrito Federal, se niegan a proporcionar datos o estadísticas de las denuncias por robo de infante y las recuperaciones que se logran.

Por otro lado, nos encontramos con redes de pornografía infantil, prostitución y robo de menores en el Estado de México, Distrito Federal, Michoacán, Colima, Tijuana, California; Ciudad Juárez, Chihuahua, Cancún, Quintana Roo y Tapachula, lo que confirma la magnitud del problema.

El 16 de febrero del 2003, en el Estado de México se llevó a cabo un plebiscito para decidir si los delitos como secuestro, homicidio calificado, robo de infantes y robo con violencia extrema eran merecedores de la pena capital.

En Francia se aprobó que ninguna pena mayor de 30 años tenga oportunidad de ser reducida.

De acuerdo con el artículo 4º. De la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual México forma parte, "No se podrá aplicar la pena de muerte en un Estado donde fue abolida y, en los que no esté abolida, no se podrá extender a delitos a los que no se les aplique la pena de muerte en el momento en que el Estado de que se trate haya ratificado dicha Convención".

En la agenda Legislativa, aparece una reflexión sobre el nuevo Código Penal que dice "En la actualidad, la Ciudad de México vive uno de los momentos históricos más delicados en materia de seguridad pública y procuración de justicia. Los índices delictivos se han disparado en los últimos años, principalmente en delitos como secuestro o privación ilegal de la libertad, robo a transeúnte, robo a comercios y transporte público, robo con violencia, el denominado por la sociedad secuestro exprés, el robo de infante, la pornografía infantil, la violación, el homicidio calificado, el robo de autos y el crimen organizado."⁷⁰

Es un hecho que la delincuencia y los medios con que se vale para cometer los ilícitos se han ido perfeccionando y evolucionando, lo que ha permitido un

⁷⁰ <http://www.asambleadf.gob.mx/10/06/03>

incremento en los índices delictivos y severas dificultades para las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y administración de la misma. Por lo que es necesario establecer un Código Penal que dicte con claridad el marco de justicia que sustente el Estado de Derecho, asegure el cumplimiento de los derechos y garantías para la seguridad y la dignidad de las personas, pero que también funja como elemento sustantivo para una mejor convivencia social.

Asimismo, buscar el equilibrio y el acercamiento a una ley enfocada sobre todo a las víctimas; que intente ser más preventiva que correctiva; y que resulte eficaz y oportuna para castigar la delincuencia organizada que azota cada vez con más fuerza a la ciudadanía. En particular a la infancia mexicana, la cual desde hace algunos años es claramente asediada por diversas organizaciones delictivas que han visto en los menores un medio de enriquecimiento ilícito y sin grandes riesgos en lo que a penalidad se refiere.

Según la Agenda Legislativa de fecha 10 de junio del 2003, en México se reciben entre 120 y 150 denuncias de robos y extravíos de niños diariamente,⁷¹ sin embargo, las autoridades judiciales no tienen investigaciones sobre el modo de operar de las bandas delictivas.

⁷¹ Cfr. Idem.

CAPÍTULO TERCERO

CONTEXTO JURÍDICO

3.1 Antecedentes Legislativos

Las primeras manifestaciones de la figura que actualmente conocemos como plagio o secuestro, tuvieron su marco legal en el Derecho Romano Privado, aplicado por los pretores para proteger la posesión de los bienes muebles. Pero cuando se individualiza la violencia como medio genéricamente perjudicial y en sí mismo detestable; la figura en estudio adquirió importancia para reprimir diversas formas de fuerza y coacción. Y precisamente su consagración como infracción penal, fue la consecuencia de manifestaciones de violencia pública, tumultos, sediciones y levantamientos contra la autoridad; hechos que determinaron la expedición de la Lex Plautia (año 76 a. C.) de carácter eminentemente político. Otra, fue la Lex Julia de VI Publica et Privata, que castigó la detención arbitraria de un hombre libre (*carcer privatus*), llegándose a castigar al final del Imperio con la Ley del Talión o con la muerte, por calificarse estos delitos de lesa majestad (en contra del Rey).

La amplitud de las Leyes Julias permitieron incluir en sus previsiones; ciertas formas de abuso de autoridad, cobro ilegal e injusto de impuestos, extorsión, estupro, rapto, detención ilegal y cárcel privada.

Podemos decir además que el antecedente equivalente al secuestro estuvo caracterizado en un principio por el encerramiento con el propósito particular de administrarse justicia; castigado a fines del Imperio como ya se mencionó, con el talión o la muerte.

Calificándose el delito de Lesa Majestad, porque mediante su comisión se pensaba que el agente usurpaba una facultad cuyo ejercicio solo competía al Soberano: "privar de la libertad a los súbditos".⁷²

La figura del secuestro, tomó en el curso de su evolución, diversas denominaciones, tales como: detención arbitraria, detención ilegal, secuestro

⁷² Moreno de P., Antonio, *Curso de derecho penal mexicano*. Parte especial, México, ed. Jus, 1994, p. 381.

extorsivo, robo de personas, cárcel privada, privación ilegal de la libertad y otras semejantes.

Toda esta diversidad de nombres y lo complicado de la materia, extravió el criterio de distinción llegando a confundirse con el plagio; sin embargo, en la propia Roma, el plagio surge con fisonomía y antecedentes legislativos distintos al secuestro. Regulado con gran amplitud por la Ley Fabia de Plagiaris, en el apartado de la sustracción de la propiedad (*furtum*); no era el plagio entonces considerado desde el punto de vista de la libertad, ni lesivo de la autoridad soberana. Sino de los derechos dominicales (de dominio sobre las cosas), a pesar de referirse no solo a los esclavos, sino también a la compraventa de hombres libres.

En este orden de ideas, podemos decir que el origen de la figura actualmente denominada plagio, trataba y hacía referencia específicamente a los derechos de propiedad. Y por lo que hace al delito de secuestro, éste halló forma en la anarquía social imperante, en la última etapa de la República y su objeto fue reprimir la sustracción de hombres libres y esclavos.

A través de la historia podemos saber que el Fuero Juzgo castigó el encierro del señor, con penas pecuniarias; en tanto que el Fuero Real sancionó en la misma forma a quien encerrare o prendiere a otro cualquiera, considerando estas infracciones como hechos de injuria. Por su parte, en Las Partidas se consideró como delitos de Lesa Majestad y lo penó con la muerte cuando consistía en el encierro en cárcel privada de alguna persona o era puesta en cepo o cana sin mandarlo el Rey.

Enseguida, estudiaremos estas y otras legislaciones que a través de los tiempos han sancionado el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro.

3.1.1 Fuero Juzgo

“Versión en lengua romance del Código Visigótico “Liber Legum”, “Liber Gothorum”. Ordenada por el Rey de Castilla Fernando III “El Santo” en el siglo XIII.

Esta legislación consideró como un hecho de injuria, sin poder borrar algunas reminiscencias del crimen maiestatis".⁷³

Esta legislación agrupa varias hipótesis de detención, clasificadas en orden a la calidad de los sujetos, según fueran hombres libres o esclavos, caracterizados por su marcada tendencia a su casuismo y mención reiterada a los medios comisivos; apareciendo de esto, diversas figuras en torno a una misma lesión jurídica. Siendo entonces una disposición legal que solo regía en casos especiales y por lo tanto, no tenía aplicación genérica. Sancionándose la venta de esclavo ajeno con azotes y el delito de secuestro con castigos pecuniarios.

3.1.2 Fuero Real

"Código legal ordenado por el Rey Alfonso "El Sabio", a mediados del siglo XIII, en un intento de unificación de las leyes dispersas y que fue también llamado Fuero del Libro, Fuero de la Corte, Fuero Castellano, Flores de las Leyes y Libro de los Consejos de Castilla".⁷⁴

En el Libro IV de esta Ley, se sancionó el encierro violento en el propio domicilio o en ajeno; sin exigir calificación alguna en los sujetos. En este mismo ordenamiento, se introdujo como novedad un elemento normativo, que consistía en que la sola aprehensión "sin derecho" ejecutada en cualquier lugar y con cualquier medio acarreaba multa; pero si había aherrojamiento, esto es, que la víctima hubiese sido puesta en prisiones de hierro, subyugada o encadenada, entonces aumentaba la pena, aplicándose en beneficio del soberano y de la propia víctima en igual proporción,

3.1.3 Leyes de Partidas

En este ordenamiento, se condenó el levantamiento y uso de cárceles en el interior de las propiedades particulares, bajo la pena de muerte al transgresor;

⁷³ Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*, México, Mayo ediciones, 1981, p. 616.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 617.

enderezándose a los funcionarios que aceptaran de algún modo, una especie de responsabilidad oficial con igual sanción. Sin embargo, tal prohibición por estar sujeta su operación a la voluntad del monarca, tenía una estructura política, barnizada de humanismo; y por ello, más que mirar a las libertades de hombre, venía a consolidar la máxima potestad; aunque de reflejo favoreciera a aquellas.

3.1.4 Código Penal Español de 1822

Este primer Código Español sienta las bases generales para la sistematización del secuestro como delito específico contra la libertad personal. Sin embargo, la inclusión quizá irreflexiva de hechos constitutivos de otros títulos delictivos, así como formas de aparición del delito, dieron como resultado la impropia regulación en un tipo concreto.

Los artículos 677 y 678 de la legislación en comento, sólo tienen importancia por su declaración expresa de ser la libertad individual el objeto jurídico de tutela y el segundo, es además el de proveer una hipótesis atenuada para el caso de captura, con el fin de presentar al detenido ante la autoridad.

1.2.5 Código Penal Español de 1848

En el título decimotercero, bajo el rubro de "Delitos contra la libertad y la seguridad", capítulo primero, relativo a "Detenciones ilegales", coloca en dos artículos sucesivos la figura básica y una agravada, completándose entre sí para formar un todo; mismos que a continuación nos permitimos transcribir:

Artículo 405. "El que encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor. En la misma pena incurrirá el que proporcione lugar para la ejecución del delito. Si el culpable diere la libertad al encerrado o detenido dentro de los tres días de su detención sin haber logrado el objeto que se propusiera ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán: multa de 20 a 200 duros y prisión correccional."⁷⁵

⁷⁵ Facultad de Derecho, "Derecho Penal contemporáneo", *Revista Mexicana de Derecho Penal*, México, UNAM, número 4, agosto de 1965, p. 60.

La figura agravada comprende tres hipótesis, calificadas en orden al tiempo de duración, a los medios y al resultado.

Artículo 406. "El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusión temporal:

- I. Si el encierro o detención hubiere durado más de veinte días;*
- II. Si se hubiese ejecutado con simulación de autoridad pública;*
- III. Si se hubiese causado lesiones graves a la persona encerrada o detenida, o se le hubiere amenazado de muerte."⁷⁶*

3.2 Referencias legislativas del secuestro

La tipicidad, en un sentido técnico penal, de los secuestros es muy variada, según la contemplación más o menos casuística que hacen los diversos códigos penales.

Para nuestros efectos sólo atenderemos lo sustantivo y esencial de todas sus formas posibles. El secuestro es en todo caso, un delito que viola directamente y como mínimo, la libertad de una persona.

El Código Penal alemán de 1870, revisado en 1953, contiene también las diversas formas de secuestro bajo la sección XVIII (crímenes y delitos contra la libertad individual) y en su parágrafo 239 describe así la acción secuestradora en su forma más simple [Privación de la libertad individual de cualquier manera].

Por otra parte, el Código Penal francés, que sigue siendo el de 1810, aunque con reformas posteriores, sitúa el secuestro en el título II (capítulo I: crímenes y delitos contra las personas), en la sección V (arrestos ilegales y secuestros de personas).

En el Código Penal italiano de Rocco (1930), el secuestro de personas se define en el artículo 605 como [privación de la libertad personal] diferenciándola claramente de la privación de la libertad personal perpetrada por funcionarios públicos.

El Código Penal español en su artículo 480, tipifica el secuestro como cometido por [el particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad].

⁷⁶ Idem.

Como podemos observar, lo básico que caracteriza al delito de secuestro, es la privación arbitraria, antijurídica, de la libertad al secuestrado. Siendo referencias complementarias para graduar correlativamente la pena, otras posibles condiciones o supuestos de hecho concurrentes: duración más o menos larga; exigencia de precio o rescate; causación de tormentos, lesiones e incluso la muerte, etcétera.

Esto conduce a la caracterización del secuestro como delito continuado, es decir, que no se produce por el solo acto físico de irrupción, por los secuestradores, en el ámbito normal de la vida de su víctima, para mediante una violencia física y/o moral o una actividad engañosa, trasladarlo al lugar de confinamiento. El secuestro no se consuma en este sólo acto inicial.

La consumación tiene permanencia. Durante todo tiempo como transcurre entre el primer acto violento o engañoso y la devolución de la persona víctima del delito al uso de su libertad incondicionada. El delito de secuestro tiene una ejecución continuada, por lo que su consumación es duradera, mientras la víctima –por cesación de la actividad de vigilancia y custodia que siguen poniendo los secuestradores- no sea respuesta en su libertad.

Entre otras, las consecuencias desde el punto de vista legal, son las siguientes: a) Quien participa de alguna manera en el secuestro, desde que comenzó su perpetración hasta su cese, debe ser responsable a título de coautor y no de mero cómplice o encubridor. b) Que todos los efectos procesales y penales son lugares de consumación todos aquellos en que el secuestro, y las operaciones concomitantes del mismo, se vaya desarrollando. c) Que mientras dura el secuestro existe la flagrancia, a los efectos de su persecución por vía procesal especial en los ordenamientos que la prevén (español, francés, italiano, etcétera) y d) Consecuencia de ello, con carácter general para los delitos continuados, la prescripción comienza cuando acaba el acto antijurídico.⁷⁷

⁷⁷ Martínez Val, José María, "El secuestro", *Revista Jurídica*, México, Nueva Época, No. 4, Diciembre, 1995, p. 1-4.

Por lo antes expuesto, podemos decir que la categoría de los delitos contra la libertad presenta características sumamente diversas e imprecisas, que dificultaron y han dificultado su sistematización en el ámbito jurídico penal, influyendo en ello de modo decisivo, circunstancias de naturaleza histórica y de carácter teórico.

Históricamente puede decirse que la constitución autónoma y sistemática de la libertad, surge en los tiempos modernos, con la evolución de los conceptos políticos y sociológicos, alcanzada en el siglo XIX. De tal forma que, aún cuando algunos de los nombres de estos delitos tengan una antigua tradición, en realidad su presencia como formas específicas tuteladoras de la libertad, es un hecho moderno de notable influencia en la precisión y alcance de las infracciones mismas.

En este sentido, "muchas de estas figuras eran tratadas tomando en cuenta puntos de vista muy distintos a los actuales, con ubicación caprichosa en la sistemática jurídico-penal de aquellos tiempos".⁷⁸ Esto es, que no se tutelaba el bien jurídico de libertad en los términos en que actualmente se tutela en las legislaciones.

"Esta circunstancia, aunada a la compleja naturaleza del bien jurídico libertad –plurifacético- y de caracteres con formas cambiantes concurrió a la necesidad de tutelarla específicamente, porque se decía realmente en todos los delitos la libertad sufre quebranto".⁷⁹

Cuando se da el movimiento filosófico-político del siglo XVIII y se enaltece con ello a los individuos con todos sus atributos, a la más alta dignidad personal, es cuando se designa a la libertad como atributo esencial de la persona y en consecuencia, la necesidad de una constitución sistemática de esta clase de delitos; pero también era necesario un criterio acabado y firme, con la necesidad de tutelar la libertad como bien en sí, independientemente de la eventual lesión inferida en un plano secundario a algún otro bien jurídico.

⁷⁸ Soler, Sebastián, *Derecho Penal argentino*, Argentina, ed. Tipográfica Argentina, 1956, 3ª. ed., tomo IV, p. 10.

⁷⁹ Puig Peña, Federico, *Derecho Penal*. Parte especial, España, ed. Revista de derecho privado, 1955, tomo IV.

El tratadista Francesco Carrara es quien logra sistematizar, una teoría con un criterio dual (positivo y negativo) al afirmar: "Sólo son delitos contra la libertad, aquellos hechos incriminosos que en algún momento hayan impedido el ejercicio de la libertad ajena, sin tener por fin o llevar consigo la violación de algún derecho, cuya ofensa constituya un título especial de maleficio".⁸⁰

Por su parte, el jurista Sebastián Soler, también explica el hecho de haber pasado inadvertida por mucho tiempo, la especificidad de esta clase de delitos y refiere:

Que en un sentido inverso podría verse en la mayoría de las modernamente llamadas ofensas a la libertad, la lesión adyacente a algún otro bien jurídico, bajo la traba o impedimento de su ejercicio; estando la libertad como realmente está, en el fondo de otro derecho. Asimismo, manifiesta que sea cual fuere el particular derecho a definir, siempre se hará referencia a una facultad, no solo como posibilidad jurídica de hacer, sino también de no hacer.⁸¹

El Código penal español se ocupa de esta figura delictiva al tratar el robo complejo, cuando tiene la modalidad, que castiga con reclusión mayor, consistente en robar con detención "bajo rescate o por más de un día o cuando se intentare el secuestro de alguna persona."⁸² Más en particular se refiere al secuestro como la detención ilegal, el encierro o detención de otro con exigencia de rescate para ponerlo en libertad; cuya pena es la de prisión mayor. Como penalidad más grave en cuanto al secuestro, se impone cuando se trata de la sustracción de menores.

Un caso excepcional es el de los franceses que castigan con la pena de muerte el secuestro acompañado de asesinato. Lo cual en varios casos la existencia de dicha pena a contribuido a reforzar las actividades de la policía, pues los delincuentes se han dado cuenta que si sus víctimas mueren, en caso de ser aprehendidos y enjuiciados serán condenados a la pena capital.

En lo que respecta a la pena de muerte en México, será analizada más adelante.

⁸⁰ Carrara, Francesco, *Programa del curso de derecho criminal*. Parte especial, (tr. Sebastián Soler), Argentina, ed. Depalma, 1945, trad. de la 11ª. ed. Italiana, vol. II, p.308.

⁸¹ Cfr. Soler, Sebastián, *Op. Cit.*, p. 10.

⁸² Cabanelas, Guillermo, *Op. Cit.*, p. 153.

3.3 La Privación Ilegal de la Libertad en el Derecho Mexicano

La historia legislativa del delito de privación ilegal de la libertad en el Derecho Penal Mexicano, aparece recién consumada la Independencia, en ese momento la actividad legislativa se ocupó principalmente del derecho político, toda vez que tenía que enmarcar la estructura administrativa y social del Estado en nacimiento. Dejando a un lado la codificación represiva; por tal motivo, hasta el año de 1871 cuando se promulga el primer Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera en sus primeros artículos el tema relacionado con las garantías individuales, toda vez que privar de la libertad al sujeto pasivo se le está privando de estas garantías.

Los artículos 14, 16, 17, 18, 19 y 21 Constitucionales, señalan los requisitos conforme a los cuales una persona puede ser privada de su libertad. "En ningún caso un particular puede perpetrar tal privación de la libertad de una persona, salvo que se trate de la detención de un delincuente *in fraganti* (Art. 16 Const.). En cuanto a los agentes de la autoridad, sólo pueden practicar la detención en ejecución de una orden de autoridad competente, que lo es la judicial."⁸³

Conforme a la anterior opinión del profesor Carrancá, una persona civil puede realizar una detención pero no puede recluir al delincuente en un lugar privado, debido a que caería en la figura delictiva de privación ilegal de la libertad. Puesto que la cárcel debe ser un establecimiento público destinado a la custodia y seguridad de los reclusos. En cuanto a la segunda hipótesis refiere que si el sujeto activo desempeña un cargo o función de carácter público, comete el delito de abuso de autoridad.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 22 la pena de muerte para el plagiarlo:

"Queda también prohibida la pena de muerte por los delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

⁸³ Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, Op. Cit., P. 800.

3.3.1 Código Penal de 1871

Este Código siguió las modalidades de la legislación española, conservando incluso sus aciertos y errores, lo cual se refleja en la forma superficial en que manejó los vocablos secuestro o plagio, manteniendo una confusión en cuanto a la figura que cada una identifica.

La exposición de motivos del Código de 1871, se refirió a la frecuencia del delito, a la forma de sancionarlo y al concepto de plagio. Manifestando que el delito de plagio por su gravedad y por la frecuencia con la cual es cometido, tiene aterrorizada a la población, por tanto debe castigarse severamente, sin llegar a la pena de muerte, esto por encontrarse los plagiarios considerados dentro de los salteadores de camino público, para los que sí esta contemplada la pena capital; señalando: cuando el plagiario antes de ser aprehendido ponga en libertad al plagiado sin haberlo maltratado gravemente de obra, ni obligándolo a cumplir el objeto de su plagio, se debe aplicar únicamente la pena de prisión. Presentándose como un estímulo para los plagiarios, los cuales al sentirse perseguidos pongan en libertad a sus víctimas, pues si el plagiario sabe que se le impondrá la última pena, haría lo contrario.

También establecía una circunstancia agravante del delito, lo que a juicio de la comisión, debía aplicarse cuando se cometiera el delito de plagio y la víctima era niño menor de diez años o mujer, pues si se trataba de una mujer bastaba el solo hecho de su plagio para suponer y creer que había sido deshonrada y este era un daño tan grave como irreparable. De igual modo si se trataba de un niño, el espanto y las angustias padecidas eran consideradas muchas veces suficientes para causarle una enfermedad durante toda su vida. La misma comisión juzgaba el robo de un niño menor de siete años llevado a cabo por persona de su familia, como un delito que no acarrearía al menor los peligros y daños que le pudiera ocasionar una persona extraña, lo cual beneficiaba no solo a los estrechamente relacionados con el menor sino a cualquiera de sus familiares.

Al respecto el celebre tratadista Antonio de P. Moreno, opina lo siguiente: "Esto es sumamente peligroso porque se presta a que no se imponga la debida

sanción a los actos que tengan las características del plagio y acarrear los serios perjuicios que se estiman pueden originarse al menor”.⁸⁴

Siendo así que el primer código penal federal mexicano, de 1871, reguló el delito de secuestro, bajo la denominación de “plagio”, en el capítulo XIII, dentro del título segundo: “Delitos contra las personas, cometidos por particulares”, incluido en el libro tercero: “De los delitos en particular”.

El artículo 626 prescribió que “el delito de plagio se comete: apoderándose de otro por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción o del engaño”, con alguno de los diversos propósitos que se precisan en las fracciones I y II.

Además de la conducta y los medios de comisión, se estipulaban en la fracción I, específicas finalidades o propósitos: vender al plagiado; “Ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular en un país extranjero; engancharlo en el ejército de otra nación; o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo”. Estas finalidades que eran consideradas como graves actualmente ya no existen en los códigos. En la fracción II, se establecían como propósitos: “obligarlo a pagar rescate; a entregar alguna cosa mueble; a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero o para obligar a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados”.

Para la determinación de la pena se tomaba en cuenta la edad del plagiado. El plagio ejecutado en camino público se sancionaba con la pena capital, salvo que espontáneamente se liberara a la víctima sin haberle obligado a ejecutar alguno de los actos expresados en el artículo 626, ni haberle dado tormento, maltratado gravemente de obra o causado daño en su persona. La fijación de la pena, en estos casos, era determinada por el momento procedimental en que se encontraba la investigación o el juicio penal; antes de comenzar la persecución del plagiario en averiguación del delito, cuatro años de prisión; después de haber

⁸⁴ Moreno de P., Antonio, Op. Cit., p 381.

iniciado la persecución o averiguación judicial del delito, ocho años de prisión; después de la aprehensión, doce años de prisión.

El plagio no ejecutado en camino público se castigaba con prisión, determinándose el tiempo igual que en la forma anterior. Si la persona plagiada era mujer o era menor de diez años o falleciera durante el tiempo de la privación de la libertad, se entendería que operaba una agravante de cuarta clase. Las circunstancias agravantes eran para los casos en que no estuviera señalada la pena capital, se establecían a Juicio del Juez, según que el plagiario I. Dejare pasar más de tres días sin poner en libertad al plagiado; II. Lo hubiere maltratado de obra, y III. Le hubiere causado daños y perjuicios.

3.3.2 Código Penal de 1929

Este ordenamiento ya no utiliza el nombre de plagio, sino que ocupa la figura identificada por la doctrina como secuestro y lo ubica dentro del título decimonoveno: "De los delitos cometidos contra la libertad individual", en el capítulo II. "Del secuestro", en los artículos 1,105 a 1,111. Conservándose en su mayoría los textos del Código Penal de 1871.

El artículo 1,105 postulaba que "el delito de secuestro se comete: apoderándose de otro, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño".

El artículo 1,106, referente a la determinación de la pena, recogió los mismos supuestos establecidos en el artículo 627 del anterior código, salvo la edad del menor, la cual si el plagiado era menor de dieciséis años la pena era una, y si era mayor de dieciséis pero menor de veintiuno, la pena era otra.

Las penas son distintas, porque el Código Penal de 1929 canceló la pena de muerte y de prisión. La pena capital se sustituyó por la de relegación de veinte años (en colonias penales establecidas en islas o en lugares que sean de difícil comunicación con el resto del país), y la de prisión por segregación (consistente en la privación de la libertad por más de un año, sin que pueda exceder de veinte) o incluso por relegación.

3.3.3 Código Penal de 1931 y sus reformas

Este contemplaba el delito de secuestro en el libro segundo, título vigésimo primero, en el capítulo I. Privación ilegal de la libertad", contenido en los artículos 364 a 366.

El artículo 364, en su fracción I, se refería a la privación de libertad en cárcel privada. La fracción II incorporó las violaciones a los derechos establecidos en la Constitución General de la República a favor de las personas.

El artículo 365 se ocupó de la explotación laboral y la reducción a servidumbre. Consistiendo la primera de estas a la obtención de la prestación de un trabajo o de servicios personales en situación de siervo y la segunda en la violación de las garantías sobre libertad personal, libertad de trabajo, justa retribución, entre otras, garantías que al ser desconocidas reducen al trabajador a servidumbre y se le da igual responsabilidad al que priva de su libertad a una persona apoderándose de ella para entregarla a otro, a fin de que este otro la reduzca a servidumbre.

Este Código establecía la penalidad y tipos de delito de plagio o secuestro de la siguiente manera:

Artículo 366. "Se impondrán de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cien a diez mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:
I. Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste;
II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;
III. Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;
IV. Cuando los plagiarios obren en grupo o banda; y
V. Cuando se cometa el robo de infante menor de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre él."

De la transcripción del artículo anterior se desprende que el legislador da cabida a los términos "plagio o secuestro" y al "robo de infante". Estos nuevos textos legales son totalmente diferentes a los inscritos en los anteriores códigos penales federales.

Se prevé igualmente el arrepentimiento posfactum. Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada espontáneamente antes de tres días, sin causar

ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal.

En relación a las Reformas al Código Penal de 1931, veremos las siguientes:

A) La primera reforma (publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de marzo de 1946) suprimió, del artículo 366, la fracción V, concerniente al llamado "robo de infante", para darle a dicha materia mayor autonomía. Por lo que se le ubicó en un párrafo independiente dentro del mismo artículo. En dicho párrafo, para ampliar la protección de los infantes se aumentó la edad, de siete a diez años, Y se agravó la pena de prisión: la cual era de cinco a veinte años y se estipuló de diez a treinta años.

B) La segunda reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 15 de enero de 1951. En dicha reforma se otorgó la denominación "Privación ilegal de la libertad y otras garantías", y el capítulo I se convirtió en "capítulo único", con el nombre de "Privación ilegal de la libertad".

Se incrementó el máximo de la pena de prisión para todos los tipos de secuestro: de veinte años, pasó a treinta años de prisión, y nuevamente se introdujo una fracción V para incorporar el "robo de infante menor de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre él". En este caso se volvió a elevar la edad del infante; de diez a doce años, y se agregó el dato de que el activo "no ejerza la potestad", lo que indica que se trata de un delito contra la familia, aunque también concorra como bien jurídico la libertad personal.

C) Otra reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1955 agrava, por tercera ocasión, la pena de prisión, la cual era de cinco a treinta años y se ordenó de cinco a cuarenta años.

D) La siguiente reforma del 29 de julio de 1970, cancela el nombre al capítulo único; se integra una nueva hipótesis, consistente en detener en calidad de rehén a la persona secuestrada y amenazar "con privarla de la vida o causarle un daño, sea a aquella o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza", esta hipótesis no tiene el beneficio del arrepentimiento posfactum y se insertó como fracción III, por lo que se recorrieron

los textos de las fracciones siguientes, quedando el "robo de infante" ubicado en la fracción VI y se le realizaron nuevos cambios; en lugar de señalar que el activo sea un extraño que no ejerza la patria potestad sobre el infante, se dice que "no ejerza la tutela sobre el menor". Además se agrega un párrafo que sin duda alguna, da materia a los delitos de sustracción o de tráfico de menores, que deberían ubicarse dentro del marco de los delitos contra la familia. El texto dice: "Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión".

E) El 13 de enero de 1984 se realiza otra reforma, la cual eleva el mínimo de la pena de prisión, de cinco a seis años, para evitar la posibilidad de que el secuestrador obtenga el beneficio de la libertad provisional bajo caución. Por primera vez se establece la pena pecuniaria en días multa: de doscientos a quinientos.

F) Con reforma del 3 de enero de 1989 se agregó un párrafo al artículo 366. Se postuló que si el secuestrador priva de la vida a la persona secuestrada, la pena de prisión será hasta de cincuenta años. Este texto resulta innecesario puesto que se está ante la presencia de un concurso real de delitos, dentro del cual el límite máximo de la pena será de cincuenta años. El resultado sería el mismo.

G) En el Diario Oficial de la Federación del 13 de mayo de 1996, apareció una nueva reforma. El contenido del artículo 366 se ordenó en dos fracciones, en la primera se establecieron tres tipos fundamentales, en relación con los cuales se agrava el mínimo de la pena de prisión, de seis a diez años, y se conservó el máximo de cuarenta años. Con esta pena se sanciona a los secuestradores que lleven a cabo la privación de la libertad de alguna persona con cualesquiera de los siguientes propósitos: a) obtener rescate; b) detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o c) causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra. En la segunda fracción se regulan diversos tipos calificados (con una punibilidad de

quince a cuarenta años de prisión): cuando en la privación de la libertad, prevista en la fracción I, concurra alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- d) Que se realice con violencia; o
- e) Que la víctima sea menor de dieciséis años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Se conserva el beneficio del arrepentimiento posfactum con sanción de uno a cuatro años de prisión si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr ninguno de los propósitos previstos en la fracción I de este artículo y con punibilidad de tres a diez años de prisión, si el secuestrador libera espontáneamente a su víctima sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I; aunque se haya presentado alguna de las circunstancias prescritas en la fracción II. El legislador aplica una política criminal bien orientada motivando que el secuestrador libere a su víctima.

H) El 17 de mayo de 1999 se realiza otra reforma, que tuvo como única finalidad aumentar las punibilidades en el artículo 366. En relación con la fracción I, se establece prisión de quince a cuarenta años. En cuanto a los casos previstos en la fracción II, se dispone prisión de veinte a cuarenta años. Para el caso en que el secuestrado sea privado de la vida, se estableció prisión de cuarenta a sesenta años.

I) En 1999 se realiza la separación de los códigos Penal Federal y Penal del Distrito Federal.

J) La primera reforma federal ocurrió el 12 de junio de 2000. Esta reforma incorporó una fracción tercera al artículo 366, para brindar una protección especial a los menores que son secuestrados. El texto postula:

“Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de la libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.” También incrementó la penalidad para el caso de arrepentimiento posfactum.

K) En el ámbito del Distrito Federal, el nuevo Código Penal (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del 17 de septiembre de 1999) reconoce e incorpora los textos legales contenidos en el Código Penal que regía tanto para el Distrito Federal como para toda la República en materia de fuero federal hasta el 31 de diciembre de 1998, dejando fuera la reforma de 1999. Por lo que en el Distrito Federal las punibilidades para el secuestro y para el arrepentimiento posfactum, son más bajas que las dispuestas en el Código Penal Federal.

El Código Penal Federal vigente contempla dentro del Libro II, Título Vigésimo Primero, “Privación ilegal de la libertad y de otras garantías”, Capítulo Único:

El capítulo único del título vigésimo primero del Código Penal Federal se ocupa en su artículo 364 fracción I, de los ataques a la libertad personal, la llamada privación ilegal de la libertad, tipo básico o simple que consiste en la reclusión o detención a que se somete a otra persona, sin autorización de la ley, en cualquier lugar. Asimismo, la fracción II, aborda la violación de otros derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República a favor de las personas, se refiere a la violación de derechos y garantías establecidas por la Constitución General de la República, genéricamente, de donde se desprende que las autoridades así como los particulares pueden violar garantías individuales.

Mencionaremos en este momento el caso de que una persona es privada de su libertad por elementos de la policía judicial, sin contar estos con una orden de aprehensión otorgada por la autoridad competente. Y en el caso de un particular, cuando se priva a una persona de su libertad en cárcel privada o cuando un preso somete a otro dentro de su celda y no le permite salir, privándole de su libertad ambulatoria.

Otros dos casos de privación de libertad contenidos el artículo 365 en su fracción I, al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida; y en su fracción II, es el que comete quien celebre con otro un contrato que prive a este de la libertad o le imponga condiciones que constituyan una especie de servidumbre, o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que ésta celebre dicho contrato. Este artículo tutela la libertad de trabajo, y la debida retribución por las labores realizadas.

El artículo 365 Bis se refiere a la privación ilegal de la libertad con el propósito de realizar un acto sexual.

El otro caso de privación de la libertad agravado es el plagio o secuestro. La privación de la libertad asume esta otra forma, en atención a diversos factores relevantes; así, los propósitos del agente, las condiciones del ofendido, el lugar donde se realiza el ilícito, o en que se inicia, puesto que se trata de un delito continuo o permanente, y los medios de comisión empleados para la detención y mientras ésta dura.

El artículo 366, señala tres supuestos de secuestro:

Fracción I: Rescate, rehén o daño.

Fracción II: Agravado

Artículo 366-ter: Esta tercera hipótesis del secuestro cuando la privación de la libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o entrega del menor.

También se alienta el arrepentimiento, traducido en libertad del ofendido dentro de los tres días siguientes a la privación de la libertad y sin que aparezca ninguna de las circunstancias calificativas mencionadas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. En los demás casos de liberación espontánea del secuestrado sin alcanzar los fines pretendidos en las fracciones I y III, se aplicará de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

Por otra parte, si a la víctima de secuestro se le causa alguna lesión previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal se le impondrá al sujeto activo una pena de treinta a cincuenta años de prisión.

Asimismo, se halla la sanción más elevada que previene el Código Penal Federa, hasta setenta años de prisión, cuando se prive de la vida al secuestrado (artículo 366).

En 1996 se introdujo un artículo 366 bis, que ha sido cuestionado. El propósito fue evitar, sancionándolas, ciertas conductas que impiden la persecución eficaz del secuestro; empero, en los extremos considerados por el nuevo artículo hay posibles casos de actuación legítima; el propio artículo dice que se penará de uno a ocho años de prisión a quienes incurran en los delitos que contempla, todos ellos relacionados con el secuestro, "fuera de las causas de exclusión del delito", salvedad que ciertamente es innecesaria.⁸⁵

Lo anterior debido a que el artículo 15 fracción V del mismo Código establece que el delito se excluye cuando Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente.

Asimismo, pensamos que igual caso sería si es contratado un abogado para servir como intermediario para negociar el pago del rescate y la liberación de la persona secuestrada.

El artículo 366 ter del Código Penal Federal, también fue adicionado en 1996 y se reformó en 2000. Este precepto ahora alude al delito de tráfico de menores.

Un supuesto específico de privación ilegal de la libertad, caracterizada por el propósito del agente, es el delito anteriormente denominado como raptó, que figuró entre las conductas ilícitas de contenido sexual. En la actualidad, el artículo 365 bis sanciona con uno a cinco años de prisión al que "prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual". La amplia expresión "un acto sexual" sugiere la posibilidad de que no solo se tome en cuenta la cópula, sino también otras conductas sexuales, como pudieran ser las constitutivas de

⁸⁵ Cfr. García Ramírez Sergio, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, penal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, Porrúa, 2002, tomo XI.

abuso sexual (o atentados al pudor). Ya no se alude al móvil de contraer matrimonio, y puede ser sujeto pasivo tanto el varón como la mujer. El arrepentimiento, que se traduce en liberación del pasivo, sin haber realizado el acto sexual que se pretendía, determina la atenuación de la pena. Se persigue por querrela del ofendido.

El artículo 366 del Código Penal Federal, en su artículo 366, fracción I, refiere:

El objeto material del secuestro por rescate lo es el sujeto privado de la libertad, aunque eventualmente pueda serlo el patrimonio del que deba pagar el rescate.

En el secuestro por rescate no siempre coincide el sujeto pasivo con el perjudicado. Si el rescate se le pide a una tercera persona, será el perjudicado el que dé o debe dar el rescate, y el sujeto privado de su libertad es el sujeto pasivo; y si es el jefe de la misma, coinciden en esa persona, las categorías de perjudicado y sujeto pasivo.

Procede la circunstancia agravante del artículo 366, fracción I, primera parte, cuando aprovechando que se tiene detenido a alguien se pide rescate. No importa si se promete o no liberar al sujeto, eso es independiente.

Por rescate, debemos entender la cantidad de dinero, en efectivo o en especie.

El delito queda consumado se consigne o no el rescate sea el que lo ejecutó o un tercero de común acuerdo.

En su fracción I, segunda parte, del artículo referido, contempla un secuestro que está condicionado por un propósito, que es el de causarle daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a un tercero relacionado con aquélla.

Se tipifica la conducta, aunque el sujeto activo no haya obtenido su propósito.

Requiere, igual que en el caso anterior, un elemento subjetivo (dolo directo), que es querer causar daño o perjuicio.

Daño para efecto de esta fracción I, abarca la rutina, aislamiento, pérdida, deterioro, desmedro, desperfecto o empeoramiento que se cause a la persona arbitrariamente detenida en sus patrimoniales pertenencias.

Los daños personales están contemplados en la fracción II. Y el perjuicio es referible a los demás males o quebrantos de índole material, deméritos o gastos que pudiera resentir en su patrimonio la persona detenida.

La misma fracción II hace referencia a daños materiales o morales causados en la persona del pasivo, o los servicios empleados en su detención. Entendiendo los daños morales como las amenazas graves y materiales, el uso de maltrato o tormento.

Por amenaza debe entenderse el hacer suponer un mal grave, presente o futuro de cuya realización se hará cargo el que lo anuncie, la amenaza se distingue así de la advertencia.

Por maltrato o tormento debe entenderse cualquier medida que cause dolor o sufrimiento al sujeto, aumentando la mortificación más allá de la simple privación de la libertad.

La esencia de la fracción I, del artículo 366, es el móvil del sujeto activo, de que la autoridad realice un acto de cualquier naturaleza; siendo esta una extorsión dirigida a la autoridad.

Basta con la amenaza seguida de la privación ilegal de la libertad para que se dé la circunstancia agravante, haya hecho o no la autoridad lo que se le pedía.

En cuanto a la fracción II, del artículo 366, se refiere a las circunstancias que al concurrir, agravan la comisión del delito de privación ilegal de la libertad. Siendo las siguientes: a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario; b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo; c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; d) que se realice con violencia, o e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

De las cuales la que para efectos de nuestro estudio interesa, es la de "Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad".

En lo que a la punibilidad del delito de secuestro se refiere, ésta puede ser:

I. Agravada. Debido a que este delito acarrea una gran alarma social e inseguridad colectiva, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 22, admite la posibilidad de que la ley ordinaria imponga penalidad de muerte al plagiario.

II. Atenuada. El Código Penal en el artículo 366, última fracción, posee una modalidad atenuada si el secuestrador pone el libertad a la víctima antes de tres días espontáneamente sin haberle causado un perjuicio (en tal caso se aplicará la pena del delito genérico y no la de secuestro).

3.3.6 Código Penal para el Distrito Federal del 2002

Consideramos que después de la vida, el bien jurídico tutelado de mayor importancia lo es, sin duda, la libertad personal; es precisamente contra este bien que con mayor concurrencia los grupos delictivos encaminan su actuación. La cual en el Código Penal para el Distrito Federal, está prevista en seis Capítulos.

En el capítulo primero, privación de la libertad personal, no se presenta un elemento de temporalidad para la consumación del tipo, sino que con el sólo hecho de que a la persona se le impida el libre desplazamiento, actuación o acción, sin el propósito de obtener lucro o causar daño, basta para que el tipo delictivo se configure plenamente. Dicho tipo penal se verá incrementado en su penalidad por cada veinticuatro horas que transcurran, la conducta se agravará sustancialmente si el objeto de la privación es cometer robo o extorsión en contra de la víctima, previendo de cinco a veinte años de prisión si el hecho se realiza con violencia o la víctima es un menor de edad o persona mayor de sesenta años, estas circunstancias agravan adicionalmente la penalidad. Existe un factor que atenúa la sanción, y es cuando el agente libera espontáneamente a la víctima

dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del ilícito, sin lograr el fin del propósito. Se describen las conductas que constituyen modalidades específicas de este delito, como son el privar de la libertad con el objeto de obligar a un particular para que haga o deje de realizar algún acto, al que obligue a otra persona a prestar trabajos o servicios personales, mediante la violencia o el engaño y sin la retribución debida. O bien se le prive de la libertad para imponerle condiciones de servidumbre.

En el capítulo segundo, privación de la libertad con fines sexuales, se refiere a quien prive a una persona de libertad con el propósito de realizar un acto sexual, sanción que se atenúa si el responsable libera a la víctima, sin haber logrado el propósito dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En el capítulo tercero, secuestro, se contemplan dos causales para que el delito se configure, el propósito de obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona secuestrada, la conducta se agrava cuando el hecho se realice en el domicilio particular, lugar de trabajo, a bordo de un vehículo, que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad, tanto pública como privada, que se trate de un grupo, que se realice con violencia o se aproveche la confianza depositada en el o los autores, o que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, como un medio para lograr el arrepentimiento, se contempla que de liberarse a la víctima sin lograr ninguno de los propósitos y dentro de las veinticuatro horas, la pena se reducirá hasta una quinta parte. Por otro lado dicha conducta se agravará considerablemente, si el secuestrado fallece durante la privación o si es privado de la vida se aplicarán las reglas del concurso.

Otra modalidad que se contempla es privar de la libertad para trasladar a un menor o incapaz fuera del territorio del Distrito Federal, con el propósito de obtener lucro por su venta o entrega, también será sancionado quien simule encontrarse privado de la libertad con el objeto de obtener rescate, de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto.

Desaparición forzada de personas, conducta atribuible principalmente a los servidores públicos que con motivo de su encargo detengan ilegalmente o

mantengan oculta a una o varias personas, la cual se sanciona de forma grave y no se sujeta a las reglas de la prescripción.

En su capítulo quinto, el tráfico de Menores, dice, es una conducta que puede ser realizada con el consentimiento de un ascendiente o de quien ejerza la patria potestad, entregando a un tercero a cambio de un beneficio económico, sancionando también a quien otorgue el consentimiento, al que reciba al menor y al ascendiente o custodio que realice la conducta de forma directa, si no existe el consentimiento la pena se duplicará, si el menor es trasladado fuera del Distrito Federal las sanciones se incrementarán con un tercio, se contemplan además sanciones atenuadas cuando la entrega del menor se realiza sin la finalidad de obtener lucro o beneficio, o cuando el que lo recibe lo hace para incorporar a su núcleo familiar y otorgarle todos los derechos correspondientes, o cuando se devuelva de forma espontánea al menor dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por último, en su capítulo sexto, la retención y sustracción de menores o incapaces, se sanciona a quien sin tener relación familiar o tutela retenga a un menor o incapaz de su custodia o guarda o bien sustraiga sin consentimiento, en este caso la pena se incrementa considerablemente debido a que esta conducta produce. Si el agente es familiar, pero no ejerce tutela o patria potestad, la pena se reduce en una mitad, se establece un sistema gradual de penas de conformidad con la gravedad del hecho, que dependerá del sujeto pasivo de que se trate, así a quien sustraiga a un menor de doce años de edad, se le agrava la pena si el propósito es incorporar a dicho menor a la corrupción de menores o traficar con sus órganos, la pena se duplicará y finalmente la pena se atenúa cuando se devuelve al menor dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Dentro de las modificaciones realizadas al Código Penal para el Distrito Federal se encuentran los artículos 160 a 173 referentes a la privación de la libertad personal, el secuestro, la desaparición forzada de personas y; principalmente, el tráfico, la retención y sustracción de menores e incapaces.

En el caso de secuestro tradicional se establece que las penas aumentarán conforme transcurra el tiempo, lo mismo si se realiza con violencia o la víctima es

menor de edad o mayor de 60 años. Además se tipifica el tráfico de menores y se establece que si la conducta se realiza para obtener un beneficio económico se sancionará a quien otorgue el consentimiento, a quien reciba el menor y al custodio que permita el robo.

Para el caso de sustracción o retención de menores o incapaces se sanciona a quien sin tener relación familiar o tutela sustraiga a un menor de su custodia o lo retenga sin su consentimiento. Si el delito lo comete algún familiar que no ejerce la patria potestad la pena se reduce a la mitad.

Una de las modificaciones realizadas al Código Penal del Distrito Federal pensando en los menores se encuentra en los artículos referentes al tráfico (artículos 169 y 170), retención y sustracción de menores (artículos 171, 172 y 173).

Respecto del primero, si el tráfico del menor es realizado con el consentimiento de un ascendiente, o de quién ejerza la patria potestad, y hace la entrega de aquél a un tercero a cambio de un beneficio económico, recibirá la pena de 15 a 40 años y de 300 a mil días de multa, incluyendo a la persona que lo reciba.

En lo que respecta a la retención o sustracción de menores, comete el delito aquel, que sin tener relación de familiar o de tutela con un menor de edad o incapaz, lo retenga sin consentimiento de quien lo custodia, con el objeto de obtener lucro por la venta o entrega del menor; quien así obre será sancionado con una pena de uno a cinco años y de cien a quinientos pesos multa.

En numerosas ocasiones, las víctimas son sustraídas con el fin de ser obligadas a mantener relaciones sexuales. En este caso los legisladores acordaron imponer una pena de uno a cinco años de cárcel, si la víctima es liberada dentro de las primeras 24 horas; y sin haber practicado el acto sexual, la pena se atenuaría.

Por lo tanto, nos encontramos en este caso con una conducta delictiva que atenta contra la libertad sexual del sujeto pasivo, más que contra su libertad deambulatoria.

3.3.5 La Pena de Muerte para los plagiarios en la legislación mexicana

El Tribunal del Santo Oficio y Principales Autos de Fe, que actuaba en el México colonial (1520-1820), castigaban al plagiario con la pena capital; durante el México Independiente, mientras se promulgaba la primera Constitución Política, se reservó la pena de muerte para los delitos graves o atroces entre los que figuraba el plagio, además ya no se ejecutaba en público sino dentro de las prisiones.

México, al lograr su independencia en 1821, optó por reservar la pena de muerte para los delitos graves o atroces, en tanto se promulgaba la primera Constitución Política. Al promulgarse en 1857 la primera Constitución Política, se declara la abolición de la pena de muerte, subsistiendo para una serie menor de delitos como al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos y al incendiario entre otros. Mientras que la Ley secundaria, Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, con vigencia a partir del 1º de abril de 1872, contemplaba la pena de muerte en el artículo 92, fracción X y la imponía entre otros delitos, por plagio (art. 628).⁸⁶

En el México Revolucionario, la Constitución de 1917 en su artículo 22, párrafo cuarto, contempla hasta la fecha la vigencia de la pena de muerte para el plagiario.

La pena de muerte asume en la legislación la forma de instrumento de prevención general y al igual que en otros países que toda vía tienen vigente la pena capital, se aplica principalmente para los delitos más graves (homicidio calificado, robo con violencia, violación tumultuaria, secuestro o plagio con resultado de muerte).⁸⁷

Actualmente, en México la pena de muerte figura en la Constitución para los casos de traición a la patria, parricidio, homicidio agravado, el plagiario y otros delitos. Sin embargo, no se encuentra contemplada en los códigos penales y de

⁸⁶ Cfr. Ojeda Velázquez, Jorge, *Derecho Punitivo*, Teoría sobre las consecuencias Jurídicas del delito, México, ed. Trillas, 1993, p. 215.

⁸⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 218.

hecho no se aplica debido a que el gobierno mexicano ha suscrito tratados internacionales para abolirla.

No obstante lo anterior, actualmente hay quienes pretenden restaurarla en los casos de homicidio calificado, robo de infante, asalto con violencia extrema y secuestro.

Aquí queremos destacar que en Chile, donde se contempla como pena máxima para el secuestro agravado, la muerte del delincuente, pero si el o los secuestradores devuelven a las víctimas antes de que se cumplan las condiciones exigidas, la pena de reclusión se atenúan independientemente del tiempo transcurrido.⁸⁸

Como hemos visto, el secuestro es un delito penado por las leyes del orden común, considerado como grave. En México, es un delito perseguido de oficio y compete a las procuradurías estatales su investigación, persecución y consignación. Aunque en algunos casos la autoridad, a petición de los familiares del agraviado, se ve limitada para actuar, para no poner en riesgo la integridad física de la víctima. Este pedimento en la mayoría de las veces es capitalizado por la autoridad para no investigar la comisión del delito, omitiendo lo establecido en el artículo 21 constitucional que señala: ... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.⁸⁹

Todas las legislaciones estatales consideran al delito de secuestro como una modalidad del delito de privación ilegal de la libertad, variando en cada uno de ellos la penalidad según la forma de comisión del delito, que señalan las descripciones típicas de cada legislación estatal.

La ley Federal Contra la Delincuencia Organizada contempla la facultad de atracción:

Artículo 2º. "Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno

⁸⁸ Cfr. Yescas Ferrat, Gonzalo, "Consideraciones sobre la Atenuación de la Pena Privativa de Libertad del Ilícito de Secuestro derivada de Liberación Espontánea o Negociación", *Revista Jurídica*, México, Nueva Época, Año XII, No. 21, Julio-Septiembre, 2001, p. 53.

⁸⁹ Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por este solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:
*V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.*⁹⁰

Este capítulo revierte gran importancia debido a que de un tiempo a la fecha la actividad del secuestro se ha diversificado, de tal manera que es una de las principales fuentes de ingreso y uno de los delitos más importantes en la mayor parte de la República Mexicana. Siendo actualmente estados como Sinaloa, Querétaro, Jalisco, San Luis Potosí, Zacatecas, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Guerrero, Oaxaca, y en especial el Distrito Federal y Morelos, los más afectados.

⁹⁰ *Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada*, Colección Penal, México, ed. Delma, 2002, p. 1119

CAPÍTULO CUARTO
NECESIDAD DE TIPIFICAR EN EL ÁMBITO FEDERAL LA PRIVACIÓN
ILEGAL DE LA LIBERTAD EN MENORES DE SIETE AÑOS

4.1 El problema para designar la conducta criminal

El plagio de niños, considerado actualmente como privación ilegal de la libertad para causar daño, en la práctica es muy distinto, ya que se comete y no precisamente para causarle un daño a los padres ni para pedir rescate. Es para venderlo o que otra familia lo ponga como hijo suyo, para vender los órganos, ponerlos a pedir caridad, o utilizarlos para la pornografía infantil.

Lo importante es buscar una manera de tipificar y federalizar este tipo de delito, puesto que en el Código Penal Federal, no se contempla y en el Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra una figura de secuestro equiparado, que no logra contemplar las conductas delictivas que se tenían con anterioridad en el llamado robo de infante.

Al respecto el artículo 166 del Código Penal Para el Distrito Federal, establece que se impondrán las mismas penas señaladas en los artículos anteriores, cuando la privación de la libertad se efectúe para trasladar fuera del territorio del Distrito Federal, a un menor de edad o a quien por cualquier causa no tenga capacidad de comprender o resistir la conducta, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega. Esta figura ya la analizamos en el Código Penal Federal que se contempla como tráfico de menores.

El padre o la madre que no detenta la guarda del menor puede trasladarlo a otro Estado en forma ilícita, es decir, no convenida, o no autorizada judicialmente, o no prevista por el ordenamiento vigente, o bien, puede suceder que lo haya trasladado en forma ilícita.

Los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada en la Haya, Países Bajos, el 25 de octubre de 1980 y de la cual México forma parte, pretende resolver con el apoyo de las Autoridades Centrales de cada país, los problemas planteados por el desplazamiento o retención internacional de

menores y mediante su cooperación se garantiza la restitución de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita, así como velar por el respeto de los derechos de custodia y visita conferidos a los padres en los Estados contratantes, en virtud de una sentencia de nulidad de matrimonio, de divorcio, de custodia o sobre el derecho de visita.⁹¹

La Convención de la Haya se refiere a los Aspectos Civiles de la "Sustracción" de Menores. Diferenciando la sustracción del secuestro, vocabulo que tiene connotaciones penales.⁹²

Por lo tanto no puede hablarse de secuestro o plagio, cuando es uno de los padres del niño quien lo traslada a otro Estado.

Para nosotros, el término sustracción es más apropiado para designar cuando uno de los padres aparta al menor, lo separa, o lo sustrae del lugar en el cual tiene su centro de vida y de la relación con el otro progenitor. Resultando una forma más de la violencia familiar, debiéndose promover un juicio civil de restitución del menor, solicitado por quien ejerza la custodia del menor.

Si hablamos de un secuestro equiparado, nos volvemos a encontrar con el problema de la denominación de la conducta delictiva, debido a que al referirnos al secuestro estamos contemplando la solicitud de un rescate o la realización u omisión de un acto que beneficie al sujeto activo del delito, lo cual ya esta contemplado en los artículos 163 y 164 del mismo ordenamiento. Sin embargo en el citado artículo 166 dice que sea con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega. Si nos remitimos al término venta nos encontramos con el contrato llamado de compraventa, que según el artículo 2248 del Código Civil, es aquel por medio del cual uno de los contratantes llamado vendedor se obliga a transferir la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho a otro, llamado comprador, quien se obliga a pagar un precio cierto y en dinero. El objeto se

⁹¹ Cfr. Treviño Sosa, José Roberto de Jesús, "Aplicación e interpretación de las defensas contenidas en el artículo 13 de la convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores", Revista de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, México, Siglo XXI, No. 8, vol. III, mayo-agosto 2002, p. 12.

⁹² Cfr. Blumkin, Silvia Beatriz, "La sustracción Internacional de Menores" **Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires**, Argentina, No. 1, tomo 55, julio de 1995, p. 31

compone de la cosa y del precio, la primera debe cumplir con los requisitos de ser lícito y estar dentro del comercio, el segundo deberá ser cierto y en dinero.⁹³

Atento a lo anterior nos encontramos con un contrato traslativo de dominio, en el cual ciertamente un menor no puede fungir como una cosa ni ser propiedad del que lo entrega.

Lo que se necesita es contemplar la pena para este delito y tipificar aunque sea con otras palabras el "robo de infante".

Por lo tanto proponemos el término de plagio de infante, para el apoderamiento de un menor en el que no se exige rescate, atenta contra los derechos de su familia y las demás actuaciones realizadas por terceros que tiendan al tráfico de menores, para lucrar con adopciones ilegales, tráfico de órganos, obligar a los menores a ejercer la prostitución y la mendicidad.

En cuanto a la sustracción de menores, que es el término que se utiliza en el Código Penal para el Distrito Federal, para designar al antes llamado robo de infante y previsto en la fracción V del precepto que se comenta, constituye un ilícito autónomo y pudo destacarse en un precepto separado, pero se le incluyó en el que se comenta y que forma parte, a su vez, del capítulo "Privación Ilegal de Libertad", al estimarse que el menor tiene, aunque muy limitado, el derecho a su libertad. Pero lo que más importa para el caso es que se trata de un ilícito en el que el sujeto pasivo también lo es la familia del infante o menor y que no exige de suyo, ni la solicitud ni mucho menos el pago de un rescate, pues la sustracción obedece, en muchos casos, a intereses o conveniencias de índole muy diversa a la económica.

Es necesario señalar que nuestro orden jurídico debe responder a las expectativas de la sociedad, a lo que la población en su conjunto necesita y es en base a esa necesidad, la tendencia en la cual deben girar las transformaciones, cambios, adiciones o reformas a las leyes. Hoy lo que la sociedad necesita, es seguridad y justicia. Las leyes deben responder a esas exigencias.

Mientras el gobierno no asuma la responsabilidad de aceptar que existe el plagio de infante y las autoridades no reconozcan la seriedad del problema y sus

⁹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Op. Cit.*, p. 550.

consecuencias, la sociedad seguirá teniendo a los niños como las principales víctimas.

4.2 El plagio de infantes y su relación con otros delitos

Uno de los retos más grandes que enfrenta la sociedad es el alarmante incremento en el plagio de niños. Cada año miles de niños son víctimas del mismo, raptados en guarderías, parques o lugares públicos, por medio de la fuerza o mediante engaños.

El delito está relacionado con toda una serie de factores que impiden se esclarezca. Uno de ellos es la impunidad, la falta de denuncia, desconocimiento y escasez de información confiable sobre el tema. Así como el no reconocer la gravedad del ilícito por parte de las autoridades y en ocasiones la negativa de que exista el plagio de infantes en nuestro país.

En el caso del Distrito Federal, los padres de menores plagiados pierden la confianza en la procuración de justicia debido a que desde el momento en que se percatan de la desaparición y después de buscar a sus hijos en la calle, hospitales, albergues y Locatel, se dirigen a levantar un acta ante el Agente del Ministerio Público en la Delegación, en donde se encuentran con que dicha acta se las inician hasta las 24 horas siguientes al extravío del menor, por ser este un requisito para los casos de extravío ya que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal aseguran que no existen bandas de plagiarios de infantes. Por lo tanto, no existe el delito de plagio de infante, solo el extravío que no se considera delito sino un descuido de los familiares sobre el menor. Al respecto el Director del Centro de Apoyo a Personas Extraviadas y Ausentes, de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, dijo:

"Definitivamente es muy importante cuando un niño desaparece, pero no se debe crear un caos diciendo que hay una banda de robachicos. La mayoría de los casos se ha dado por descuido de los padres que los llevan a donde hay mucho

público y se extravían los niños, pero definitivamente no hay bandas de secuestradores".⁹⁴

Continuando con la entrevista el funcionario manifestó: "se ha dado todo el apoyo y se destinó un comandante especial para el caso de robo de infantes".⁹⁵

Durante el transcurso de la presente investigación se encontraron con frecuencia, contradicciones de éste tipo realizadas por diversos funcionarios públicos.

En este apartado nos referiremos a distintos delitos que para llevarlos a cabo, es necesario cometer otros ilícitos entre ellos el plagio de infantes.

Cuando la sociedad se entera de casos de tráfico de menores, se entera también de casos de plagio, de mujeres solteras que venden a sus hijos o simplemente los entregan después de nacer por no tener los medios para cuidarlos o cualquier otro motivo, existiendo también madres que venden a sus hijos desde que se encuentran en el vientre a personas que les dicen que sus hijos serán adoptados o simplemente por recibir una cantidad de dinero.

De lo anterior resulta la adquisición de niños para su adopción en países como Estados Unidos, Canadá, Israel y otros países de Europa. Siendo estas operaciones ilegales.

Otro de los delitos para los que se ha denunciado que son utilizados los menores que son llevados al extranjero es para ser utilizados en operaciones quirúrgicas en las que se les sacan los órganos.

En 1987 la Secretaría de Relaciones Exteriores analizó una serie de casos en los que encontró la existencia del tráfico de menores con fines de lucro, a veces bajo adopción aparente.⁹⁶

Dicho análisis fue realizado por el entonces Director Jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por un grupo de juristas y funcionarios del DIF, quienes llegaron a la conclusión de que existe la necesidad de crear una legislación federal de represión al tráfico de menores y un tratado bilateral con Estados Unidos concerniente a este tema. En la misma Secretaría existe un

⁹⁴ Hernández, Silvia, Op. Cit., p. 53.

⁹⁵ Idem.

⁹⁶ Cfr. La Jornada, Op. Cit., 6 de mayo de 1990, p. 17.

programa de defensa y asesoría legal de mexicanos en el extranjero, en donde se maneja un subprograma de protección a menores en el extranjero, el cual ha manifestado haber logrado la localización y rescate de varios menores que habían sido plagiados y que tienen de referencias de "denuncias públicas" de casos en los que niños han sido utilizados como donadores de órganos, pero que las mismas se desvanecen.

La Secretaría de Relaciones Exteriores en distintas ocasiones ha señalado a los medios de comunicación, que en México se da el tráfico de menores a través de asociaciones civiles, que instalan su sede preferentemente en los estados de la República en donde no existe ley sobre instituciones de asistencia privada, ni consejos locales de tutelas, en donde el precio de los menores se maneja como donativos de veinte mil dólares por las parejas que realizan las adopciones. Un caso concreto analizado en el estado de Morelos, de un orfanatorio donde el tutor nombrado había solicitado 35 pasaportes para menores de edad.

En otra ocasión la misma secretaría registró un caso similar en Tala, Jalisco, de un sistema de disposición de menores probablemente delictivo, en donde también se habían solicitado pasaportes a menores tras un procedimiento de adopción plagado de irregularidades: el juzgado civil en cuestión no tenía competencia; no había intervenido el Ministerio Público ni el Consejo Local Tutelar; era inexistente una casa de beneficencia pública o privada que diera razón del origen de los menores adoptados; los testigos de las actas de nacimiento de los distintos menores eran los mismos; no estaban registrados los domicilios de las personas que intervinieron; las madres que por escrito otorgaron la cesión del menor en cada caso, para su adopción y emigración al extranjero, lo habían formalizado ante el notario público número 4 en Zapopan, sin que éste hubiera asentado como identificó a la madre firmante.

El tráfico de niños de países latinoamericanos hacia Estados Unidos se estima en 20,000 anualmente, según información vertida por la entonces Asamblea de Representantes del Distrito Federal.⁹⁷

⁹⁷ Cfr. Época, Op. Cit., 20 de julio de 1992, p. 25

Mientras las dependencias oficiales niegan que existan problemas de plagio de infantes, los padres que han sufrido la pérdida de un hijo, refieren que además de tener que soportar las extorsiones de los policías judiciales que les exigen dinero "para los gastos ", para la policía no existe el plagio de niños, sólo están extraviados. Sin embargo los padres manifiestan saber que los niños plagiados son vendidos en adopción, los explotan o prostituyen o los matan para traficar con sus órganos. Debido a la negativa de las instituciones de procuración de justicia de reconocer que exista el problema de plagio de infantes, los padres que sufren la pérdida de un hijo por medios violentos y por personas desconocidas, prefieren acercarse a organizaciones no gubernamentales o como es el caso concreto, de la "Fundación de Niños Robados de América, A. C."

Para la comisión del delito de tráfico ilegal de niños, es necesario que se realicen otras actividades ilícitas, que van desde falsificación en las oficinas de registro de nacimientos, robo de registros de adopción, adopciones ilegales, etc.

En 1994 se detectó que en Acapulco, Guerrero, eran cinco los abogados que controlaban en mercado de adopciones de niños en el extranjero y el Agente del Ministerio Público, que realizó la investigación, indicó que uno de los abogados dedicados al tráfico de menores por medio de trámites expedidos de adopción de nombre José Luis Contreras Martínez, en la indagatoria se le relacionaba con Roberto Olea Trujillo, primo hermano del Director de la Policía Judicial del Estado, Gustavo Olea Godoy. Del resultado de la investigación se detuvieron dos mujeres que figuraban como madres falsas y fueron rescatados cuatro niños de casas donde los retenían hasta el momento de darlos en adopción.⁹⁸

En otra nota de la misma publicación, se menciona que en España fue publicado un libro sobre tráfico de órganos, que lleva por título "Niños de repuesto. Tráfico de menores y comercio de órganos", siendo su autor Manuel Martín Medem, editado por la Universidad Complutense de Madrid. En el cual se dice que en Brasil, los ilícitos han sido denunciados por las Misiones Salesianas, en Guatemala, el tráfico de niños tiene conexiones con la mafia del ejército y en

⁹⁸ Cfr. Díaz, Gloria Leticia, "Pruebas de tráfico de niños en Guerrero", *Proceso*, México, Número 911, 18 de abril de 1994, p. 43.

Argentina, los torturadores en la época de los años 70 se apoderó de los hijos de sus víctimas. Un espacio importante del libro es dedicado a México, en donde el investigador Martín Medem, reúne reportajes, notas informativas y otros testimonios para demostrar el tráfico de niños y el comercio de órganos con destino a Estados Unidos. En dicho libro citado por la revista Proceso se dice: "El tráfico de niños tiene una tradición de casi medio siglo en México." En 1946, José Vasconcelos, publicó su melodrama "Los robachicos". Vasconcelos exigía la pena de muerte para los secuestradores de niños, otro autor mexicano al que hace referencia es Eugenio Aguirre, autor de "Los niños de colores" a la cual se refiere como la primera denuncia literaria de un fenómeno ético social como lo es el tráfico de niños para transplantes de órganos, realizados en los países del primer mundo.

En "Niños de repuesto" se dice: "Oaxaca y Chiapas son dos de los estados con mayor proporción de población indígena en México. En abril de 1993, la policía detuvo en Oaxaca al estadounidense Kate Dalwin, acusado de robar niños en México para enviarlos a su país y de formar parte de una red internacional de tráfico de menores. En el mismo se explica que Víctor Carlos García Moreno, profesor de Derecho Internacional de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), propuesto como representante ante el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya, ya hablaba de unos 20,000 niños mexicanos exportados anualmente a Estados Unidos: "El tráfico de niños siempre ha existido, pero ahora también para abastecer el comercio clandestino de órganos".⁹⁹

Las distintas instituciones que han realizado investigaciones coinciden en que los niños mexicanos plagiados se venden en Estados Unidos y Europa, para ponerlos a trabajar, utilizarlos en la prostitución y pornografía así como para adopciones ilegales.

Para que se desarrolle la actividad de plagio de infante es necesario la complicidad de comadronas, enfermeras, médicos, abogados, autoridades y hasta religiosos.

⁹⁹ Proceso, Op. Cit., 6 de junio de 1994, p. 54.

Las autoridades niegan rotundamente que exista el plagio de niños en México, sin embargo, en las investigaciones realizadas incluso por la entonces Asamblea de Representantes del Distrito Federal, concluyen que a los niños robados o secuestrados les extraen órganos en clínicas clandestinas de la frontera con Estados Unidos, y allí mismo se los trasplantan a los niños que sus padres pueden pagar dicho servicio.

Podemos partir del planteamiento que si hay demanda para niños, hay tráfico internacional de niños para adopciones. Y si hay demanda de órganos, hay tráfico de órganos, con la agravante de que, si alguien tiene un niño que necesita un trasplante de órgano dispuesto, no pregunta de donde viene. Por ello la recomendación del Parlamento Europeo de no utilizar órganos que no se sepa de donde vienen, y sobre todo que este tipo de trasplantes se haga dentro de la sanidad pública.

Aquí haremos mención de que nos hemos referido al tráfico de niños, tráfico de órganos y adopción ilegal, no por tratar de realizar un estudio de cada uno de ellos, sino por la relación que existe del plagio de menores con dichos ilícitos. Ya que si bien sabemos que no se pueden trasladar órganos infantiles de un país a otro debido a las prohibiciones que existen, pero sí se puede trasladar al niño para disponer del órgano posteriormente.

El Centro Mexicano para los Derechos de la Infancia, aseguró que "ni siquiera existe una aceptación oficial o alguna cifra que ilustre la magnitud del tráfico de niños".¹⁰⁰

Indicando además que el incremento en dicho ilícito se debía al deficiente sistema de registro civil, las bajas penas a los robaniños, la indiferencia de las autoridades ante la corrupción en adopciones ilegales y otros factores de tipo social. Resultando también del tráfico de niños y la adopción internacional la pornografía infantil que se da en la frontera norte, siendo sistemáticamente negada la existencia de estos delitos, por las autoridades de nuestro país.

Tomando en cuenta que la mayoría de los matrimonios norteamericanos desconocen la procedencia del niño, porque se les dice que son abandonados y la

¹⁰⁰ Epoca, Op. Cit., 5 de septiembre de 1994, p. 23.

protección que da su gobierno al niño adquirido, con una ley que establece que la restitución de un menor debe ser promovida en 120 días después de comprobar su robo y además si ya tiene adoptada la nacionalidad, es imposible devolverlo.¹⁰¹

La explotación sexual y la violación de menores es otro de los fenómenos que están aumentando en México, sobre todo en Baja California y el Distrito Federal, pero el problema más grave es a nivel mundial, al grado que la UNICEF (Organización de las Naciones Unidas de Ayuda a la Infancia), llevó a cabo en Brasilia un Seminario Contra la Explotación Sexual de Niños y Adolescentes.¹⁰²

La nota que antecede es citada toda vez que, se relaciona con el tráfico de niños que se requiere para abastecer el mercado de la explotación sexual a nivel internacional.

Alrededor de dos millones de niños se suman anualmente en todo el mundo al mercado sexual. Las noticias sobre redes de pedofilia en Bélgica, organizaciones de prostitución y pornografía infantil en Francia y España o el turismo sexual de niños promovido en Alemania han proliferado los últimos meses.

El Fondo de las Naciones Unidas Para la Infancia (UNICEF) publicó un informe sobre el tema en el cual explica que muchos de los niños que son prostituidos incurrir en esas prácticas bajo coacción, o porque son secuestrados, vendidos, engañados, o se trafica con ellas de diversas maneras.¹⁰³

Actualmente, países como Italia, Francia, España, Polonia, Reino Unido y especialmente en Rusia, las mafias se aprovechan del miedo que la sociedad le tiene a enfermedades de transmisión sexual, específicamente al SIDA, por lo que las organizaciones criminales están aprovechando la explotación sexual de niñas menores de 13 años.¹⁰⁴

La explotación sexual de menores de edad en la Ciudad de México, prostitución, pornografía y turismo sexual, sigue en aumento. Una cuarta parte de

¹⁰¹ Cfr. Epoca, Op. Cit., 5 de septiembre de 1994, p. 26.

¹⁰² Cfr. Morales, Sonia, "En aumento, la violación de menores, la prostitución infantil y el tráfico de niños", *Proceso*, México, Número 1019, 13 de mayo de 1996, p. 35.

¹⁰³ Cfr. Martínez, Sanjuana, "Unos dos millones de niños ingresan cada año al mercado sexual", *Proceso*, México, Número 1082, 27 de julio de 1997, p. 46.

¹⁰⁴ Cfr. Proceso, Op. Cit., 27 de julio de 1997, p. 47.

las víctimas de lenocinio aparecen como desaparecidas o secuestradas en sus lugares de origen.¹⁰⁵

En esta nota, se dice que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal admitió que detrás del problema de la prostitución, la pornografía y el turismo sexual infantil está presente el "crimen organizado".

En la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, se establece en su artículo nueve bis, el derecho del niño a preservar su identidad. Surgido a iniciativa de la delegación argentina, debido al pasado reciente de su país, en el que unido al método de las "desapariciones" se utilizó el secuestro de niños y el cambio de identidad de los mismos.

El artículo once establece los procedimientos que se deberán llevar a cabo para facilitar los procesos de adopción de niños. Este es el único artículo de la Convención al que se opone en toda la Carta Latinoamericana para los Derechos de los Niños, ya que se considera que puede servir para facilitar y multiplicar el tráfico internacional de niños, lo mismo para adopciones ilegales, que para la extracción de órganos vitales a favor de niños enfermos de los países ricos.¹⁰⁶

La Carta Latinoamericana de los Derechos de los Niños establece entre otras cosas que: Nosotros, los hijos de Latinoamérica, debemos luchar porque las garantías constitucionales se mantengan vigentes, a fin de evitar que un menor se vea afectado por el exilio forzoso, por el secuestro, venta o apropiación de los nacidos en cautiverio o en cárceles clandestinas; por la trata o cualquier otro tipo de tráfico de órganos o de seres humanos.

El plagio de menores es un problema real, grave, y cuyas dimensiones precisas todavía desconocemos, ya que ningún gobierno del Tercer Mundo se ha ocupado seriamente del asunto. Existe un plagio de niños que son llevados del sur al norte para fines siempre injustificados y, en una gran cantidad de casos, con fines criminales.

¹⁰⁵ Cfr. Monge, Raúl, Vivas, María Luisa, "Explotación sexual de menores en el corazón del Distrito Federal", *Proceso*, México, Número 1205, 5 de diciembre de 1999, p.26 y 27.

¹⁰⁶ Cfr. Bárcena, Andrea, *Textos de Derechos Humanos sobre la Niñez*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, ed. Hemes, 1992, p. 188 y 189.

El Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de Esclavitud de la ONU, realizó un estudio sobre la cuestión de la prostitución infantil, la pornografía infantil y la venta de niños. Dicho estudio reveló que cada año un millón de niños en todo el mundo sufre situaciones de esclavitud de las cuales existen seis formas: 1. La venta de infantes para su posterior adopción; 2. La prostitución de menores ligada con el comercio del sexo; 3. La pornografía con participación de niños; 4. La explotación de mano de obra infantil; 5. La participación obligada de infantes en acciones militares y narcotráfico; 6. La utilización de bebés y menores de edad para el trasplante de órganos.¹⁰⁷

El respeto del niño como ser humano hace de estas prácticas, formas de explotación: Sea plagiado o vendido, el niño es tratado como objeto, reducido a mercancía.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, destaca en su artículo 35: "Los Estados partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma."

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), señala que la industria del sexo actualmente es un problema mundial, el cual se puede ver desde dos ángulos. El primero es que existe un creciente tráfico internacional de mujeres y niños destinados al sector del sexo. El segundo es el creciente turismo sexual. La OIT denuncia que la prostitución en Asia y en especial los países de Indonesia, Malasia, Filipinas y Tailandia, tiene serias implicaciones en el ámbito de la moral pública, el bienestar social, la transmisión del VIH/SIDA, la delincuencia, las violaciones de derechos humanos, y la explotación comercial de la sexualidad, especialmente en el caso de los niños que son víctimas de la prostitución. Considera que en esta última los niños son mucho más vulnerables e indefensos, por lo que es mucho más probable que sean víctimas de trabajo forzoso para redimir deudas, objeto de tráfico, violencia física o tortura.

El mismo informe cita también la existencia de pruebas que indican el aumento del plagio y del tráfico internacional de mujeres y niños para el sector del

¹⁰⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 27.

sexo. Dice: "existen organizaciones clandestinas que dirigen con eficacia y a menudo con conexiones oficiales, redes para reclutar, transportar y vender mujeres y niños fuera de las fronteras nacionales."¹⁰⁸

La revista de la OIT también hace referencia a un nuevo tipo de tráfico de niños en Asia, el tráfico de menores destinados a la mendicidad, el cual es un incentivo para los delincuentes el que las autoridades no le den importancia. Es un modo fácil de hacer dinero y hay gente en la frontera aguardando a los niños para llevárselos, convirtiéndose en una de las formas más crueles de trabajo forzoso, ya que por abominable que parezca cualquier forma de tráfico infantil, la explotación de menores puede ser aún más siniestra, debido a que se han encontrado a niños de entre cuatro y ocho años que fueron plagiados y presentan deformaciones anómalas, dando la impresión de que los niños habían sido mutilados deliberadamente. Tenían los pies inflamados, varios dedos de las manos parecían haber sido amputados de mala manera y la piel presentaba una marca muy visible que podía haber sido causada por una cuerda muy apretada. Un menor Camboyano de 10 años que fue rescatado manifestó: "Cuando nadaba en el río, un vietnamita adulto se metió en el agua y me sacó de allí, me colocó algo en el rostro que me hizo sentir mal, me llevó a otro país y me enseñó a mendigar, tenía miedo pero él me pegaba si no le llevaba dinero".¹⁰⁹

Como este son señalados otros casos, que por ser similares no creemos conveniente ser repetitivos.

Según la OIT, un menor explotado es el que "se capta y se transporta de un lugar a otro a través de las fronteras internacionales, legal o ilegalmente, con o sin el consentimiento del menor. En el punto de destino, se obliga al menor a realizar su actividad en condiciones de maltrato y explotación, mantenido en cautividad. Señala además que los niños víctimas del tráfico, plagiados o forzados son los más seriamente dañados por la explotación del trabajo infantil.

Tomando en cuenta los diferentes aspectos que acarrea el plagio de menores, diremos que esos problemas tienden a eslabonarse y vincularse entre

¹⁰⁸ Trabajo, Revista de la OIT, "Asustados, hambrientos y esclavizados. Un nuevo tipo de tráfico: los niños mendigos de Asia", *Revista de la OIT*, Suiza, No. 26, Septiembre-Octubre, 1998, p. 13.

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 18.

sí, conformando una amplia red de crimen que, debido a los avances tecnológicos de nuestro tiempo en materia de comunicaciones, transportes, medios de difusión y publicitarios, entre otros, trasciende rápidamente nuestras fronteras, convirtiéndose un problema no sólo para México, sino para la comunidad internacional. Principalmente por la posición geográfica de nuestro país, que constituye un punto de tránsito hacia el país con más demanda de niños en el mundo: los Estados Unidos de América.

La creación de la Policía Cibernética se anunció en Cancún, a finales de mayo de 2001, durante la primera Reunión Nacional sobre Explotación Sexual Comercial Infantil. Cuyo objetivo es investigar fraude y extorsión, terrorismo, adopción ilegal de menores, incitación a la violencia, narcotráfico, software y discos pirata y, principalmente, explotación sexual infantil a través de internet.

La explotación sexual infantil existe como delito desde el año 2000, a raíz de la aprobación de la Ley Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

El riesgo de que existan vacíos legales representa grave perjuicio para la sociedad. Esto lo podemos observar tan solo algo que sucedió en Acapulco, en mayo de 2001, cuando fue desarticulada la banda "Los amantes de niños". En Guerrero, están previstas sanciones económicas menores para los explotadores sexuales de niños y el beneficio de libertad bajo caución, por lo que no fue posible mantener a los culpables en prisión.

En la ciudad de Guadalajara, fue denunciada una red de pornografía infantil que fue desarticulada por la Policía Cibernética perteneciente a la Policía Federal Preventiva, en julio de 2002. Dicha desarticulación sólo fue posible con la colaboración de los miembros de la Fundación Nacional de Niños Robados y desaparecidos (FIND), de Guadalajara. A raíz de lo cual apareció la siguiente noticia: "Para diciembre de 1992, al cumplir dos años de existencia, la Policía Cibernética había desactivado un centenar de sitios virtuales de pornografía infantil, realizado nueve operativos, aprehendido a 19 personas y desarticulando dos organizaciones (en Acapulco y en Guadalajara)."¹¹⁰

¹¹⁰ Levario Turcot, Marco, Op. Cit., p. 24.

El referido artículo menciona que la banda que fue desarticulada en la ciudad de Guadalajara no hubiera sido posible, sin la colaboración de la Fundación Nacional de Niños Robados y Desaparecidos de Guadalajara. Debido a sus integrantes habituados a intervenir en casos de niños plagiados y desaparecidos, ya que Jalisco ocupa el segundo lugar a nivel nacional. Sabiendo que el plagio de menores está asociado con la explotación sexual comercial, ya se encontraban realizando investigaciones al respecto y turnaron al Ministerio Público Federal las pruebas obtenidas al realizar la denuncia respectiva.

4.3 Repercusión social

Al entrar en el estudio de la figura del plagio de infante nos podemos encontrar con problemas de cooperación entre las distintas partes de la sociedad, tales como la familia de la víctima, la policía y los medios de comunicación.

Aunque los objetivos de las bandas de delincuentes que se dedican al secuestro son predominantemente financieros y se alcanzan mediante rescates, en ocasiones los delincuentes pueden buscar también la venganza, intimidar a alguien o desestabilizar el gobierno de un país. A diferencia del plagio de infante en el que son muy diversos los fines de su comisión.

Las familias que son víctimas quedan con graves problemas, pues el plagio de un hijo puede cambiar por completo su vida, además de quedar con secuelas de daño que perdure durante toda la vida. En el caso de las víctimas el susto de verse plagiado y las violencia física o moral implícitas, puede ser el mayor en toda su vida.

Por ello cuanto más se vea acosada la sociedad por el plagio de infantes más pedirá un reforzamiento de las leyes que lo combatan.

La mayor privación de la libertad consiste en la privación de la vida; luego el cautiverio de un menor, que sufre no sólo físicamente, sino también psíquica y moralmente al estar en todo momento bajo el dominio de personas desconocidas, incluso con la incertidumbre de si verá nuevamente a su familia o incluso si morirá

o seguirá viviendo. Por lo que se debe combatir la crueldad de los plagiarios, cuando sus víctimas sean niños.

Lo cual hace que los ciudadanos empiecen a sentir miedo de otros ciudadanos, al igual que de las autoridades.

Al afectar los valores culturales y morales; el plagio de infante es uno de los crímenes más detestables y al ser adoptado por parte de los miembros de la sociedad, ésta muestra un deterioro y degeneración de las costumbres, así como la pérdida de los valores políticos, morales y culturales de los ciudadanos que la integran.

La sociedad mexicana ha expresado su preocupación por la creciente inseguridad pública. A diario se cometen ilícitos que perturban la paz pública y la tranquilidad social. Cuando estos delitos no se resuelven y los agravios quedan impunes, se quebranta el estado de derecho y la sociedad pierde confianza en las instituciones encargadas de hacer prevalecer la justicia.

Otra causa por la cual existe la incredulidad en la sociedad es debido a que se cree que en muchos de los plagios se encuentran relacionados ex integrantes de los cuerpos de seguridad o corporaciones policíacas, que con el antecedente de su trabajo, naturaleza de sus funciones y el contacto con la delincuencia, les permite contar con instrumentos, elementos y conocimientos, para realizar este tipo de acciones.

La mayor repercusión social del delito de secuestro, recae en la víctima o plagiado quien queda sufriendo el trauma emocional para toda su vida.

En el caso del plagio el menor sufre daño en sus bienes jurídicamente protegidos: vida, salud, honor y la libertad; dentro de los cuales el daño psicológico podía considerarse de los más graves ya que la víctima puede requerir una atención especial, muchas veces por el resto de su vida, es una de las peores modalidades de la tortura. Sin embargo las víctimas pocas veces hacen del conocimiento a la autoridad del daño sufrido, por razones que son por demás conocidas: "las autoridades no hacen nada", "es inútil", "solo se pierde el tiempo", y otras que serían de poco provecho seguirlas mencionando.

Así la desconfianza en las autoridades es proyectada por la mayoría de las víctimas y parece convertirse en la primera causa de impunidad de los victimarios; otra de las razones es el miedo a la venganza, lo que resulta de igual manera en falta de confianza en las autoridades, también la pérdida de tiempo que implica la denuncia y los trámites judiciales, porque la víctima no tiene pruebas o desconoce a los autores, lo que nos permite imaginar que dicha denuncia finalmente no procederá por falta de elementos.

La sociedad exige un reforzamiento de las leyes, que se castigue el plagio de infante, ya que las víctimas son personas inocentes, sujetas a crueles medidas de cautiverio; por tal razón los plagiarios deben ser castigados con todo el peso de la Ley. Aunque hay mucho por hacer en el campo de la penalización. La aplicación de la pena de muerte contemplada en la Constitución y no aplicada en ningún Estado, empieza a ser motivo de discusión; sin embargo, aunque no se aplique la pena capital, la prisión por este delito debería de ser en todas las entidades de cincuenta años. Hay que estar concientes de que el siguiente paso de la privación ilegal de la libertad, es la privación de la vida, amén del sufrimiento físico, psicológico y moral de las víctimas de los plagiarios.

Mientras no exista una verdadera aplicación de las leyes, una profesionalización real de la función policial, y la voluntad política del gobierno para combatir el secuestro, la sociedad continuará siendo la mayor afectada.

Otro motivo por los cuales la sociedad no le da credibilidad al gobierno es debido a que este tiene la gracia de ocultar la información al respecto para minimizar su gravedad en todo sentido.

Socialmente el plagio de infante presenta altos índices debido al desempleo, la pobreza en que se encuentra gran parte de la población, la falta de oportunidades, de educación, salud, etcétera, por otra parte se encuentra la impunidad con la que se han manejado los plagios de infantes, la falta de interés e incapacidad de las autoridades y sobre todo la falta de información y cifras confiables.

Otra repercusión social recae en los padres que han tenido que enfrentar como consecuencia de la pérdida de sus hijos, intentos de suicidio, alteración del

sistema nervioso, anemias por la pérdida del apetito, disolución del vínculo matrimonial por causa de culparse entre sí por no haber cuidado bien a los hijos, así como la pérdida de recursos económicos por haberlos destinados a la búsqueda de los hijos y en ocasiones también la pérdida de los empleos.

La percepción de la sociedad ante el delito de plagio de infante es que el Estado ha sido incapaz de combatir exitosamente a las bandas de plagiarios, fenómeno que se asocia al problema de la impunidad y de la corrupción administrativa, que por su parte, es consecuencia y causa de la infuncionalidad de los diferentes sectores y niveles del sistema de justicia penal y de la pérdida de credibilidad ciudadana hacia las instituciones que la conforman.

Citando al doctor Raúl González Salas: "La intervención penal en todo Estado de Derecho sólo se legitima en tanto proteja a la sociedad y a sus miembros. Pierde completamente su justificación y, por tanto, su legitimidad si su intervención se demuestra inútil, por ser incapaz de servir para evitar delitos."¹¹¹

La espiral de violencia, represión e injusticia por la que la colectividad se ve en ocasiones presionada, lleva al ciudadano a querer retornar nuevamente a la "Ley del Talión", buscando como desahogar sus frustraciones.

La gravedad de la figura delictiva de plagio de infante, no solo radica en la violación a uno de los bienes jurídicos más apreciados en nuestra sociedad como lo es la libertad individual, sino en el impacto psicoemocional que produce en la víctima la violencia ejercida por los activos del delito y la incertidumbre sobre el desenlace que, como lo hemos manifestado puede culminar en el sometimiento de cualquier niño.

Uno de los obstáculos que tienen las procuradurías de justicia para combatir la impunidad, es el factor psicológico de las víctimas, debido al temor de recibir represalias en caso de realizar la denuncia. Lo cual, genera implicaciones de carácter jurídico, al imposibilitar que el órgano legal realice la investigación del delito, alentando a los delincuentes a cometer la conducta criminal de plagio de infante.

¹¹¹ González Salas Campos, Raúl, *La teoría del bien jurídico en el Derecho Penal*, México, Pérez nieto editores, 1995, p. 75.

4.4 Acciones tomadas para evitar el plagio de infantes en México

Es conocido que los niños son objeto de comercio entre los cero y cinco años de edad aproximadamente, con la finalidad de que sean adoptados por parejas estériles, las cuales están dispuestas a pagar grandes cantidades de dinero, sin investigar la procedencia del menor, aunque éste sea robado y sufra su familia. Por lo que existen personas que se dedican a proveer niños para cubrir la demanda del mercado, seducidos por las grandes cantidades que estos representan, más el aliciente de que en México se goza de gran corrupción e impunidad, lo que motiva a una mayor crueldad de quien roba y recibe a un niño, así como la indiferencia de gran parte de la sociedad.

Existen varios estudios, sin embargo, en todos ellos se maneja que quienes se dedican al robo de niños lo hacen de forma circunstancial o por planeación.

a) **circunstancial:** El ladrón de manera accidental, se encuentra ante el descuido de los adultos y aprovecha el momento rápidamente. Por medio de engaños o utilizando el factor sorpresa, sin dar tiempo a nada, sustrae al pequeño y desaparece súbitamente.

b) **Planeación:** El ladrón puede estudiar perfectamente los movimientos de un hogar y saber el momento preciso para consumir el robo.

En Estados Unidos existe un área especializada del FBI dedicada a la búsqueda de niños robados, sin embargo cuando en el Distrito Federal se reporta a un infante desaparecido ante el Ministerio Público, no se levanta la denuncia sino hasta las 72 horas después, cuando haya presunción. Aunado al problema de las jurisdicciones que impide la búsqueda y fortalece a las redes de explotación y tráfico de niños.

Durante la realización del presente trabajo, tuve oportunidad de conocer un caso de secuestro de un menor de un año en el Estado de México, las investigaciones llevaron a un domicilio del Distrito Federal, el cual no fue posible investigar de inmediato pues se requirieron tres días para que las Procuradurías del Estado y la del Distrito Federal otorgaran los oficios relativos a la colaboración entre ambos y únicamente se otorgaron diez días para realizar las investigaciones.

El grado de reincidencia es el fiel reflejo de que el tratamiento y rehabilitación del delincuente es deficiente o nulo. El problema de administración e impartición de la justicia fomenta el aumento de índice de plagios de menores, ya que en múltiples ocasiones y debido a las averiguaciones previas mal integradas o a parcialidad en resoluciones judiciales que muchas veces es inexplicable que se presenten, los plagiarios, con una facilidad asombrosa recobran su libertad e impunemente vuelven a reincidir en la consumación de estos ilícitos.

Recientemente México participó en la negociación y suscribió la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, de 1994, de la Organización de Estados Americanos.

El plagio de infante es un fenómeno social y como tal es necesario tratarlo. No se puede seguir con la creencia errónea de que el delito se acabará si acabamos con el delincuente o si lo internamos, así sea preventivamente, en un establecimiento carcelario. Esta postura es totalmente contraria al Estado de Derecho y al sistema penal que se supone imperante.

Desde el punto de vista de técnica legislativa, consideramos que no es conveniente crear tipos penales a partir de la división de uno, como sucedió con el delito contemplado anteriormente en la legislación penal mexicana como Robo de Infante, el cual abarcaba un conjunto de conductas criminales cometidas en contra de los menores de 12 años. En otras palabras un solo delito abarcaba todos los conciertos para delinquir. Y lamentablemente llegamos al punto de querer crear un delito para cada conducta lo cual ha truncado la debida protección jurídica al bien de la libertad de los menores, lo que origina una insuficiencia legal para la investigación de los delitos y la prevención de los mismos.

En el Distrito Federal, al ocurrir la desaparición de un menor, se denuncia ante el Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes, de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, o en cualquier Agencia del Ministerio Público. Pero debido al la gran cantidad de trámites burocráticos y la lenta actuación de las instituciones para impartir justicia, así como la negativa por parte de las autoridades para admitir que existe el plagio de infantes, ha ocasionado que los padres de menores sustraídos de sus hogares acudan a las diversas

organizaciones no gubernamentales a solicitar apoyo para la búsqueda de sus hijos.

Mientras las autoridades en México se dedican a manifestar que no existe el robo de infante, existen los reclamos de los padres que han sufrido la pérdida de algún hijo y que llevan meses, e incluso años buscando el apoyo de las autoridades para recuperarlos, sin ningún resultado en la mayoría de los casos. Prueba de la inconsistente cooperación de las autoridades es que paralelamente los padres de menores que han sido sustraídos se organicen en ONG's, siendo algunas de ellas:

- 1) Asociación Pro Recuperación de Niños Robados y Orientación a la Juventud de México A. C.;
- 2) Fundación Nacional de Investigación de Niños Robados y Desaparecidos IAP;
- 3) México Unido Contra la Delincuencia;
- 4) Fundación de Niños Robados de América;
- 5) Asociación de Padres a los que les han robado sus hijos, del Estado de Veracruz;
- 6) Niños Desaparecidos de México;
- 7) Asociación de Niños Robados y Desaparecidos;
- 8) Asociación Buscando a Nuestros Hijos
- 9) La Confederación Nacional de Niños Desaparecidos. La cual actualmente coordina a las antes mencionadas.

En nuestro país se realizó un Foro Internacional sobre Robo y Tráfico de Niños, organizado por la Fundación Nacional de Investigación de Niños Robados y Desaparecidos, IAP. En la que se utilizó la cifra de 130 mil niños robados en los últimos tres años. Siendo las principales causas del robo de niños: para adopción ilegal, especialmente en Estados Unidos de América; para tráfico de órganos, sólo con el fin de obtener córneas, hígado, riñón, corazón, etcétera, para venderlos en el mercado negro de órganos; para ser explotados sexualmente en países de Asia, especialmente Tailandia; para ser explotados laboralmente.

Destacando que uno de los factores que influyen en la proliferación del robo y tráfico de niños es la actuación de las mafias organizadas que mantienen contacto con delincuentes de Europa o Asia.

Al foro se presentó el representante e investigador del *National Center For Missing and Exploited Children*, organismo no gubernamental creado en Estados Unidos a principios de 1980, debido a la ola de robos de infantes registrados en ese país a finales de la década de 1970. Organismo privado que desde 1984 ha capacitado a más de 16 mil policías y canalizado los casos de 72 mil infantes a las agencias jurídicas de ese país. Manifestando que dicha organización ha logrado recuperar a 47 mil infantes. Parte de su éxito se debe a que es el único grupo privado que tiene acceso a los archivos privados del FBI y cuenta con una organización que semanalmente distribuye 18 millones de fotografías en todo el país.

El Director de la INTERPOL México, reconoció la existencia de traficantes de menores. En cuanto a estadísticas refirió que la INTERPOL no cuenta con ellas debido a que las denuncias se hacen ante las Procuradurías locales.

Al hablar del plagio de niños, nos encontramos con uno de los problemas nacionales, cuya solución debe ser parte de una estrategia mexicana que tome en cuenta el problema como parte del crimen organizado, ya que seguir viéndolo como un caso aislado imposibilita su solución.

Lo anterior tomando en cuenta que dentro de las actividades fundamentales que realiza el crimen organizado se encuentran el tráfico de órganos humanos, la prostitución femenina infantil y los secuestros.¹¹²

Para combatir este delito es necesario tener en consideración al delincuente, ya que desde el punto de vista jurídico, es indispensable para saber cual es la situación frente a la ley penal.

El jurista requiere el dato preciso acerca de la existencia o inexistencia de las anomalías que el hombre delincuente pueda ofrecer, para tener un punto de

¹¹² Universidad de Sonora, Op. Cit., p.145 y 146.

partida de las doctrinas sociológicas y jurídicas sobre la organización de la defensa contra el delito.¹¹³

El Estado tiene el deber de defender en cada individuo la libertad de los demás, principalmente cuando la gravedad del delito depende del trastorno social que produce, por la pérdida de la confianza en el poder protector del Estado; y porque afecta no sólo a la libertad de la persona, sino que puede originar consecuencias de importancia para la misma, en los órdenes físico y moral, lo mismo que en el familiar.

La privación ilegal de la libertad cometida por particulares para solicitar rescate, mejor conocida como secuestro ha demostrado ser en los últimos años mucho más rentable y con menos probabilidades de castigo, que los asaltos a los bancos u otro tipo de delitos, razón por la cual dicho delito ha crecido en forma desmedida.

Sin embargo, cuando la privación de la libertad recae en niños, estas víctimas son personas inocentes que se ven sujetas a la más terrible saña, toda vez que los mismos plagiarios se encargan de destruir su vínculo familiar y social.

Por lo cual corresponde al Estado esencialmente establecer el orden y el bien supremo de la comunidad, respetando la libertad jurídica del hombre.

Teniendo en cuenta que la ley debe proteger la inocencia de los menores, cuando sujetos con distintos motivos, se les priva de su libertad, poniéndolos en un estado de indefensión, situación completamente desconocida para ellos, en virtud de su poca edad e inexperiencia. Esta protección debe estar consagrada en una disposición del Código Penal Federal, que tienda al mismo fin de evitar la privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio a menor de siete años de edad, que contemple debidamente las conductas criminales para las cuales un menor es privado de su libertad, tales como: para iniciarlo en actos de corrupción, someterlo a la pornografía infantil, utilizarlo en la mendicidad, explotarlo sexualmente, venderlo con ánimo de lucro, venta de órganos, reclutamiento de niños en fuerzas armadas, adopción con fines comerciales, entre otras.

¹¹³ Cfr. Gómez, Eusebio, Op. Cit., tomo I, p. 249.

La penalidad debe considerar el ánimo perverso del delincuente que consigue plagiar al menor, con el consiguiente perjuicio moral o psico-físico

El delito que abordamos generalmente conlleva violencia, la cual ya dijimos puede ser física si opera sobre el cuerpo de la persona con vejámenes, golpes, maltratos, lesiones o reducción a la impotencia para resistir, o moral, si se utilizan intimidaciones o amenazas de males futuros para sí o para familiares o seres queridos, la no consecución de bienes o ventajas apetecidos, descubrimiento de secretos o fallas que afecten su reputación o que vulneren intereses que le son caros y, por último, el empleo de fraude consistente en maniobras engañosas de cualquier género "me mandó tu mamá por ti, te voy a dar dulces", etc.

El plagio se produce cuando el menor arrebatado, sustraído o accidentalmente situado en un lugar, es retenido y se le impide salir o trasladarse a donde quiera, lo que evidencia la acción coercitiva para privarlo de su libertad de acción, lo que por lo regular va acompañado de violencia real o presunta.

Para que se pueda hablar de plagio de infante, es indispensable que la retención se prolongue por un tiempo jurídicamente relevante, en tal forma que sea restringida la libertad personal.

El delito de plagio de infante representa una modalidad delictiva de tremendas repercusiones individuales, por cuanto se priva al niño de su derecho a desplazarse a donde bien tenga, con las limitaciones familiares propias de su edad, puesto que el hecho coloca a los parientes y allegados en condiciones de angustia por el plagio de su familiar de cuya suerte no están seguros debido a que en estos casos es frecuente que no se vuelva a saber del menor. La sociedad no es ajena, por solidaridad humana, a la suerte y aflicción de los afectados y se coloca también en un plano de inseguridad, por cuanto a cualquiera de sus miembros pueda acontecerle lo mismo, lo que entraña gravísimo peligro.

Si el secuestro en sí es un ilícito reprobable, resulta repugnante cuando se trata de plagio de infante, cuyas condiciones defensivas para su integridad personal son inferiores a las de las demás personas.

El estado debe asegurar la protección de todo bien o interés material, moral o espiritual, protegerlo mediante una ley que no permita que recaiga sobre dichos

bienes la actividad dañosa que los destruya o desmejore en perjuicio de quien los posee.

Otra opinión que tenemos por la cual debe ser una autoridad especializada y responsable la que se encargue del plagio de menores de siete años, es debido a la poca credibilidad que se le da al testimonio del menor en la Agencias del Ministerio Público. Ya que el testimonio del niño se ha considerado siempre peligroso y de difícil tratamiento para su apreciación en el terreno de la credibilidad y se prefiere no tomar en consideración la comparecencia del menor argumentando el incompleto desarrollo psíquico que posee, su imaginación empezando a despertar, la inconsistencia en la fijación de las percepciones. imágenes y recuerdos, cierta natural inclinación a la mitomanía, la inmadurez para distinguir lo esencial de lo accesorio y la capacidad de sugestionarse. Así como duplicar su testimonio, que intervengan terceras personas con interés en hacer declarar mentiras a los niños; ponerse sin darse cuenta de la gravedad de sus palabras en una situación de componer una novela y de persistir en su relato, más o menos fantástico, sin experimentar la menor emoción, puesto que carecen de la noción de las consecuencias que pueden acarrear sus mentirosas afirmaciones.

La seguridad es una condición humana indispensable que permite a los ciudadanos sobrevivir y a la cual las sociedades han respondido generando mecanismos institucionales para salvaguardarla.

Hemos abordado así, desde las creencias sociales, criminales y legales, las implicaciones de uno de los hechos que a causado y que causa mayores estragos de toda índole a los que lo sufren, a los que se encuentran a su alrededor y a la sociedad en sí.

Con la presente investigación queremos demostrar la necesidad que existe de crear un artículo de la ley penal que cumpla con la exigencia social para que exista la voluntad política de atender, investigar y sancionar éste ilícito.

Finalmente la sociedad no quiere que el castigo establecido para los casos de plagio de infante sea incluso la pena de muerte, lo que espera es que se condene al plagiario. Pues las víctimas son casi siempre personas inocentes y, como rehenes, se ven sujetas a la más terrible modalidad de crueldad y tiranía,

por lo que lo mínimo que se espera es que los plagiaros sean severamente castigados.

Al referirnos con el término severamente, no estamos manifestándonos a favor de la penalidad de muerte, o de 70 años de prisión; sino que sean realmente aprehendidos y reclusos por un tiempo mayor que para otro tipo de delitos.

El artículo 18 Constitucional consagra como norma rectora de toda legislación penal, que la función de la pena es la readaptación; sobre el particular, la Ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados, en su artículo 2º contempla lo siguiente:

“El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.”¹¹⁴

Por lo anterior no estamos de acuerdo con las penas de 60 o 70 años puesto que se asemejan a una cadena perpetua. Debido a que una pena de 70 años de prisión queda en abierta contradicción con el artículo 133 de la Constitución que da prevalencia en el orden interno a los tratados internacionales. Debido a que esta cuantía punitiva está prohibida por el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 10 dispone que “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Dicho Pacto fue adoptado por México el 16 de septiembre de 1996 y vigente desde el 23 de marzo de 1976.

La reflexión anterior la realizamos únicamente para mencionar que estamos en desacuerdo de que se utilice nuevamente el Derecho Penal como medio para mantener el poder con las penas intimidativas, crueles, aplicativas, desproporcionadas y expiatorias, justificadas en una aparente defensa de la comunidad y de sus intereses. Ya que estaríamos retrocediendo en lugar de avanzar en la política penal.

¹¹⁴ *Ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación de sentenciados.*

Atendiendo a que el poder está siempre en manos del gobierno y las fuerzas de seguridad, el que se consiga o no contener los plagios de infantes dependerá de un buen número de factores entre ellos:

- a. Establecer los medios legales para cooperar internacionalmente;
- b. Y de la aceptación por parte de los gobiernos de la gravedad y existencia del plagio de infantes.

El plagio de infantes es perpetrado por individuos a quienes les importa muy poco la vida de otros y su objetivo los lleva a vejaciones que pueden incluso terminar con la vida de su víctima. Por tal motivo la sociedad y las autoridades deben llevar a cabo cambios estructurales fundamentales, para evitar que la delincuencia continúe rebasando a nuestras autoridades.

De no tomarse las medidas necesarias, el plagio de infante continuará siendo una actividad ilícita reductible. Por lo que la sociedad y las autoridades deben tener la voluntad política de apoyar la creación de nuevas leyes de procuración de justicia, que verdaderamente permita localizar, detener y condenar a los delincuentes.

Las sociedades necesitan leyes para normar su vida. Lo que hace necesario e indispensable la existencia de leyes nacionales e internacionales de protección de los niños. Es indudable la importancia de crear este artículo, al hacerlo podríamos proteger a fondo la comisión de delitos como el tráfico y comercio de menores, el homicidio, el abuso sexual y otros que afectan profundamente a los niños. Por lo tanto, debe pasar a ser un delito federal, tomando en consideración que los niños son un patrimonio nacional inestimable.

Proponemos algo concreto, como la revisión de los conceptos básicos del artículo 366 del Código Penal Federal. Y consideramos que es obligatoria debido a lo siguiente:

1. El país paga un costo más alto si dejamos las cosas como están
2. El primer paso es la urgente procuración de justicia que demandan los niños de México.
3. No hay legislaciones nacionales adecuadas ni mecanismos internacionales que sirvan para detener esto, incluso los especialistas de la ONU

dicen que existe un alarmante crecimiento de la internacionalización del tráfico de niños y evidencias sobre el tráfico de órganos.

A efecto de combatir el robo y tráfico de infantes, es necesario que se establezca la prueba del ADN como método para comprobar el verdadero origen de los niños, porque actualmente la única embajada que pide obligatoriamente ese examen es la de Canadá.

Frente al problema de plagio de menores, prostitución infantil, y utilización de niños en la pornografía, el gobierno mexicano no cuenta aún con estrategias concretas a escala nacional y en la mayoría de los lugares en los que se presentan estos ilícitos éstas son ineficaces y carecen de coordinación con las procuradurías de otros estados.

El único método para combatir el tráfico de menores, es la prevención que implica la cultura de seguridad por lo que es necesario que desde el nacimiento se tenga su registro, su tipo de sangre, las huellas digitales y sus rasgos físicos.

Es necesaria la estructuración de una base de datos que permita compartir información acerca de los sujetos activos de estos delitos, su *modus operandi* y las áreas de acción, así como los mecanismos de investigación y de reacción para hacer posible su detención.

Establecer enlace, a través del Ministerio Público Federal, en los lugares de la República que se tenga previsto el tráfico internacional de menores; realizar la persecución de los plagios sin límites en caso de que su actuación sea interestatal y determinar la naturaleza de la cooperación internacional en caso de ser necesaria.

Al tomar en cuenta que un plagio de un menor es generalmente realizado por la delincuencia organizada, no debemos olvidar que en algunos casos son realizados por delincuentes comunes y en raras ocasiones son realizados por una sola persona.

Asimismo, que la mayor parte de los plagios de infante en nuestro país son realizados por pequeñas bandas, distribuidas a lo largo y ancho de nuestra geografía y utilizan el equipo mínimo logístico, como vehículos de transporte,

medios de comunicación y lugares de resguardo en distintos Estados donde se llevará a cabo la retención de la víctima.

Además de reglamentar e instrumentar de manera adecuada las garantías fundamentales de la víctima en el procedimiento penal, es de mayor importancia que los Códigos Penales y de Procedimientos Penales, implanten mecanismos eficaces para reducir al máximo posible los efectos dañinos que el sujeto pasivo del delito resiente con motivo de su comisión; mecanismos que permitan que la violación al bien jurídico termine lo más pronto posible y que el daño que se cause pueda reducirse a su mínima expresión, desde luego sin perder de vista que el objetivo ideal es que el delito pueda evitarse. Hay que considerar también que el delito se comete y ante tal situación se debe actuar.

Consideramos que hoy más que nunca, se impone la necesidad de encontrar disposiciones legales en materia de plagio de infante, a efecto de que en cualquiera de las entidades federativas en las que el sujeto delinca, encuentre las mismas consecuencias y las mismas condiciones legales en donde los sujetos no puedan cometer delitos con la confianza de que no serán perseguidos o de que la consecuencia que habrán de afrontar, es muy benigna en comparación con la que afrontarían en otro Estado.

Para el caso que nos ocupa de privación de la libertad en menores de 7 años, debe considerarse como un problema nacional y ser atendido por la justicia federal.

Lo anterior con la finalidad de atacar a los actores intelectuales y materiales, así como a cualquier persona que preste ayuda de una forma u otra, con una fuerza unificada y genérica en todo el país.

La propuesta que realizamos se basa en que, en nuestro país se ha incrementado la presencia de grupos delictivos representantes del crimen organizado, cuyo ámbito de operación tiene que ver con el narcotráfico, el secuestro, el tráfico de armas, el robo de vehículos y el plagio de niños, entre otros, conductas ilícitas que no constituyen actos aislados, en virtud de estar relacionados entre sí, es decir, se trata de bandas delictivas que representan un evidente peligro.

El plagio de infante, debe referirse a la privación ilegal de la libertad, mediante el apoderamiento de un menor de siete años de edad, y por apoderamiento debemos entender el acto mediante el cual el sujeto activo del delito substraer al menor de la esfera de custodia de sus padres o tutores o guardadores y lo desplazan hacia la suya. Realizándose la infracción desde el momento en que el agente activo se apodera del menor de siete años de edad, sea contra su voluntad o con su anuencia, dada a la corta edad señalada del sujeto pasivo de la que se infiere incompleto desarrollo psíquico y físico, que le impide oponer resistencia eficaz a las pretensiones del autor.

Debemos distinguir el plagio de infante del secuestro para exigir rescate o causar daño contenido en el artículo 366, fracción II, inciso "e" del Código Penal Federal.

Es indudable que las expresiones de plagio y secuestro, en su connotación vulgar incluyen el propósito de obtener un rescate; pero no sucede así en la connotación jurídica, pues como se ve del artículo 366 del Código Penal Federal, sólo en la fracción I se habla de la obtención del rescate, no así en las demás fracciones, en las que se atiende a su forma de comisión.

Debe tenerse en cuenta que la figura delictiva de plagio de infante, tiene que ser eminentemente protectora de los menores de siete años, y no puede eximir de responsabilidad al sujeto activo del delito, la circunstancia de que el menor no haya opuesto resistencia, y aún el hecho de que haya manifestado el deseo de permanecer al lado del primero. En cambio, debe presumirse que antes de los siete años de edad el menor está psicológicamente incapacitado para determinar libremente el curso de su vida y por ello es fácil presa de quienes, aprovechando su inmadurez, pretenden convertirlo en instrumento de sus intereses. Con vista a proteger al propio menor, debe considerarse, pues, que antes de los siete años de edad, no es libre en la expresión de su voluntad.

Para la integración del delito de plagio de infante no es necesario que el sujeto activo pida alguna cantidad de dinero a cambio de la libertad del menor, dado que esta hipótesis es otra diversa de las que prevé el artículo 366, mediante la cual se comete el delito de secuestro.

De igual manera si la persona que comete el delito no se concreta a obligar al menor a prestarle trabajos o servicios personales, sino que se apodera de su persona, siendo menor de siete años, comete con ello el plagio.

Los elementos constitutivos que debe tener el plagio de infante, son dos: 1º, que se prive de la libertad a un menor de siete años y 2º, que la privación de la libertad no la realice un ascendiente del menor; quedando configurado el delito, sin la circunstancia de que el sujeto activo no cause daño material a dicho menor, ni pretenda obtener rescate.

Para comprobar la existencia de un menor recién nacido, plagiado, no debe ser requisito necesario presentar acta de nacimiento u otro medio determinado de prueba, pues no se trata de acreditar su filiación o el Estado civil, sino iniciar la Averiguación Previa correspondiente, para el efecto de estimar su existencia en relación a la justificación del delito, solo debe estarse a los medios ordinarios de prueba.

El descuido de los padres no libera la responsabilidad al infractor que, aprovechándose de esta circunstancia, consuma el delito.

En el apoderamiento de un menor de siete años, es de suponerse que es el infante el que debe ser restituido a quien tenga derecho a ello, pues sería absurdo pensar que habiéndose comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado, no se le condenara a la restitución del menor. La ley al referirse a la restitución emplea el término "cosa", al referirse a aquello que fue obtenido por la comisión de un delito, sin embargo, tratándose específicamente del delito de plagio de infante, no se debe entrar en perjuicio, puesto que el menor aunque no es cosa, debe ser restituido.

El delito de plagio de infante, debe contemplar de igual forma los delitos contra el estado civil de las personas, entre los que se encuentra el de ocultación de infante, ya que en ciertos casos, el plagio de infante requiere para su completa realización, que se ejecute con el fin de adquirir los derechos de familia que no corresponden a los delincuentes; de que pierda esos derechos el que los tiene adquiridos, o que se vea imposibilitado para adquirir otros.

La norma penal que contemple el plagio de infante debe proteger la libertad individual física, pudiendo ser ésta lesionada, tanto con el apoderamiento como con la retención, el plagio de infante debe admitir la toma del menor, con desplazamiento especial, y la conservación del sujeto pasivo en el mismo ambiente, pero sin el desenvolvimiento de su libertad; así quien retenga a un menor, antijurídicamente consuma el delito.

No debe ser requisito indispensable que el plagio de un menor de siete años sea realizado por persona extraña a la familia de dicho menor, que lleve imbíbido el propósito de causar daño o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste, ya que desde el momento en que se retira a un menor de siete años del núcleo familiar, hay perjuicios graves, ya que a tan corta edad no se encuentra en aptitud física y mental de reintegrarse a su medio.

El delito de plagio en el que el núcleo del tipo penal lo constituya el apoderamiento de un infante menor de siete años, por una persona distinta de los ascendientes con el propósito de privarle de sus derechos de familia.

4.5 Propuesta

Proponemos que la mejor designación para la conducta de estudio, es: **Plagio de Infante** puesto que al estar contemplada en la constitución y dándole el sentido y alcance apropiados, contemple las conductas que actualmente no son previstas en los artículos que regulan la privación de la libertad.

Tomando en cuenta que la ley debe proteger la inocencia de los menores, esta protección debe estar consagrada en una disposición del Código Penal Federal, que contemple debidamente las conductas criminales para las cuales un menor es privado de su libertad, tales como:

1. Para integrarlo a otra familia haciéndolo pasar por hijo propio;
2. para iniciarlo en actos de corrupción;
3. venderlo con ánimo de lucro, dentro o fuera del país;
4. utilizarlo para la mendicidad;
5. adopción con fines comerciales;

6. explotación laboral;
7. para transportar y vender droga;
8. reclutamiento de niños en fuerzas armadas;
9. prostitución infantil;
10. pornografía infantil;
11. venta de órganos; y
12. ritos o prácticas satánicas.

La ley penal debe configurar como delito y sancionar el plagio de infante, como: la aprehensión o toma de un menor de siete años y el desplazarlo del ambiente físico en que se encontraba, para ser llevado a otro distinto, con pérdida de su libertad física, y, como consecuencia, de su falta de libertad de voluntad; y al mismo tiempo su retención, con los caracteres anotados; estando precedida esta modalidad, por medios violentos, seductivos o engañosos.

CONCLUSIONES

1. El delito de plagio es tan antiguo como la raza humana, existen descripciones que se remontan a tiempos anteriores a nuestra era. En la Edad Media se recurrió ampliamente al plagio y desde entonces se ha extendido para ser usado hoy en muchas partes del mundo.
2. Se reconoce que el delito de plagio de infante es grave, causa ofensa a intereses y valores fundamentales, generando gran intranquilidad social, constituyendo también un reto a la autoridad.
3. Es necesario establecer el concepto de plagio de infante, para designar las conductas delictivas que no contemplan las figuras de privación ilegal de la libertad y secuestro.
4. El objetivo principal del plagio de infante es destruir la personalidad del niño para que su vida privada, familiar y social ya no vuelva a ser la misma.
5. El plagio de infante es un acontecimiento de gran impacto social y temor popular, existiendo la percepción social de que estos delitos son cometidos por organizaciones delictivas internacionales, alentadas por la impunidad, la ineficacia y corrupción policial, la situación económica y los fracasos de los programas de seguridad pública en México.
6. El delito de plagio de infante es sin lugar a dudas, uno de los comportamientos más graves, crueles e inhumanos que pueda realizar un ser humano ya que atenta directamente contra la libertad individual de las personas, limitándose ésta al bien jurídico de la libertad de movimiento o ambulatoria. Es un delito eminentemente doloso. Es un tipo penal compuesto, alternativo, cuyas conductas son arrebatarse, sustraer, retener u ocultar a otra persona, puede ser cometido por acción u omisión. Es un delito permanente.

7. El secuestro no contempla al plagio de infante puesto que no es para solicitar rescate.

8. Las legislaciones locales no son suficientes, lo que ocasiona falta de interés en la investigación y la consecuente impunidad de los delincuentes, quienes aprovechan las restricciones legislativas en materia de soberanía estatal y establecen rutas invertidas para plagiar en una entidad y ocultarse en otra, por lo que deben contar con toda una infraestructura material y humana que les permita trasladar a sus víctimas a otros Estados o a otros países y mantenerlos en cautiverio.

9. Los casos de robo de infante en los cuales se logró la localización y recuperación del menor, han sido mediante una inmediata movilización a nivel nacional e internacional, por lo cual, el hecho de solicitar colaboración entre los distintos Estados obstruye la investigación, beneficiando únicamente a los delincuentes.

10. Mientras en el mundo se utilicen a menores para satisfacer el mercado de la prostitución y abuso sexual infantil, en México no se puede decir que no existe el plagio de infantes.

11. Actualmente el plagio de infante no se encuentra tipificado en la legislación mexicana, por lo que resulta necesario, estar contemplado en el Código Penal, para que exista una adecuada aplicación de la ley, ya que se encuentra relacionado con otros delitos tales como adopción ilegal, comercio sexual infantil, etc.

12. Nuestro orden jurídico debe otorgar seguridad y justicia a la sociedad, y realizar las transformaciones, adiciones o reformas a las leyes para que respondan a esas exigencias.

BIBLIOGRAFÍA

AYALA, Francisco, *Historia de la Libertad*, Argentina, Editorial Atlántida, 1951, 2ª. ed.

BÁRCENA, Andrea, *Textos de Derechos Humanos sobre la niñez*, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Carta Latinoamericana de los Derechos de los Niños, Cumbre Mundial por la Infancia, Tráfico de Menores: Adopciones, Esclavitud y Saqueo, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, Editorial Hemes, 1992.

CARRANCÁ y Trujillo, Raúl, *Código Penal Anotado*, México, Editorial Antigua Librería Robledo, 1966, 2ª. ed.

CARRARA, Francesco, *Programa del curso de derecho criminal*. Parte especial, (tr. Sebastián Soler), Argentina, Editorial Depalma, 1945, trad. de la 11ª. ed. Italiana, vol. II.

CLUTTERBUCK, Richard, *Secuestro y rescate*, (tr. Andrés Linares), México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1979.

CREUS Carlos, *Derecho penal*, parte especial, Argentina, Editorial Astrea, de Alfredo y Ricardo de Palma, 1996, tomo I, 5ª. ed.

GÓMEZ, Eusebio, *Tratado de Derecho Penal*, Argentina, Editorial Compañía Argentina de Editores, 1939, tomo I.

GONZÁLEZ Salas Campos, Raúl, *La teoría del bien jurídico en el Derecho Penal*, México, Pérez Nieto editores, 1995.

GONZÁLEZ de la Vega, Francisco, *Derecho penal mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1996, 28ª. ed.

ISLAS de González Mariscal, Olga, y Jiménez Ornelas, René A., *El secuestro, problemas sociales y jurídicos*, México, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002.

JIMÉNEZ de Azúa, Luis, *Tratado de Derecho Penal*, Concepto del Derecho Penal y de la Criminología, Historia y Legislación Penal Comparada, Argentina. Editorial Lozada, 1964, 4ª. ed., tomo I.

JIMÉNEZ Huerta, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, La tutela del honor y de la libertad, México, Editorial Porrúa, 1978, 3ª. ed. tomo III.

JIMÉNEZ Ornelas, René A., González Mariscal Olga Islas de, *El Secuestro, Problemas Sociales y Jurídicos*, México, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002.

LÓPEZ Betancourt, Eduardo, *Teoría del delito*, México, Editorial Porrúa, 1995.

MAGGIORE, Giuseppe, *Derecho Penal*, parte especial, Colombia, Editorial Temis, 1955, tomo IV.

MEZGER, Edmundo, *Tratado de Derecho Penal*, España, Editorial Revista de Derecho Privado, 1957, tomo II.

MORENO de P, Antonio, *Curso de Derecho Penal Mexicano*, Parte Especial: Delitos en Particular, México, Editorial Jus, 1944.

OJEDA Velázquez, Jorge, *Derecho Punitivo*, Teoría sobre las consecuencias Jurídicas del delito, México, Editorial Trillas, 1993.

OSORIO y Nieto, César Augusto, *La averiguación previa*, México, Editorial Porrúa, 2000.

PAVÓN Vasconcelos, Francisco, *Comentarios de derecho penal*. Parte especial, México, Editorial Porrúa, 1982.

PUIG Peña, Federico, *Derecho Penal*. Parte especial, España, Editorial Revista de derecho privado, 1955, tomo IV.

SOLER, Sebastián, *Derecho Penal argentino*, Argentina, Editorial Tipográfica Argentina, 1956, 3ª. ed., tomo IV.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ediciones fiscales ISEF, 2000.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre 1976.

Convención sobre los Derechos del Niño, Carta de la Haya, 20 de noviembre de 1989.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, México, Ediciones Delma, 2002.

Ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación de sentenciados.

Código Penal Federal de 1871.

Código Penal Federal, México, Ediciones fiscales ISEF, 2000.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del 2 de enero de 1931, México, Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992, 3ª. ed.

Código Penal para el Distrito Federal, México, editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002.

ECONOGRAFÍA

BUENAVENTURA Pellisé, Prats, *Nueva enciclopedia jurídica*, España, Editorial Francisco Seix, 1978, tomos XV y XVI.

CABANELAS, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, Argentina, Editorial Omeba, 1968, 6ª. ed., tomos III y IV.

COMISIÓN Nacional Sobre la Desaparición de Personas, *Nunca Más, Informe de la comisión nacional sobre la desaparición de personas*, Argentina, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1984.

CONSULTORES Ex profeso, *El secuestro análisis dogmático y criminológico*, México, Editorial Porrúa, 1998.

DE PINA, Rafael, de Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Editorial Porrúa, 1984, 12ª. ed.

Diccionario de la lengua española, México, Larousse editorial, S.A., 2000.

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, Editorial Porrúa, 1998.

FERNÁNDEZ de León, Gonzalo, *Diccionario Jurídico*, Argentina, 1972. 3ª. ed., tomos I, II, III y IV.

GARCÍA Ramírez, Sergio, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Penal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, Editorial Porrúa, 2002, tomo XI.

INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas, **Diccionario jurídico mexicano**, México, Editorial Porrúa, UNAM, 2000, tomos I, II, III y IV.

OMEBA, **Enciclopedia Jurídica**, Argentina, 1967, tomos XVIII, XXII y XXIII.

Palomar de Miguel, Juan, **Diccionario para juristas**, México, Mayo ediciones, 1981.

PUYO, Jaramillo, Gil Miller, **Diccionario Jurídico Penal**, Colombia, Editorial Librería del Profesional, 1981.

SOCIEDADES Bíblicas Unidas, **La Santa Biblia**, Antiguo y Nuevo Testamentos, Antigua versión de Casiodoro de Reyna (1569) revisada por Cipriano de Valera (1602), Corea, editado por Sociedades Bíblicas Unidas, 2002.

UNIVERSIDAD de Sonora, División de Ciencias Sociales, **Crimen Organizado y Secuestro, Dos reflexiones**, México, Editorial UNISON, 1995.

HEMEROGRAFÍA

Albarrán de Alba, Gerardo, "Propicia Estados Unidos la compra-venta de niños, pero niega el tráfico de órganos en su territorio", **Proceso**, México, No. 837, 16 de noviembre de 1992.

Avilés, Karina, "En Guatemala, la sede de una red internacional de tráfico de niños", **La Jornada**, México, 22 de septiembre de 1997, México.

Avilés, Karina, "En Guatemala, Notaría guatemalteca entregó ilegalmente a una niña mexicana", **La Jornada**, México, 23 de septiembre de 1997, México.

Bazzani Montoya, Darío, "Comentarios a la Ley 40 de 1993 Estatuto Nacional contra el Secuestro", **Derecho Penal y Criminología**, Colombia, No. 50, Volumen XV, Mayo-Agosto, 1993.

Belmont Vázquez, Jesús, "Secuestran a niños para venderlos a padres adoptivos", **Época**, México, 20 de julio de 1992.

Blumkin, Silvia Beatriz, "La sustracción Internacional de Menores" **Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires**, Argentina, No. 1, tomo 55, julio de 1995.

Camil, Jorge, "Tráfico de niños", **La Jornada**, México, 24 de septiembre de 1997.

Cifredo Cancel, Felix, "Contestación a tres problemas de derecho penal: Delitos contra la honestidad, asesinato, secuestro", **Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico**, Puerto Rico, Volumen 62, No. 1, 1993.

Díaz, Gloria Leticia, "Pruebas de tráfico de niños en Guerrero", **Proceso**, México, Número 911, 18 de abril de 1994.

Efron, Ruben Daniel, "22 años después... El secuestro y robo de niños durante la dictadura argentina 1976-1982", *L'ordinaire Latino-Americain*, Francia, No. 183, Janvier-Mars, 2001.

Facultad de Derecho, "Derecho Penal contemporáneo", *Revista Mexicana de Derecho Penal*, México, UNAM, número 4, agosto de 1965.

Fernández Menéndez, Jorge, "Eddy, un caso de preguntas sin respuestas" *Uno Mas Uno*, México, 16 de marzo de 1991.

Garay, Enrique, "En 1998 se realizó el tráfico comprobado de 40 menores", *La Jornada*, México, 16 de abril de 1989.

García, Clara Guadalupe, "El tráfico de menores, entre secuestros y falsas adopciones", *La Jornada*, México, 6 de mayo de 1990.

Hernández, Silvia, "El dolor de que le roben un hijo", *Quehacer Político*, México, No. 577, 5 de octubre de 1992.

Informe de Noruega ante ministros europeos, "Más de un millón de menores son vendidos o secuestrados al año en todo el mundo", *La Jornada*, México, 23 de junio de 1988.

Levario Turcot, Marco, "El rating de la inseguridad", *Seguridad Magacín*, México, Año 1, No. 2, Abril de 2003.

Martínez Val, José María, "El secuestro", *Revista Jurídica*, México, No. 4, Nueva Epoca, Diciembre, 1995.

Martínez, Sanjuana, "Niños de repuesto: México exporta a Estados Unidos unos 20,000 al año", *Proceso*, México, Número 918, 6 de junio de 1994.

Martínez, Sanjuana, "Unos dos millones de niños ingresan cada año al mercado sexual", **Proceso**, México, Número 1082, 27 de julio de 1997.

Mergier, Anne Marie, "Ante la ONU el gobierno mexicano denunció el tráfico de órganos de niños: luego dijo que siempre no". **Proceso**, México, No. 837, 16 de noviembre de 1992.

Mergier, Anne Marie, "Secuestro de niños latinoamericanos para traficar con sus órganos en Europa", **Proceso**, México, 19 de octubre de 1992.

Monge, Raúl, Vivas, María Luisa, "Explotación sexual de menores en el corazón del Distrito Federal", **Proceso**, México, Número 1205, 5 de diciembre de 1999.

Morales, Sonia, "En aumento, la violación de menores, la prostitución infantil y el tráfico de niños", **Proceso**, México, Número 1019, 13 de mayo de 1996.

Navarro, Alfredo, "En forma alarmante crece el tráfico de niños en países pobres: Investigadores", **El universal**, México, 23 de septiembre de 1992.

Robledo, Elisa, "Infame robo de niños: Angustia familiar, impotencia oficial", **Época**, México, 5 de septiembre de 1994.

Servín, Juan, "El secuestro del niño Palafox", **Tiempo**, México, 11 de agosto de 1969.

Trabajo, Revista de la OIT, "Asustados, hambrientos y esclavizados. Un nuevo tipo de tráfico: los niños mendigos de Asia", **Revista de la OIT**, Suiza, No. 26, Septiembre-Octubre, 1998.

Treviño Sosa, José Roberto de Jesús, "Aplicación e interpretación de las defensas contenidas en el artículo 13 de la convención sobre los aspectos civiles de la

sustracción internacional de menores”, **Revista de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León**, México, Siglo XXI, No. 8, vol. III, mayo-agosto 2002.

Vera, Rodrigo y Monge Raúl, “El robo de niños desborda la capacidad de las procuradurías para atacarlo, reconoce la P.G.R.”, **Proceso**, México, No. 837, 16 de noviembre de 1992.

Yescas Ferrat, Gonzalo, “Consideraciones sobre la Atenuación de la Pena Privativa de Libertad del Ilícito de Secuestro derivada de Liberación Espontánea o Negociación”, **Revista Jurídica**, México, Nueva Época, Año XII, No. 21, Julio-Septiembre, 2001.

APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Quinta época, 1ª sala, tomo XXXI y LXXVI.

Quinta época, pleno, tomo XIV.

Sexta época. 1ª sala. tomo XXV, XXVIII, XXX, LXXXIII y CX

Séptima época. volumen 32. segunda parte. primera sala.

Octava época. tomo XIV. julio 1994. Tribunales Colegiados.

OTRAS FUENTES

http://www.asambleadf.gob.mx./princip/informac/revista/rev_17/age17.htm

consultada 10/06/2003

<http://www.jornada.unam.mx/2002/jul02/020724/034n1cap.php?origen=capital.html>

consultada 22/05/2003.

<http://www.reforma.com/parseo/printpage.asp?pagetoprint=../nac.../default.ht>

consultada 16/06/2003